

Libro Primero

De las personas

Autoría

Título I. Javier Carrascosa González

Título II.

Títulos III y IV. Silvia Díaz Alabart

Título V, Capítulo I. M^a Teresa Álvarez Moreno

Título V, Capítulo II. Jacobo Mateo Sanz

Título VI. Cristina Fuenteseca Degeneffe

Título VII. Cristina Amunátegui Rodríguez, Cristina Guilarte Martín –Calero, Natalia Álvarez Lata y M^a Victoria Mayor del Hoyo.

Título VIII. M^a Victoria Mayor del Hoyo

Título IX. M^a Patricia Represa Polo

Título X.

Título XI. Susana Pérez Escalona y Sofía de Salas Murillo

Título XII. Verónica de Priego Fernández y Fernando Morillo González

Título XIII. M^a Roncesvalles Barber Cárcamo y M^a Dolores Hernández Díaz-Ambrona

Coordinadores del Libro: Silvia Díaz Alabart y Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano.

La Junta Directiva, en su función de coordinación, ha revisado los originales entregados por los autores, introduciendo modificaciones menores.

ÍNDICE

TÍTULO I. De los españoles y extranjeros.

Capítulo I. De la adquisición de la nacionalidad española.

Artículo 111-1. Adquisición de la nacionalidad española de origen

Artículo 111-2. Adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado.

Artículo 111-3. Adquisición de la nacionalidad española por opción.

Artículo 111-4. Adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza.

Artículo 111-5. Adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Artículo 111-6. Solicitud para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia.

Artículo 111-7. Requisitos comunes para la adquisición de la nacionalidad española por opción, por carta de naturaleza o por residencia.

Capítulo II. De la pérdida y de la recuperación de la nacionalidad española.

Artículo 112-1. Pérdida voluntaria de la nacionalidad española.

Artículo 112-2. Pérdida forzosa de la nacionalidad española.

Artículo 112-3. Recuperación de la nacionalidad española.

Capítulo III. De los extranjeros.

Artículo 113-1. Derechos civiles de los extranjeros en España.

TÍTULO II. De la vecindad civil.

Capítulo I. De La adquisición de la vecindad civil.

Artículo 121-1. Vecindad civil, nacimiento y adopción.

Artículo 121-2. Vecindad civil y modificación de la patria potestad.

Artículo 121-3. Vecindad civil y derecho de opción de los hijos.

Artículo 121-4. Vecindad civil y matrimonio.

Artículo 121-5. Cambio de vecindad civil por residencia.

Capítulo II. De la vecindad civil y de la adquisición o recuperación la nacionalidad española.

Artículo 122-1. Adquisición de la nacionalidad y vecindad civil.

Artículo 122-2. Adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza y vecindad civil.

Artículo 122-3. Recuperación de la nacionalidad y vecindad civil.

Capítulo III. De la vecindad civil comarcal o local.

Artículo 123-1. Vecindad civil comarcal o local.

Capítulo IV. De la prueba de la vecindad civil.

Artículo 124-1. Vecindad civil y residencia habitual.

TÍTULO III. Del nacimiento y extinción de las personas naturales

Capítulo I. Del nacimiento.

Artículo 131-1. El nacimiento y la protección del concebido.

Artículo 131-2. Prioridad de nacimiento en partos múltiples.

Capítulo II. De la extinción.

Artículo 132-1. Fin de la personalidad.

Artículo 132-2. Conmoriencia.

TÍTULO IV. Del domicilio.

Capítulo I. Del domicilio.

Artículo 141-1. Domicilio voluntario o residencia habitual.

Artículo 141-2. Domicilio electivo.

Artículo 141-3. Domicilio legal.

TÍTULO V. De los derechos inherentes a las personas.

Capítulo I. De los derechos de la personalidad.

Artículo 151-1. Derecho al nombre y protección del pseudónimo.

Artículo 151-2. Reconocimiento y caracteres de los derechos de la personalidad.

Artículo 151-3. Límites a los derechos al honor, intimidad y propia imagen.

Artículo 151-4. Intromisión ilegítima.
Artículo 151-5. Excepciones a las intromisiones ilegítimas.
Artículo 151-6. Consentimiento y revocabilidad del mismo.
Artículo 151-7. Tutela judicial.
Artículo 151-8. Legitimación activa.

Capítulo II. De los derechos corporales.

Artículo 152-1. Derecho al propio cuerpo y a la salud.
Artículo 152-2. Derechos corporales en el ámbito sanitario.
Artículo 152-3. Derecho a la información asistencial.
Artículo 152-4. El consentimiento informado.
Artículo 152-5. Documento de instrucciones previas o voluntades anticipadas.
Artículo 152-6. Donación de órganos.

TÍTULO VI. De la mayor y de la menor edad.

Capítulo I. De la mayor edad y de la emancipación del menor.

Artículo 161-1. Adquisición de la mayor edad.
Artículo 161-2. La emancipación del menor.
Artículo 161-3. Emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad.
Artículo 161-4. Vida independiente del mayor de dieciséis.
Artículo 161-5. Emancipación por concesión judicial.
Artículo 161-6. Efectos frente a terceros. Revocación.

Capítulo II. De la capacidad del mayor y del menor de edad.

Artículo 162-1. Capacidad del mayor de edad.
Artículo 162-2. Capacidad del menor de edad.
Artículo 162-3. Capacidad del menor emancipado.
Artículo 162-4. Capacidad del menor casado.

TÍTULO VII. De las medidas de protección de la persona.

Capítulo I. Principios generales e instituciones de apoyo.

Artículo 171-1. Principios generales.
Artículo 171-2. Instituciones de apoyo.

Capítulo II. De la provisión judicial de apoyos estables.

Artículo 172-1. Provisión judicial de apoyos estables.
Artículo 172-2. Provisión judicial de apoyos estables para los menores.

Capítulo III. De las disposiciones generales aplicables a las medidas de apoyo.

Artículo 173-1. Deber de ejercicio y medidas de control.
Artículo 173-2. Autonomía, respeto y promoción de la capacidad.
Artículo 173-3. Internamiento involuntario de la persona.
Artículo 173-4. Gratuidad en el ejercicio de las medidas de apoyo.
Artículo 173-5. Inscripción de las medidas de protección.
Artículo 173-6 Daños y perjuicios.
Artículo 173-7. Prohibiciones.
Artículo 173-8. Administración separada.
Artículo 173-9. Efectos de la actuación del titular de una medida de apoyo carente de autorización.

Capítulo IV. De los apoyos estables: curatela y tutela.

Sección 1ª. De la delación de la tutela y de la curatela.
Artículo 174-1. Clases de delación.

- Artículo 174-2. Delación voluntaria.
Artículo 174-3. Disposiciones realizadas por los padres.
Artículo 174-4. Publicidad de las escrituras de delación voluntaria.
Artículo 174-5. Orden de delación de la curatela y de la tutela.
Artículo 174-6. Tutela o curatela de hermanos.
Artículo 174-7. Número de tutores o curadores.
Artículo 174-8. Actuación en caso de pluralidad de curadores o tutores.
Artículo 174-9. Delación automática.
Sección 2ª. De la capacidad, de la remoción y de la excusa del curador o del tutor.
Artículo 174-10. Capacidad para ser curador o tutor.
Artículo 174-11. Curatela o tutela por personas jurídicas.
Artículo 174-12. Causas de inhabilidad para el ejercicio de la curatela y de la tutela.
Artículo 174-13. Remoción del curador o del tutor.
Artículo 174-14. Excusas para el desempeño de la curatela o de la tutela.
Sección 3ª. Del ejercicio de la curatela y la tutela.
Artículo 174-15. De las obligaciones del curador y del tutor.

Capítulo V. De la curatela.

- Artículo 175-1. Procedencia de la curatela.
Artículo 175-2. Contenido.
Artículo 175-3. Esfera personal.
Artículo 175-4. Esfera patrimonial.
Artículo 175-5. Función del curador.
Artículo 175-6. Denegación de la asistencia.
Artículo 175-7. Sanción a los actos celebrados sin la preceptiva asistencia.
Artículo 175-8. Extinción.

Capítulo VI. De la tutela.

- Artículo 176-1. Personas sujetas a tutela.
Artículo 176-2. Contenido de la tutela.
Artículo 176-3. Necesidad de autorización judicial.
Artículo 176-4. Extinción de la tutela.

Capítulo VII. De la asistencia.

- Artículo 177-1. Nombramiento
Artículo 177-2. Contenido.
Artículo 177-3. Modificación y extinción.
Artículo 177-4. Rendición de cuentas.

Capítulo VIII. De los poderes preventivos.

- Artículo 178-1. Concepto del poder preventivo.
Artículo 178-2. Contenido.
Artículo 178-3. Comienzo de eficacia del poder.
Artículo 178-4. Medidas de fiscalización.

Capítulo IX. Del defensor judicial.

- Artículo 179-1. Nombramiento de defensor judicial.
Artículo 179-2. Nombramiento de defensor judicial a solicitud de la familia.

Capítulo X. De la guarda de hecho.

- Artículo 1710-1. Concepto.
Artículo 1710-2. Información sobre la situación de guarda.
Artículo 1710-3. Actuación del guardador de hecho.
Artículo 1710-4. Extinción.

TÍTULO VIII. De la tutela y guarda de las Entidades Públicas, y del acogimiento.

Capítulo I. De la tutela y guarda de las Entidades Públicas.

Artículo 181-1. Tutela y guarda del menor desamparado.

Artículo 181-2. Retorno del menor a su familia.

Artículo 181-3. Extinción de la tutela.

Artículo 181-4. Guarda del menor.

Artículo 181-5. Cesación de la guarda.

Artículo 181-6. Guarda por decisión judicial.

Capítulo II. Del acogimiento.

Artículo 182-1. Acogimiento familiar o residencial.

Artículo 182-2. Salidas y visitas del menor.

Artículo 182-3. Integración del menor en la familia de acogida.

Artículo 182-4. Acogimiento familiar.

Artículo 182-5. Constitución del acogimiento.

Artículo 182-6. Remoción de los acogedores.

Artículo 182-7. Fin del acogimiento familiar.

Artículo 182-8. Confidencialidad del acogimiento familiar.

Artículo 182-9. Acogimiento residencial.

Artículo 182-10. Supervisión del Ministerio Fiscal.

TÍTULO IX. De la ausencia y de la declaración de fallecimiento.**Capítulo I. De la declaración de ausencia y sus efectos.**

Artículo 191-1. Defensa del desaparecido.

Artículo 191-2. Declaración de ausencia legal.

Artículo 191-3. Legitimación para solicitar la declaración de ausencia.

Artículo 191-4. Nombramiento del representante del ausente.

Artículo 191-5. Obligaciones del representante del ausente.

Artículo 191-6. Poderes y derechos del representante.

Artículo 191-7. Derechos de terceros sobre los bienes del ausente.

Artículo 191-8. Otros efectos de la declaración de ausencia.

Artículo 191-9. Adquisición de derechos por el declarado ausente.

Artículo 191-10. Fin de la situación de ausencia.

Capítulo II. De la declaración de fallecimiento.

Artículo 192-1. La declaración de fallecimiento.

Artículo 192-2. Supuestos especiales de declaración de fallecimiento.

Artículo 192-3. Comienzo de los efectos de la declaración de fallecimiento.

Artículo 192-4. Sucesión del declarado fallecido.

Artículo 192-5. Aparición del declarado fallecido.

Capítulo III. De la inscripción en el Registro Civil.

Artículo 193-1. Inscripción en el Registro Civil.

TÍTULO X. De las personas jurídicas.**Capítulo I. Disposiciones Generales.**

Artículo 1101-1. Concepto de persona jurídica.

Artículo 1101-2. Personas jurídicas públicas y privadas.

Artículo 1101-3. Denominación.

Artículo 1101-4. Domicilio y nacionalidad.

Artículo 1101-5. Obligaciones documentales y contables.

Capítulo II. Del gobierno y de la representación de las personas jurídicas.

Artículo 1102-1. Órganos de gobierno y representación.

Artículo 1102-2. Responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno y representación.

Artículo 1102-3. Impugnación de acuerdos.

Capítulo III. De la disolución y de las modificaciones de las personas jurídicas.

Artículo 1103-1. Disolución y liquidación.

Artículo 1103-2. Transformación.

Artículo 1103-3. Fusión.

Artículo 1103-4. Escisión.

TÍTULO XI. De las asociaciones.

Capítulo I. Concepto y constitución de las asociaciones.

Artículo 1111-1. Concepto.

Artículo 1111-2. Constitución y responsabilidad por las deudas de la asociación.

Artículo 1111-3. Estatutos de la asociación.

Artículo 1111-4. Domicilio y nacionalidad.

Artículo 1111-5. Modificación de los estatutos.

Artículo 1111-6. Obligaciones documentales y contables.

Capítulo II. De la organización y del funcionamiento de las asociaciones.

Artículo 1112-1. Asamblea general.

Artículo 1112-2. Órgano de gobierno y representación.

Artículo 1112-3. Responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno y representación.

Artículo 1112-4. Impugnación de acuerdos sociales.

Artículo 1112-5. Caducidad de la acción de impugnación.

Artículo 1112-6. Legitimación para impugnar.

Artículo 1112-7. Procedimiento de impugnación.

Capítulo III. De los asociados.

Artículo 1113-1. Condición de asociados.

Artículo 1113-2. Derechos de los asociados.

Artículo 1113-3. Deberes de los asociados.

Artículo 1113-4. Aportaciones.

Artículo 1113-5. Transmisibilidad de la condición de asociado.

Artículo 1113-6. Separación de asociados.

Artículo 1113-7. Exclusión de asociados.

Capítulo IV. De la disolución y de la liquidación de las asociaciones.

Artículo 1114-1. Disolución.

Artículo 1114-2. Liquidación.

Capítulo V. De la fusión y de la escisión de las asociaciones.

Artículo 1115-1. Acuerdo de fusión de asociaciones.

Artículo 1115-2. Derecho de separación de los asociados.

Capítulo VI. De la transformación de las asociaciones.

Artículo 1116-1. Acuerdo de transformación.

Artículo 1116-2. Derecho de separación de los asociados.

TÍTULO XII. De las fundaciones.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1121-1. Concepto.

Artículo 1121-2. Fines y beneficiarios.
Artículo 1121-3. Personalidad jurídica.
Artículo 1121-4. Denominación.
Artículo 1121-5. Domicilio.
Artículo 1121-6. Fundaciones extranjeras.
Artículo 1121-7. Fundaciones especiales.

Capítulo II. Constitución de las fundaciones.

Artículo 1122-1. Capacidad para la constitución.
Artículo 1122-2. Modalidades de constitución.
Artículo 1122-3. Escritura de constitución.
Artículo 1122-4. Estatutos.
Artículo 1122-5. Dotación inicial e incrementos de la dotación.
Artículo 1122-6. Fundación en proceso de formación.
Artículo 1122-7. Obligaciones de los notarios.
Artículo 1122-8. Destino de los bienes por imposibilidad de inscripción.

Capítulo III. Del gobierno de las fundaciones.

Artículo 1123-1. El patronato.
Artículo 1123-2. Delegación de funciones.
Artículo 1123-3. Composición del patronato y requisitos para ser miembro. Gratuidad de los cargos.
Artículo 1123-4. Designación y representación.
Artículo 1123-5. Aceptación y duración del cargo.
Artículo 1123-6. Convocatoria del patronato.
Artículo 1123-7. Ejercicio de las funciones de gobierno.
Artículo 1123-8. Conflicto de intereses y autocontratación.
Artículo 1123-9. Responsabilidad de los patronos.
Artículo 1123-10. Sustitución, cese y suspensión en el cargo.

Capítulo IV. Régimen económico.

Sección 1ª. Del patrimonio de las fundaciones.
Artículo 1124-1. Inscripción de los bienes de la fundación.
Artículo 1124-2. Actos de disposición.
Artículo 1124-3. Herencias y donaciones.
Sección 2ª. Del funcionamiento y de la actividad económica.
Artículo 1124-4. Principios de actuación.
Artículo 1124-5. Actividades económicas.
Artículo 1124-6. Contabilidad, auditoría y plan de actuación.
Artículo 1124-7. Gastos de funcionamiento.
Artículo 1124-8. Destino de rentas e ingresos.

Capítulo V. De la transformación, de la fusión, de la escisión y de la disolución de las fundaciones.

Artículo 1125-1. Modificación de estatutos.
Artículo 1125-2. Fusión.
Artículo 1125-3. Escisión.
Artículo 1125-4. Causas de disolución.
Artículo 1125-5. Procedimiento de disolución.
Artículo 1125-6. Destino del patrimonio resultante tras la liquidación.

Capítulo VI. Del protectorado.

Artículo 1126-1. Protectorado.
Artículo 1126-2. Funciones.

Capítulo VII. Del Registro de Fundaciones.

Artículo 1127-1. El Registro de Fundaciones.

Artículo 1127-2. Principios registrales.

Artículo 1127-3. Funciones del Registro.

Artículo 1127-4. Calificación y régimen jurídico de los actos del Registro.

Artículo 1127-5. Actos inscribibles.

Artículo 1127-6. Certificados.

Artículo 1127-7. Recursos contra las resoluciones del encargado del Registro.

TÍTULO XIII. De la representación voluntaria.**Capítulo I. Concepto, clases y requisitos.**

Artículo 1131-1. Concepto.

Artículo 1131-2. Ámbito.

Artículo 1131-3. Poder de representación.

Artículo 1131-4. Clases de poder.

Artículo 1131-5. Representación aparente.

Artículo 1131-6. Facultades del representante.

Artículo 1131-7. Pluralidad de representantes.

Artículo 1131-8. Capacidad.

Artículo 1131-10. Vicios de la voluntad.

Artículo 1131-11. Buena o mala fe.

Artículo 1131-12. Sustitución en el poder.

Capítulo II. De los efectos de la representación.

Artículo 1132-1. Representación directa.

Artículo 1132-2. Conflicto de intereses.

Artículo 1132-3. Representación sin poder. *Falsus procurator*.

Artículo 1132-4. Representación indirecta.

Capítulo III. De la extinción de la representación.

Artículo 1133-1. Causas de extinción.

Artículo 1133-2. Revocación.

Artículo 1133-3. Muerte o modificación de la capacidad de obrar del representante.

Artículo 1133-4. Devolución del poder.

Artículo 1133-5. Protección de terceros.

Artículo 1133-6. Protección del representado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Libro I comprende trece Títulos dedicados respectivamente a la nacionalidad (Título I), a la vecindad civil (Título II), al nacimiento y extinción de la personalidad (Título III), al domicilio (Título IV), a los derechos inherentes a las personas (Título V), a la mayor y a la menor edad (Título VI), a las medidas de protección de la persona (Título VII), a la tutela y guarda de las entidades públicas y al acogimiento (Título VIII), a la ausencia y a la declaración de fallecimiento (Título IX), a las personas jurídicas (Título X), a las asociaciones (Título XI), a las fundaciones (Título XII), a la representación voluntaria (Título XIII).

Esta enumeración de los Títulos permite ya apreciar diferencias muy significativas con respecto al Libro I del Código vigente, también dedicado a las personas. Lo más llamativo de las mismas deriva de las nuevas materias que se incorporan: la vecindad civil, que se traslada del Título Preliminar a este Libro, los derechos inherentes a las personas, que constituyen un nuevo Título V, integrado por dos Capítulos dedicados respectivamente a los derechos de la personalidad y a los derechos corporales, la introducción de tres Títulos dedicados respectivamente a las

personas jurídicas en general, a las asociaciones y a las fundaciones, a los que se traslada, actualizada, la regulación sustantiva de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación, y de la Ley 50/2002, de fundaciones. Un último Título dedicado a la representación voluntaria viene a subsanar la manifiesta carencia del Código vigente con respecto a este negocio jurídico.

Merecen especial consideración los Títulos dedicados a la mayor y a la menor edad, a la tutela y guarda de la entidad pública y al acogimiento, y a la ausencia y a la declaración de fallecimiento. En todos ellos se han introducido actualizaciones y precisiones acordes con las necesidades y sensibilidades actualmente vigentes en nuestra sociedad en relación con tales materias.

Estrechamente relacionadas con ellas son las medidas de protección de las personas con facultades mentales o intelectuales, físicas o psíquicas, disminuidas (personas vulnerables), basadas en respetar escrupulosamente los principios de necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad y autonomía personal (Título VII), en las que se regulan minuciosamente las diversas instituciones de apoyo que pueden valer según las circunstancias para una mejor protección de la persona dentro del mayor respeto a su autonomía y dignidad: la curatela (Capítulo V), la tutela (Capítulo VI), la asistencia (Capítulo VII), los poderes preventivos (Capítulo VIII), el defensor judicial (Capítulo IX) y la guarda de hecho (Capítulo X).

Referencia obligada en la mencionada regulación ha sido su adaptación a las normas internacionales de protección y salvaguarda de las personas vulnerables: el Convenio de Nueva York de Protección de las Personas con Discapacidad de 2006, en particular la observación número 1 del Comité de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, y las Recomendaciones Europeas de 1999 y de 2009.

El **Título I**, dedicado a la nacionalidad, incorpora varias líneas de regulación que constituyen novedades destacables y que interesa poner de relieve.

En primer lugar, se ha potenciado la posición jurídica del extranjero nacional de otros Estados miembros de la Unión Europea, que recibían un trato jurídico de peor condición que el brindado a los ciudadanos de países iberoamericanos, especialmente en el régimen relativo a la adquisición de la nacionalidad española.

En segundo lugar, se han incorporado mejoras en el tratamiento legal de los sefardíes, a los que ya la Ley 12/2015 había dotado de un estatuto específico para facilitar la adquisición por los mismos de la nacionalidad española.

En tercer lugar, se ha procurado precisar con exactitud ciertas referencias a instituciones que pueden existir en Derecho extranjero, pero no en Derecho español. Así, se ha precisado la referencia a la patria potestad o "institución funcionalmente equivalente" existente en el Derecho extranjero.

En cuarto lugar, se ha procurado mejorar la referencia a la nacionalidad española de las personas jurídicas con una sencilla pero muy efectiva opción por el criterio de la "incorporación". Se considera, así, que una persona jurídica tiene "nacionalidad española" cuando ha sido constituida con arreglo al Derecho español, lo que implicará que, lógicamente, tenga su domicilio en España.

En quinto lugar, se ha procurado mejorar la redacción para hacer más claros y precisos los artículos. De ahí que, por ejemplo, se hayan reunido en el artículo 111-1 todos los supuestos de adquisición de la nacionalidad española de origen.

Se mantienen las líneas generales de adquisición de la nacionalidad española mediante el *jus sanguinis* como principal y el *jus soli* con carácter subsidiario, dirigido fundamentalmente, a evitar la apatridia del nacido en España.

Se conserva el modo de adquirir la nacionalidad española mediante la llamada "posesión de estado", reduciendo el plazo exigido de diez a cinco años.

Se mantienen igualmente los requisitos formales *ad solemnitatem* de la opción, que son comunes a la adquisición de la nacionalidad española por opción, por residencia y por carta de naturaleza. Si no se cumplimentan la adquisición de la nacionalidad española no es válida.

En cuanto a los requisitos para la adquisición de la nacionalidad española por residencia en España, se han mantenido los tradicionales: a) residencia legal y continuada en España; b) buena conducta cívica; c) suficiente grado de integración en la sociedad española; d) no concurrencia de motivos razonados de orden público o interés nacional que la Administración pueda tener presentes para denegar la solicitud.

Como ya se ha señalado, constituye una muy importante novedad la inclusión entre los individuos que pueden adquirir la nacionalidad española con dos años de residencia del extranjero nacional de otros Estados miembros de la Unión Europea, que hasta ahora recibía un trato jurídico de peor condición que el brindado a los ciudadanos de países iberoamericanos.

Se ha mantenido la posibilidad de adquirir la nacionalidad española por medio de carta de naturaleza, forma de adquisición que es tradicional en Derecho español.

Esta nueva regulación de la carta de naturaleza enfatiza la imposibilidad de conceder la nacionalidad española por carta de naturaleza a “colectividades de individuos”: sólo cabe en relación con personas determinadas, con nombre y apellidos, persona por persona. Se ha reforzado también el control jurisdiccional de la concesión o denegación, por la vía judicial contencioso-administrativa, de modo que el Real Decreto de concesión debe motivar las circunstancias excepcionales que concurren en el sujeto de modo ajustado a Derecho. Por otro lado, se ha introducido la posibilidad de que el Gobierno pueda, mediante Real Decreto, establecer una categoría o grupo de personas en las que se considera que concurren las circunstancias excepcionales para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza. Pero en todo caso, como se ha dicho, la petición será siempre individual. La propuesta mantiene la línea tradicional según la cual no existe en Derecho español un “derecho a devenir apátrida” por mera renuncia a la nacionalidad española.

Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad (artículo 11.2 CE). Los supuestos de pérdida “voluntaria” de la nacionalidad española no constituyen “privación” de la nacionalidad española. Lo que prohíbe el art. 11.2 C es la pérdida de la nacionalidad española de origen por sanción judicial o administrativa.

Las causas de pérdida de la nacionalidad española son tasadas. Sólo se admiten las previstas expresamente. Además, tales causas de pérdida de la nacionalidad española deben ser interpretadas restrictivamente. Por otro lado, solo se pierde la nacionalidad española si se verifican los requisitos legalmente establecidos al efecto en la legislación española. Lo que disponga la legislación extranjera en relación con la pérdida de la nacionalidad española es totalmente irrelevante.

La pérdida de la nacionalidad española conforme a la legislación española anterior es “respetada” por la nueva ley. El sujeto que perdió la nacionalidad española con arreglo a la ley anterior la perdió de una vez y para siempre, aunque la causa de su pérdida no sea hoy motivo de tal pérdida con arreglo a las nuevas normas jurídicas en vigor.

Se mantienen los casos típicos de pérdida voluntaria de la nacionalidad española: pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera, pérdida de la nacionalidad española por renuncia a la nacionalidad española, pérdida de la nacionalidad española por los nietos de emigrantes, con posibilidad de conservación de la nacionalidad española.

Constituye novedad el hecho de que la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal, o de Estados miembros de la Unión Europea no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen. Se equiparan así los nacionales de Estados miembros de la UE a los nacionales de otros Estados

que presentan una vinculación cultural o histórica con España, lo que potencia la integración en España de los ciudadanos europeos.

Los requisitos de fondo para la recuperación de la nacionalidad española se han mantenido.

En cuanto a los derechos civiles de los ciudadanos extranjeros en España, el artículo 111-11 se ocupa exclusivamente de determinar los derechos civiles de los que pueden ser titulares los extranjeros en España. El precepto recoge una “regla de equiparación” y no una “regla de igualdad”. Por tanto, los extranjeros son titulares en principio de los mismos derechos civiles que los españoles, aunque las leyes especiales y los tratados pueden restringir esta “equiparación” y establecer que los extranjeros no pueden ser titulares de ciertos derechos civiles. Sin embargo, debe subrayarse que la regla general es la “equiparación”, que debe ser utilizada para solventar los supuestos dudosos.

El tratamiento de la nacionalidad de las personas jurídicas se traslada lógicamente al Título X.

Como ya se ha indicado, se ha considerado sistemáticamente más acertado trasladar a este **Título II** del Libro I, y concretamente a continuación de la regulación de la nacionalidad, la de la vecindad civil, por determinar, junto con aquélla, el estatuto personal de los españoles. Se traslada pues literal e íntegramente el contenido de los actuales artículos 14 y 15 del Código, cuya regulación se considera adecuada en su totalidad, con la excepción del correspondiente al artículo 14.1 (que se suprime por repetir lo establecido en el artículo 15.1.a), a los artículos que integran este Título. Lo que se aprovecha para proceder a una reordenación por Capítulos de ese contenido, en aras de una mayor claridad.

El **Título III** se conserva prácticamente igual al Capítulo que nuestro actual Código dedica al nacimiento y extinción de las personas naturales, con pequeños cambios de redacción en aras de mayor claridad y precisión. Por lo que al sistema se refiere, se ha considerado innecesario mantener una remisión expresa a lo previsto en el Título IX sobre la declaración de fallecimiento.

Pero lo que sí importa destacar desde el punto de vista sistemático es la decisión de no abordar dentro de este mismo Título el nacimiento y la extinción de las personas jurídicas, a continuación de las personas naturales, trasladando su tratamiento a los Títulos X, XI y XII. Lo que corresponde al propósito de integrar en el Código, junto con una parte general de las personas jurídicas, la ordenación sustantiva de las asociaciones y de las fundaciones; también al propósito de marcar el lugar preeminente que debe corresponder en un Código Civil a las personas naturales frente a las personas jurídicas.

Dado que con las sucesivas reformas han ido desapareciendo los requisitos que se exigían para adquirir la personalidad, es conveniente refundir en el artículo 131-1 el contenido de los actuales artículos 29 y 30 del Código. Debe quedar claro el momento del nacimiento a los efectos de atribución de la personalidad: el único requisito es que el nacido esté vivo en el momento en el que se corta el cordón umbilical. Y así se establece en el apartado 1. En el apartado 2 se recoge la regla de que el concebido, sin ser persona, se beneficia desde el momento de su concepción de todos los efectos que le sean favorables. La regla es amplia, de manera que comprende tanto los efectos de carácter económico como cualesquiera otros.

El artículo 131-2 mantiene el contenido del actual artículo 31, sustituyendo el supuesto de parto doble por el de parto múltiple, y ampliando expresamente la preferencia del primogénito al ámbito de los negocios jurídicos.

Los artículos 131-3 y 131-4 reproducen literalmente los actuales artículos 32 y 33 del Código. En el primero de ellos se ha considerado prudente dejar que el momento de la muerte sea determinado por lo que establezcan las normas en las que se fija el criterio que corresponde en cada momento al desarrollo de la ciencia médica.

La función del domicilio para la localización de las personas naturales tiene una eficacia jurídica tan amplia y diversa que ha parecido innecesario seguir relacionando el mismo en el **Título IV** con el “ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles”, como

se hace ahora en el artículo 40 del Código. Se deja abierta la posibilidad de varios domicilios voluntarios para facilitar la labor de los terceros que quieran o necesiten localizar a una persona, eximiéndolas de la necesidad de proceder a averiguaciones que pueden ser complejas cuando aquélla disfruta habitualmente de varias residencias.

Es frecuente que las personas que desarrollen actividades empresariales o profesionales deseen separar su domicilio particular del que utilizan para dichas actividades. Lo mismo puede ocurrir a los efectos del desarrollo o ejecución de algún negocio jurídico. No tiene sentido prohibir esta opción si se exige constancia escrita de la misma para impedir que pueda derivar en algún tipo de fraude o simplemente generar inconvenientes a los terceros. Esto es lo que se pretende con el reconocimiento de tal tipo de domicilio electivo.

Aunque en las leyes procesales se puedan regular ciertos domicilios especiales a sus propios efectos, se ha considerado conveniente recoger en este Título IV algunos domicilios para supuestos especiales de carácter legal a los efectos generales de localización jurídica de determinadas personas, como son los menores sometidos a patria potestad, o a tutela en algunos casos, así como los diplomáticos residentes en el extranjero.

Ya ha quedado apuntado que el **Título V**, dedicado a los derechos inherentes a las personas naturales comprende dos Capítulos sobre los derechos de la personalidad y sobre los derechos corporales de aquéllas respectivamente.

En el primero de ellos se recoge el contenido de la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, tratando de mejorar su sistemática y su redacción en algún punto, así como incorporando la jurisprudencia constitucional sobre el equilibrio que debe respetarse en todo caso de conflicto del mismo con otros derechos fundamentales, como pueden ser principalmente el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.

Deriva de ese propósito de mejora la asunción de un concepto general de intromisión ilegítima con respecto a los mencionados derechos de la personalidad en el artículo 141-4.1, como introducción al elenco de casos concretos de intromisiones ilegítimas que se enumeran a continuación en el apartado 2.

Se ha considerado necesario clarificar quién debe prestar el consentimiento cuando los derechos de la personalidad afectan a un menor o a una persona con la capacidad de obrar modificada, e incluso en aquellos supuestos en que la persona, mayor de edad, sin la capacidad de obrar modificada judicialmente, presenta claros signos de discapacidad psíquica que permiten percibir fácilmente su inmadurez de juicio, aprovechando para incluir en el artículo 151-6 el contenido del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, y unificar dicha protección con la de las mencionadas personas mayores de edad.

Dentro de este mismo Capítulo se ha introducido el reconocimiento del derecho al nombre, cuya protección se extiende a la utilización de un pseudónimo (art. 151-1), y que se encuentra íntimamente ligado al honor, intimidad e imagen de las personas como instrumento que es para la identificación de las mismas.

También ha parecido oportuno el reconocimiento expreso del llamado derecho al olvido, especialmente en Internet (artículo 151-6.5), a partir de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 (asunto C-131/12, *Mario Costeja*) y de la Sentencia del Tribunal Supremo 1280/2016, de 5 de abril. Se reconoce el derecho al olvido, tanto de la información que el propio interesado haya consentido en desvelar en su día como de aquellos datos que, afectando a sus derechos de la personalidad, se hayan publicado lícitamente, y se conserven en sistemas de búsqueda y almacenamiento de datos. Transcurridos cinco años el interesado debe contar con algún cauce para poder eliminar el acceso a dicha información. Se trata de un plazo razonable, el mismo que el Código Penal establece para la cancelación de los antecedentes penales en las penas menos graves iguales o superiores a tres años (artículo 136 CP).

El motivo principal por el que se propone incluir en este Título V un Capítulo II dedicado a los derechos corporales se encuentra en que nada es más inherente a la persona natural que su propio cuerpo. Por ello parece debido que se reconozca y respete su autonomía para decidir sobre todo aquello que tiene que ver con su realidad corporal, y que así se haga constar, aunque sea de forma sucinta y general en el Código. Hay que tener presente que esta materia, como en los artículos propuestos se especifica, se regula de forma amplia y pormenorizada en la legislación sanitaria y en las leyes especiales relacionadas con ella.

El Capítulo comprende seis artículos. El primero, de carácter introductorio, en el que se reconoce el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y la propia salud como irrenunciable, inalienable e imprescriptible, al tiempo que se considera ilegítima cualquier intromisión en el mismo. Los cuatro siguientes enumeran y regulan las principales manifestaciones de ese derecho: el derecho a la información, de manera que el consentimiento dado se base en un conocimiento adecuado, y la facultad que se reconoce a las personas de dar instrucciones previas para el caso en que no puedan decidir por sí mismas. El último artículo recoge la manifestación más extrema de ese derecho que se reconoce sobre el propio cuerpo, cual es la donación de los propios órganos.

El **Título VI** se dedica, con criterio marcadamente conservador, a la regulación correspondiente al Título XI del Libro Primero del Código vigente (artículos 314 a 324), a la que se ha añadido un artículo dedicado con carácter general a la capacidad del menor. Se mantiene pues la mayoría de edad a los dieciocho años, de acuerdo con el artículo 12 de la Constitución, así como las figuras del menor emancipado y del menor de vida independiente, incluido el requisito de la edad mínima de los mismos y su capacidad; manteniendo también la diferencia entre la irrevocabilidad de la emancipación frente a la revocabilidad justificada de la vida independiente del menor. También se respeta, como es lógico, los últimos cambios introducidos en nuestro Código que han suprimido la posibilidad de conseguir la emancipación como consecuencia del matrimonio. De ahí que ahora no baste con hablar de la capacidad del menor casado sino que sea conveniente precisar que se trata de un menor casado emancipado, aunque en principio el menor tenga ahora que estar emancipado para contraer matrimonio (artículo 162-4).

Se prescinde del beneficio de la mayor edad para referirse a la emancipación que puede conceder el Juez, previo informe del Ministerio Fiscal, al menor sometido a tutela, puesto que los efectos de la misma son los mismos que los que corresponden a la emancipación del menor sometido a patria potestad.

Mientras que el Capítulo I se dedica a determinar la mayoría de edad y los supuestos de emancipación y de vida independiente del menor, el Capítulo II regula la capacidad del mayor de edad, la del menor de edad y la del menor emancipado, incluido el casado. La novedad está en introducir un artículo sobre la capacidad general del menor no emancipado, en el que se han recogido en sucesivos apartados la capacidad reconocida actualmente a los menores en los artículos 1263, 157, 162 y 166 del Código.

El **Título VII** se ocupa de las medidas de protección de las personas. Se divide en diez Capítulos, dedicados, por este orden, a los principios generales y a la enumeración de las diversas instituciones de apoyo que se prevén para el cuidado de las personas necesitadas de protección (Capítulo I), a la provisión judicial de apoyos estables, que se lleva a cabo a través de la curatela y de la tutela (Capítulos II a VI), y a las restantes instituciones de apoyo, la asistencia, los poderes preventivos, el defensor judicial y la guarda de hecho (Capítulos VII a X).

Tres son las características principales de este Título:

- 1) La alineación con las legislaciones en las que se prescinde de las restricciones de la capacidad – de acuerdo con las previsiones de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y de las recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas derivadas de aquélla- para focalizar la intervención en los apoyos y en la protección de la persona. Se sustituye la modificación de la capacidad (uno de los efectos de la incapacitación vigente) por la provisión del apoyo para

actuar: la persona que no pueda actuar por sí sola necesita de un apoyo específico. Se cambia por tanto el procedimiento de modificación judicial de la capacidad por el de provisión judicial de apoyos estables.

2) En este procedimiento de provisión judicial de apoyos la regla es la curatela, quedando la tutela como medida subsidiaria para los supuestos en los que la participación de la persona protegida en su propio gobierno resulta manifiestamente inviable. Los principios de subsidiariedad y mínima intervención así lo demandan.

3) Se propone un sistema de pluralidad de apoyos y medidas de protección para la persona, de carácter alternativo. Algunas de estas medidas tienen carácter más estable (curatela y tutela); otras son más puntuales, como es el caso de la nueva figura del defensor judicial. Algunas son de provisión judicial y otras basadas en la autonomía de la persona (poderes preventivos). Algunas se caracterizan por la clara intervención judicial, otras por que la iniciativa y la participación de la persona son cruciales (asistencia). Este sistema pretende cumplir con la máxima del ofrecer un “traje a medida” para proteger a las personas que no pueden en general o en un momento determinado salvaguardar sus intereses personales y patrimoniales por sí solas.

La Ley 13/1983, de reforma del Código en materia de tutela, fue resultado de un estudio detallado y profundo de la materia, con unas enormes posibilidades de actuación que lamentablemente han sido infrutilizadas por los tribunales. Con ella se pasaba de un modelo de aislamiento de las personas faltas de capacidad a un modelo médico con una protección judicializada y basada en la incapacitación. Muchas de sus previsiones, recogidas en el Código y en la posterior regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil - diseño a medida de la sentencia de incapacitación, sumisión a tutela o curatela, separación de tutela personal y patrimonial, posible revisión de la situación, informes y obligaciones de los tutores, medidas de vigilancia, audiencias del sujeto y parientes,... -, son plenamente adecuadas a los principios que inspiran la CDPD, con independencia de que en la práctica no hayan funcionado adecuadamente o no se hayan utilizado sus enormes posibilidades de actuación. Lamentablemente, especialmente en el ámbito de la jurisprudencia menor, los jueces no han sido capaces de asimilar sus beneficios, de aprovechar sus ventajas, al estar excesivamente apegados a dictar sentencias de incapacidad plena y de sujeción a tutela.

Se hace necesario pues elaborar unas nuevas normas que garanticen la aplicación de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, el respeto a la autonomía de la voluntad y, lo que es más importante, la propia dignidad de la persona.

Si la protección de la persona se consigue plenamente sin necesidad de acudir a medidas judiciales de protección o apoyo de las personas mayores de edad tal situación debe respetarse (así, mediante la aplicación de las reglas de régimen económico matrimonial, otorgamiento de poderes preventivos, asistencias, defensor judicial, guardas de hecho). En esto consiste el principio de subsidiariedad, lo que debería repercutir además en una descongestión de la carga que soportan los tribunales. Y es que la práctica evidencia que en muchos casos, cuando la persona disfruta de un entorno protector, no es necesario acudir a los tribunales. Lo que ocurre también cuando existen otras medidas a disposición de los particulares que no hacen imprescindibles los apoyos judiciales. Es conveniente en consecuencia arbitrar procedimientos menos complejos, más flexibles y más expeditivos cuando sean suficientes para salvaguardar los intereses de las personas, sin tener que acudir para ello necesariamente a los Tribunales.

Como ha quedado apuntado, se trata de arbitrar un elenco de medidas que cumplan con el principio de proporcionalidad, de manera que no sea preciso llegar a una medida de apoyo que implique una representación total de la persona más que cuando sea estrictamente necesario. Es evidente que habrá situaciones en las que sea la única opción de protección del sujeto, cuando éste carezca absolutamente de facultades de discernimiento, y por ello se mantiene la tutela, si bien con el carácter de medida excepcional, en el sentido de último remedio, cuando la propia seguridad de la persona y de sus intereses personales y patrimoniales aconsejan una medida de tal extensión. Pero en todos aquellos casos en los que sea posible una medida menos intensa, más flexible y que permita a la persona participar en sus propias incumbencias, disfrutando de

un apoyo que la acompañe en sus actuaciones, será preferible acudir a una institución como la curatela. Está demostrado que la participación de las personas en la adopción de las decisiones sobre sus propios intereses y en el ejercicio de cuantos derechos las asisten es beneficiosa para su integración social, para su sentimiento de dignidad y, en muchos casos, para su recuperación. Por ello la medida de apoyo judicial básica debe ser la curatela, haciendo ver a los tribunales que es necesario partir de esta institución en el sentido de arbitrar una medida de apoyo o ayuda para todos aquellos actos que el sujeto no pueda realizar por sí solo, respetando un mayor ámbito de autonomía personal para aquellas actividades que no requieran de ayuda. En ambos casos se parte de la necesidad de un procedimiento judicial, terminado por sentencia, en el que el juez determine, atendiendo a las capacidades personales del sujeto que se hace necesario acudir a una provisión judicial de apoyos, si bien entendiendo que la medida de salvaguarda deberá ser la curatela y tan sólo de forma excepcional, en el sentido expuesto, la tutela.

Si bien se contempla la tutela como una medida subsidiaria de la curatela, se ha considerado preferible conservar esa denominación para los supuestos en los que sea necesario representar a la persona de manera estable frente a la opción de renunciar a la misma en aras de reconducir todas los apoyos estables a una única institución, la curatela, aunque en tales casos se tratase de una curatela representativa. Ciertamente cabe considerar que tal opción no tiene más que un alcance meramente nominalista, y que puede responder a un mayor respeto a la dignidad de las personas establecer que su protección debe producirse siempre a través de la curatela, aunque la misma sea representativa, es decir, aunque su contenido consista fundamentalmente en representar en una serie de actos a la persona protegida. Sin embargo, mantener la distinción, como aquí se propugna, tiene un alcance sustantivo, partiendo de que en ningún caso hablar de tutela puede suponer un menor respeto a la dignidad de la persona. Y es que distinguir entre la curatela, en la que debe contarse de la voluntad del curatelado, que el curador complementa, y la tutela en la que no cabe contar con la voluntad, ni siquiera con la opinión, del tutelado cuando la misma no existe, contribuye a clarificar la diferencia entre situaciones sustancialmente diferentes. Por otra parte, resultaría incoherente prescindir de la tutela para las personas necesitadas de un apoyo permanente de naturaleza representativa por carecer de voluntad e incluso de un grado de conciencia suficiente, mientras que se mantiene la misma para los menores de edad. Habría pues que prescindir de la tutela también para los menores y cuestionar el actual perfil de la patria potestad, como institución con un componente representativo esencial con respecto a los hijos menores de edad. Una cosa es introducir tanto en la tutela como en la curatela una graduación de su contenido en virtud de las necesidades de la persona protegida, lo que resulta manifiestamente deseable. Y otra cosa es renunciar a la diferente protección que una y otra proporcionan en función del grado de modificación de su capacidad al que haya sido preciso someter a una persona.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, si atendiendo al contexto concreto de un sujeto se han adoptado formas de salvaguarda extrajudiciales, más o menos estables, no se hace necesario acudir a una medida judicial de provisión de apoyos, debiendo respetarse la situación, sin perjuicio de que el entorno pueda cambiar y aconsejar una protección más intensa, sea por un inadecuado funcionamiento de la institución concreta de salvaguarda, sea porque se ha producido una alteración en las circunstancias personales o en las capacidades del sujeto que aconseje una medida proporcional a su situación. Por ello se ofrecen una serie de medidas de apoyo proporcionales que no necesariamente deben tener lugar de forma escalonada, pero que permiten adaptar proporcionalmente la protección a la situación particular de cada persona.

La asistencia, resultado de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, servirá para solucionar la salvaguarda de aquellos sujetos que conserven capacidad para decidir por sí mismos y tomar decisiones con el apoyo de otra persona y sin necesidad de acudir a todo un procedimiento contradictorio. Teniendo en cuenta la revisión de las medidas de guarda es una situación que, en su caso y si resulta necesario, puede llegar a una provisión judicial de apoyo estable o, al contrario, permanecer a lo largo del tiempo. Importa destacar que esta nueva figura, copiada de las legislaciones alemana e italiana, solo puede aplicarse a petición del sujeto asistido,

comprende excepcionalmente supuestos de disminución de facultades físicas del mismo, abarcando en su caso tanto actuaciones relacionadas con su salud como con su patrimonio.

Otro de los principios esenciales que desarrolla la CDPD es el de respeto a la autonomía de voluntad del sujeto necesitado de apoyo en el diseño de su propia protección. Son muchas las personas plenamente capaces que, conscientes de su futura pérdida de facultades, quieren participar en la formulación de las medidas de apoyo que se le vayan a aplicar. Para ello se propone una regulación más precisa de lo que se denominan disposiciones de *autotutela* o autoprotección, y una reglamentación más detallada de los poderes preventivos. Lo que el juez deberá respetar, salvo, en su caso, mediante resolución motivada.

Siguiendo el modelo del Código francés, se prevé la posibilidad de acudir al juez para que autorice la conclusión de uno o de varios actos que de forma ocasional y concreta resulten necesarios para la protección de una persona con discapacidad, imposibilitada de prestar un consentimiento eficaz para ello. A tal efecto, después de haber examinado a la persona, oído el Ministerio Fiscal, contar con un dictamen médico y estando de acuerdo sus parientes más próximos, el juez pueda nombrar un defensor judicial que apoye a la persona para ese supuesto determinado.

También se opta por conceder un papel en su caso a la guarda de hecho, sometida en todo caso a control judicial

Es necesario destacar el papel que cumple la actuación del Ministerio Fiscal en la protección de las personas a través de cualquiera de las medidas reconocidas, como garante de sus derechos.

No se hace mención alguna de la prodigalidad, circunstancia que puede dar lugar en su caso a una medida de provisión judicial de apoyo cuando obedezca a algún tipo de discapacidad.

Al regular la tutela y guarda de las Entidades Públicas, así como el acogimiento en el **Título VIII** se aligeran, en la medida de lo posible, los extensos artículos que el Código vigente dedica a esta materia, necesitada de desarrollo normativo al margen del mismo.

Se conserva el concepto de desamparo basado en una situación de hecho. El incumplimiento, o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección debe producir un resultado específico: que el menor esté de hecho desasistido. De este modo se respeta la esencia del modelo tuitivo regulado, construido sobre necesidad real de asistencia, y se justifica la inaplicación de la regla general de constitución judicial de la tutela, dando entrada a una tutela automática de la Entidad Pública.

Se mantiene el plazo de los dos años para que los padres suspendidos en la patria potestad mejoren su situación, a efectos de ofrecer seguridad y permitir la reconstrucción de la vida del menor. No obstante, se permite, con las oportunas cautelas, que la Entidad Pública pueda adoptar excepcionalmente medidas definitivas durante ese tiempo para evitar que la regla del plazo anterior pueda perjudicar a menores con un pronóstico fundado de imposibilidad de retorno a su familia.

En los supuestos en que al finalizar el plazo máximo de guarda administrativa no es posible la reinserción del menor en su familia se establece como medida a adoptar la tutela ordinaria, que puede ser atribuida a la propia Entidad Pública. No es preciso activar la constitución automática de la tutela porque el menor no precisa asistencia urgente. Se corrige de este modo la incoherencia que supone la declaración de desamparo en tales casos.

Se elimina la limitación de la previsión legal previa para que el juez pueda constituir guarda administrativa y se da libertad al juez para constituir la cuando ello redunde en interés del menor.

Puesto que son varios los sujetos implicados (padres, tutores, Entidad Pública, acogedores), se aclara a quiénes corresponden los deberes de administración y representación en los casos de tutela, guarda y acogimiento.

Se legitima a la Entidad Pública para que regule las visitas de los menores en acogimiento en tanto que ella es conocedora de la situación familiar del menor y tiene su responsabilidad. Además, de este modo se facilitan y agilizan las decisiones.

Se corrige la actual regulación de la constitución del acogimiento. En aras de su desjudicialización queda eliminada la necesidad de consentimiento de los padres o tutores de forma generalizada, sin tener en cuenta los distintos tipos de acogimiento, ni los derechos que, en función de ellos, continúan teniendo los padres o tutores. Así, en la regulación que se propone se exige tal consentimiento cuando la Entidad Pública no asume la tutela, sino la mera guarda, y no hay por tanto suspensión de la patria potestad o de la tutela. Y se da solución a los problemas de agilidad que la necesaria intervención del juez ocasiona en esos casos con la figura del acogimiento de urgencia. También se distingue el modo de constitución según el tipo de acogimiento.

Se presta atención al cese de las figuras –tutela y guarda administrativas, y acogimiento–, con una regulación que acaba con las lagunas e inseguridad existentes, y que clarifica e introduce coherencia.

Al igual que el Código vigente, el **Título IX** regula en tres Capítulos sucesivos la defensa del desaparecido y la ausencia, el fallecimiento, y la inscripción en el Registro Civil de las declaraciones, representaciones y consecuencias patrimoniales derivadas de aquéllas.

Salvo por lo que se refiere a la declaración de fallecimiento, los otros dos Capítulos mantienen básicamente la regulación actual del Código, tratando de mejorar sistemática y técnicamente el contenido de los artículos, adecuándolos a lo previsto en la Ley de Jurisdicción voluntaria, e introduciendo algunos cambios menores encaminados a una mejor adaptación a la realidad actual. Dentro de éstos cabe mencionar el reconocimiento expreso a los efectos pertinentes de las parejas de hecho; la reducción de tres a dos años del plazo que se exige para la declaración de ausencia legal cuando el ausente haya dejado un apoderado con facultades de administración de todos sus bienes, en consonancia con la tendencia a acortar los plazos exigidos para proceder a la declaración de fallecimiento.

Se prescinde de lo establecido en los actuales artículos 186 y 187 del Código en relación con la posesión de los bienes del ausente por considerarlo innecesario e incluso perturbador. Los problemas posesorios relacionados con dichos bienes carecen de especificidad, bastando con acudir a la regulación general de la posesión, tanto si quien reclama la posesión es un tercero, como si se trata de un nuevo representante del ausente.

Se ha considerado conveniente dedicar un último artículo del Capítulo I al fin de la situación de ausencia, sus causas y sus efectos.

En la declaración de fallecimiento se generaliza el acortamiento de plazos en todas las circunstancias que puedan dar lugar a la desaparición, tanto las normales como las excepcionales de riesgo para la vida, en consonancia con la cada vez mayor facilidad existente para las comunicaciones y la información. En los casos de mera desaparición, sin que la misma se produzca en momento alguno de riesgo para la vida se tiene en cuenta, a los efectos de acortar el plazo exigido, no solo la avanzada edad del desaparecido sino también, en su caso, el padecimiento de alguna enfermedad grave.

Por lo que se refiere a los casos excepcionales, en vez de contemplar supuestos específicos relacionados con accidentes o siniestros sucedidos durante los viajes aéreos o marítimos, se consideran los accidentes o los siniestros con carácter general de manera que queden incluidos todos los supuestos en cuestión, cualquiera que sea la ocasión en que los mismos se produzcan y sus características. Criterio que se aplica también a los desaparecidos en viajes cuando, no habiéndose comprobado el accidente o siniestro, es preciso recurrir a su presunción, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado.

Abierta la sucesión como consecuencia de la declaración de fallecimiento con eficacia inmediata, la misma comprende tanto herederos como legatarios, sometidos todos ellos a la prohibición de disposición a título gratuito durante cinco años. Transcurrido ese plazo, si alguno

de ellos ha dispuesto a título gratuito de los bienes del declarado fallecido y éste se presenta o se prueba su existencia, se considera al mismo como donante a los efectos de poder revocar la donación.

La regulación que el Código vigente dedica en el Libro I a las personas jurídicas es manifiestamente insuficiente. Los **Títulos X, XI y XII** responden al propósito de subsanar esta carencia, convirtiendo así el Libro I, dedicado a las personas, en un Libro que comprende no solo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas; introduciendo una regulación general de las mismas, junto con la regulación de las asociaciones y de las fundaciones.

El **Título X** regula la parte general, que se divide en tres Capítulos. El Capítulo I parte de una definición amplia, en la que quedan comprendidas todas las entidades con capacidad reconocida para ser titulares de relaciones jurídicas. Se determina el comienzo de su personalidad y su capacidad, y se establece como principio la propia responsabilidad diferenciada y separada con respecto a la de las personas que se integran en ellas o en su funcionamiento. Se distingue entre las personas públicas y las privadas. Los artículos siguientes se ocupan de la denominación, el domicilio y la nacionalidad, las obligaciones documentales y contables.

El artículo 1101-4.2 trata de zanjar los graves problemas que ha suscitado la nacionalidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas se rigen por la ley del Estado con arreglo a cuyo Derecho material se han constituido. Así queda establecido también en el artículo 14-12. Las personas físicas que deciden constituir una persona jurídica disponen de “autonomía de la voluntad conflictual” para elegir la Ley aplicable a la misma. Los fundadores o creadores de la persona jurídica ejercen esta “elección de ley” mediante la constitución de la misma con arreglo a un determinado ordenamiento jurídico. La jurisprudencia española, aunque confusa y antigua en ciertos pronunciamientos, apoya esta “tesis de la constitución”: la persona jurídica es española si se constituye con arreglo al Derecho español, y por tanto debe instalar su domicilio en España, pues así lo exige la ley española. Si la persona jurídica se constituye con arreglo al Derecho español y no instala su domicilio en España, sigue siendo “española”, aunque no estará perfectamente constituida. Esta tesis está en sintonía con el Derecho de la Unión Europea y con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJCE 9 marzo 1999, *Centros*; STJCE 5 noviembre 2002, *Überseering*; STJCE 30 septiembre 2003, *Inspire Art*).

El Capítulo II exige para el ejercicio de las funciones de gobierno y representación la plena capacidad de obrar y el pleno uso de los derechos civiles, por lo que se refiere a las personas naturales. La responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno y representación se basa en la exigencia de la diligencia propia de un representante leal, y en la solidaridad subsidiaria de todos ellos cuando no quepa imputar la responsabilidad a un miembro específico. Se distingue entre la responsabilidad por daños a la propia persona jurídica y la responsabilidad por daños a terceros. Finalmente se regula el régimen de impugnación de acuerdos, el plazo para su ejercicio y las personas legitimadas.

En el Capítulo III se enumeran las causas de disolución y se regula la liquidación subsiguiente a ésta: la determinación de los liquidadores y sus competencias, la continuidad de la personalidad jurídica durante dicho proceso y el destino de los bienes resultantes del mismo. A continuación se regulan los aspectos principales de los supuestos de modificación de la persona jurídica, que son la transformación, la fusión y la escisión.

Las asociaciones se definen en el **Título XI** como agrupaciones voluntarias de personas, físicas o jurídicas, que se dotan de estructura corporativa para la consecución de un fin común mediante la contribución de todos los asociados. La definición se completa excluyendo expresamente el ánimo de lucro, al imponer que el beneficio económico que pudiera obtenerse por la realización de actividades por parte de la asociación se destine exclusivamente a la realización del fin común. La exclusión expresa de la dimensión subjetiva del ánimo de lucro tiene la virtualidad de superar la dicotomía conceptual anterior entre asociaciones de interés público y de interés particular, y de permitir aproximar el régimen jurídico de las asociaciones al de las sociedades, concebido como técnica de organización de personas, funcionalmente neutra, para conseguir una finalidad común.

El Título se divide en seis Capítulos, que se refieren por este orden al concepto y constitución, a la organización y al funcionamiento, a los asociados, a la disolución y liquidación, a la fusión y a la escisión, y a la transformación.

En lo referente a la capacidad para constituir asociaciones, hay que tener en cuenta varios factores. El primero es que la capacidad para constituir la asociación está íntimamente relacionada con la naturaleza de negocio jurídico propia del acto de constitución. Es además un negocio de cooperación y no de cambio, que corresponde al ejercicio de un derecho fundamental. Por ello no es adecuado exigir sin más la capacidad general para contratar como punto de partida. El segundo es que, como derecho fundamental que es, ha sido reconocido a colectivos que no tienen genéricamente reconocida la capacidad para contratar, como sucede precisamente en el caso de los menores, a través la Convención de Naciones Unidas de derechos del niño, lo que se reflejó en la Ley orgánica de protección jurídica del menor. En ese contexto, la Ley orgánica de derecho de asociación reconoce esa capacidad a partir de los catorce años con la asistencia o complemento de capacidad de sus representantes legales. Es una *capacidad especial* que se reconoce a menores que siguen bajo régimen de representación legal. Lógicamente, si pueden constituir una asociación a partir de esa edad, también pueden ingresar en las ya constituidas. El problema no es tanto la constitución de la asociación y la pertenencia a la misma cuanto la capacidad de operar en el futuro por y para ella. En efecto, una vez constituida, el régimen para integrar el órgano de representación es diferente, precisamente por su capacidad para vincular a la asociación y de cara a la exigencia de responsabilidades. La Ley orgánica exige, como requisitos indispensables para formar parte del órgano de representación, *"ser mayor de edad y estar en el pleno uso de los derechos civiles"*.

En el caso de las personas con la capacidad modificada, habrá que estar a lo previsto en la sentencia correspondiente. Si la misma determina que no tienen capacidad para contratar, no podrán formar parte del órgano de representación de la asociación.

De acuerdo con el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de asociación, se establece que mediante el acuerdo de constitución la asociación adquiere su personalidad jurídica. Dicho acuerdo de constitución debe formalizarse en acta fundacional, recogida en documento público o privado, e incluirá los estatutos de la asociación. La función del Registro de asociaciones consiste en dar publicidad a su existencia y a sus estatutos, a sus órganos de representación y demás actos inscribibles. En concreto, la inscripción es garantía para los asociados y para los terceros que se relacionan con la asociación fundamentalmente, como consecuencia de la inoponibilidad frente a terceros de buena fe de los pactos entre los asociados no inscritos.

Pese a la ausencia de carácter constitutivo de la inscripción registral, ésta tiene otras importantes consecuencias a la hora de determinar el régimen jurídico de responsabilidad de las asociaciones anterior y posterior a la inscripción. Se establece la limitación imperativa de la responsabilidad de los asociados en las asociaciones inscritas hasta la cantidad que se hubiesen comprometido a aportar. En ausencia de inscripción, se establece el pleno reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación no inscrita, la validez de sus relaciones externas y la responsabilidad solidaria de los administradores o gestores como responsabilidad añadida a la de la propia entidad. Con todo, por razones de equidad, se establece que si la actuación del asociado en nombre de la asociación lo fue en cumplimiento de un acuerdo de la asamblea general, aquél podrá, con posterioridad, en la relación interna, repetir lo pagado proporcionalmente frente los asociados que hubieran votado a favor de ese acuerdo. Se trata con ello de no penalizar comportamientos activos a favor de la asociación en beneficio de los que dejan que sean otros quienes se comprometan con su actuación.

La caracterización de la asociación expuesta reclama un generoso reconocimiento del principio de autonomía privada, que se traduce en el carácter esencialmente dispositivo de su regulación y, por tanto, en la fijación de un marco normativo de mínimos, dentro del cual los asociados gozan de una amplia autonomía para adaptar la estructura de la asociación a sus necesidades a través de los estatutos. Así, se establecen las previsiones mínimas que deben contener los

estatutos de la asociación, sin perjuicio de cuantos pactos y cláusulas se estimen por conveniente dentro de los límites de esa autonomía privada.

Siguiendo el binomio organizativo tradicional en agrupaciones de estructura corporativa, se exige que en toda asociación existan necesariamente, como mínimo, dos órganos: un órgano de naturaleza asamblearia que reúne a todos los asociados, la asamblea general de asociados, de estructura colegiada y actuación no permanente, y un órgano de administración, gobierno y representación de actuación permanente, que puede ser unipersonal, plural o colegiado, tradicionalmente denominado Junta Directiva en los supuestos de colegiación.

En consonancia con el carácter dispositivo de la regulación establecida, se reserva al ámbito de libre configuración estatutaria la creación de otros órganos facultativos distintos de los contemplados en el modelo legal, así como la determinación respecto de los órganos necesarios de su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos, requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para convocar sesiones o para proponer asuntos en el orden del día.

La asamblea general de asociados se configura como la reunión de todos los asociados, como órgano supremo de la asociación para la formación de la voluntad social y con competencias generales en el ámbito de las relaciones internas. Tal caracterización excluye cualquier duda sobre el sometimiento del órgano de gobierno y representación a las directrices de la asamblea general. Se atribuye a la asamblea general la competencia sobre las cuestiones más importantes en relación con la organización jurídica y económica de la asociación, tales como los acuerdos relativos a la modificación de estatutos, el nombramiento y revocación de los administradores, la aprobación del presupuesto y liquidación de las cuentas anuales, el acuerdo de disolución y de federación o confederación con otras asociaciones, la solicitud de declaración de utilidad pública y el conocimiento sobre las solicitudes de ingreso, separación o expulsión. Se configura asimismo el principio de mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos, como principio general de adopción de acuerdos, sin perjuicio de algunas cuestiones para las que se requiere una mayoría absoluta, y sin perjuicio de que en los estatutos se exija mayoría cualificada para los acuerdos sobre materias concretas.

En lo que se refiere al órgano de gobierno y representación, se reserva a la autonomía estatutaria la determinación de su composición o estructura, así como la fijación de las reglas y procedimientos para la elección y sustitución de los miembros del mismo, sus atribuciones, la duración del cargo y las causas de su cese. Se determina asimismo la obligación que tienen los miembros del órgano de gobierno y administración de perseguir exclusivamente el interés de la asociación, entendido como el interés común de los asociados, en el ejercicio de sus cargos, complementada con un sistema de responsabilidad por daños causados a la asociación diferenciado de los causados a los asociados y a los terceros, que sean consecuencia, en todos los casos, de actos u omisiones realizados con infracción de la ley, los estatutos o incumpliendo los deberes inherentes al ejercicio de su cargo. Se establece asimismo una regulación unitaria para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general y del órgano de gobierno y representación que se estimen contrarios a la ley, a los estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o más asociados o de terceras personas, los intereses de la asociación.

La condición de asociado se adquiere de forma originaria por la participación en el negocio fundacional o por el ingreso en la asociación, y, de forma derivada por la transmisión de la cualidad de asociado. La regla general de la intransmisibilidad es susceptible de supresión en los estatutos. Dado que los asociados no reciben reparto alguno de ganancias, la razón por la que la intransmisibilidad de la cualidad de asociado constituye la regla de la que se parte se explica por la trascendencia que el elemento fiduciario y la identidad de los socios tienen a la hora de colaborar en la consecución de un fin común. La atribución a los asociados de un derecho de separación constituye la regla que complementa la de la intransmisibilidad, asegurando así la vigencia del principio de temporalidad de las relaciones obligatorias, especialmente importante

para la protección de los asociados que no estén de acuerdo con los acuerdos que aprueben la fusión, la escisión o la transformación de la asociación.

En la práctica asociativa la exclusión o expulsión de asociados constituye un mecanismo habitual de resolución de conflictos duraderos entre la mayoría y el socio o los socios minoritarios. La intransmisibilidad típica de la cualidad de asociado y el hecho que no existan en principio derechos sobre el patrimonio social impiden que la transmisión se convierta en la salida natural de las situaciones. Por otra parte, no es razonable ni proporcionado obligar a la asociación a disolverse para resolver un conflicto con un asociado concreto. De ahí que el recurso a la exclusión cobre una extraordinaria importancia en el ámbito asociativo. Todo asociado podrá ser excluido, además de por las causas previstas expresamente en los estatutos, cuando infrinja gravemente sus deberes con la asociación o cuando concurra un justo motivo de exclusión que dificulte la consecución del fin común. La exclusión tendrá que ser acordada motivadamente por la asamblea general, con una mayoría reforzada, sin perjuicio de lo que se establezca en los estatutos.

Muchos de los problemas jurídicos de las aportaciones y de su naturaleza son comunes con los de las aportaciones a las sociedades, excluyendo claro está todo lo que pudiera relacionarse con un hipotético reparto de beneficios, que en determinadas sociedades civiles puede relacionarse con la cuantía y calidad de aquéllas. Se presume que las aportaciones se realizan a título de propiedad y se deja abierta la posibilidad de su devolución si así se prevé en los estatutos; no en cambio de las cuotas, que no deben confundirse con aquéllas. El régimen aplicable al riesgo de las aportaciones es el mismo previsto para la sociedad civil.

Las causas de disolución de la asociación deben dar lugar al acuerdo correspondiente de la asamblea general, convocado a tal efecto por el órgano de gobierno y representación. Obligación que se refuerza al sancionar su incumplimiento con la responsabilidad solidaria por las deudas sociales que se impone a los miembros del órgano de gobierno.

El patrimonio resultante de la liquidación debe tener un destino vinculado a la consecución del fin común de la asociación. Previamente se prevé una liquidación ordenada del patrimonio asociativo. Para lo que se garantiza la existencia de liquidadores, función que se atribuye, en defecto de su designación específica, a los miembros del órgano de gobierno y representación, y que se garantiza con la enumeración de las obligaciones propias de los liquidadores, para lo que se remite a lo previsto en el Título X al regular la liquidación de las personas jurídicas en general.

Tanto para la fusión como para la escisión y la transformación de las asociaciones se reproduce la regulación prevista para las personas jurídicas en el Título X, cuya aplicación supletoria procede en todo caso, tanto cuando existe una remisión expresa a la misma, como ocurre en la fusión y en la escisión, como cuando no es así, como ocurre en la transformación. Los acuerdos correspondientes deben ser adoptados por la asamblea general con una mayoría de tres cuartos del total de votos, salvo lo dispuesto en los estatutos. En todos los casos se insiste en la preocupación por garantizar de una u otra forma el derecho de los acreedores. Se trata de que los mismos no queden perjudicados como consecuencia de las modificaciones de la asociación sobrevenidas. También se proporciona a los asociados contrarios a los acuerdos en cuestión un derecho de separación, como ya hemos visto.

Se traslada al **Título XII** el contenido sustantivo de la Ley 50/2012, de Fundaciones (la Ley en adelante), en el que se introducen algunas modificaciones con el fin de mejorar la redacción de sus preceptos e introducir algunos cambios concretos. El Título comprende siete Capítulos, que se ocupan, por este orden de las disposiciones generales, de su constitución, de su gobierno, del régimen económico, de la transformación fusión y disolución de las fundaciones, del protectorado y del Registro de Fundaciones.

En el Capítulo I se ha eliminado el régimen normativo de las fundaciones recogido en el artículo 2.2 de la Ley, donde se establece que las mismas se rigen por la voluntad del fundador, por sus estatutos y en todo caso por la propia Ley, al considerar que puede inducir a confusión. En efecto, permite entender que el fundador puede tomar decisiones en contra de lo que se disponga

en los estatutos, e incluso por encima de lo que diga el patronato, toda vez que parece referirse a la voluntad del fundador como algo preferente e independiente. Ello ha llevado a que algún autor defienda que la voluntad actual del fundador pueda prevalecer sobre el propio contenido de los estatutos, o, lo que es lo mismo, que el fundador conserva algún poder de decisión sobre el devenir de la fundación por él creada. Pero la fundación es una persona jurídica independiente del fundador, cuyo órgano de gobierno y representación es el patronato. El fundador, una vez constituida la fundación, no puede participar en la vida de ésta más allá de su propia calificación como patrono de la misma. Otra cosa supondría negar el carácter independiente y autónomo de la fundación.

Tampoco es acertado recoger un listado de fines de interés general, como se hace en el artículo 3 de la Ley. Ello puede generar dudas sobre la posibilidad de calificar como de interés general determinados fines que no se incluyan en el listado, que, por lo demás, siempre resultaría insuficiente. Tampoco es necesario especificar que no se pueden constituir fundaciones cuyo objetivo principal sea beneficiar al fundador, patronos o familiares...(artículo 3.3 de la Ley), desde el momento en el que se exige que los fines fundacionales beneficien directa o indirectamente a colectivos genéricos de personas, con las especificaciones que se concretan en el artículo 1121-2.

La resolución que deniegue la inscripción de la fundación debe ser motivada, precisión que no se recoge en la Ley, pero sí en algunas leyes autonómicas sobre fundaciones, lo que parece acertado, así como la posibilidad de subsanar defectos y un plazo de subsanación, que se fija en un plazo de diez días, que se considera razonable.

Por lo que se refiere a la denominación, la remisión al artículo 1101-3 pone de relieve que, junto a las reglas específicas contenidas en el artículo 1121-4, lo que importa es que la misma no produzca confusión sobre su identidad, naturaleza o actividad.

El domicilio de las fundaciones extranjeras se somete en lo esencial a lo previsto por el artículo 1101-4.3 para las personas jurídicas en general: deben establecer una delegación en territorio español, que constituye su domicilio a los efectos de nuestro ordenamiento.

En el Capítulo II, relativo a la constitución de la fundación, se elimina la indicación de la Ley sobre la capacidad para constituir fundaciones de las personas jurídico públicas, puesto que resulta reiterativa desde el momento en que las mismas ya quedan comprendidas en el artículo 1122-1.1. En cambio, se precisa que para constituir fundaciones las personas jurídicas públicas deberán cumplir las disposiciones por las que se rijan al efecto, y, en su defecto, por las que se refieran a la disposición a título gratuito de los bienes y derechos que aporten, lo que se copia de la Ley de Fundaciones del País Vasco.

Se establece como regla general que los requisitos mínimos para considerar que el testador ha querido que se constituya una fundación tras su fallecimiento son su voluntad de fundar y la de disponer de los bienes y derechos de la dotación. Y es que no es habitual que el testador recoja en su testamento todos los requisitos exigidos para constituir una fundación.

En el caso de que todos los requisitos para constituir una fundación se recojan en un testamento, si el testamento no está documentado en escritura pública, será necesario que se otorgue la misma para que la fundación quede constituida. El otorgamiento de escritura pública constituye pues forma esencial para el reconocimiento del negocio fundacional

Se ha eliminado la exigencia de previa autorización judicial para los casos en los que proceda el otorgamiento de la escritura fundacional por parte del protectorado. Si bien dicha autorización supone rodear dicho acto de las máximas garantías, ralentiza mucho el acto en cuestión. La exigencia resulta excesiva, y si los herederos no están conformes con dicho otorgamiento, siempre pueden acudir a los tribunales.

Se establece un plazo para que los albaceas o, en su caso, los herederos testamentarios cumplan con la voluntad del causante de constituir una fundación. Dicho plazo se fija en el que se indique por el testador o, en su defecto, en un año desde el fallecimiento. Asimismo se establece

que, en caso de incumplimiento del plazo, los albaceas o herederos testamentarios corran con los gastos que el otorgamiento de la escritura implique para el protectorado.

En los supuestos de fundaciones *mortis causa* se precisa que los mismos datos que se exige que consten del fundador o fundadores consten también de las personas que deben ejecutar la voluntad del causante. Se recoge expresamente que el otorgamiento de la escritura de constitución de una fundación es un acto irrevocable. De ahí la obligación por parte de los patronos de instar la inscripción de la fundación so pena de ser cesados y ser sustituidos por otros designados por el protectorado.

En cuanto a los estatutos parece importante que su contenido mínimo (artículo 1122-4.1) ponga de relieve que constituyen el conjunto de reglas por las que se debe regir la actividad interna y externa de la fundación.

Se elimina la precisión que se recoge en la Ley en relación a que el fundador o fundadores sean quienes puedan establecer en los estatutos cualquier disposición o condición lícita, toda vez que los mismos no siempre son redactados por éstos. Además, a lo largo de la vida de la fundación los estatutos pueden ser modificados por el patronato.

También se elimina la exigencia de que la dotación, además de suficiente, sea adecuada para la realización de los fines, ya que la misma ha generado no pocos problemas, dado que el informe preceptivo del protectorado solo se exige en cuanto a la suficiencia con respecto a los fines.

En los supuestos de dotación sucesiva se establece un mínimo de siete mil quinientos euros en lugar del 25 por 100 con el fin de evitar la mala práctica habitual del protectorado de exigir treinta mil euros para el primer desembolso, con lo que la regla fijada por el legislador resultaba ineficaz, al reducirla a permitir el aumento de la dotación a lo largo de la vida de la fundación; lo que está admitido, pero sin límite de plazo ni exigencia de garantía alguna.

Cuando se aportan bienes que no sean dinero solo se exige la valoración de un experto independiente si los bienes no tienen valoración oficial o se opta por una valoración distinta a ésta. Parece excesivo que se tenga que aportar una tasación si los bienes tienen una valoración oficial, como lo es la del catastro o la del servicio de valoraciones de la agencia tributaria en los bienes inmuebles, y se opta por incluir dicha valoración en la escritura.

La posibilidad de que la dotación esté formada por el compromiso de aportaciones de terceros se ubica dentro de la posibilidad de que la dotación se aporte de forma sucesiva. Se trata de no permitir la constitución de fundaciones que carezcan de un patrimonio efectivamente aportado. De esta forma, la dotación, cuya aportación efectiva puede deferirse en el tiempo, puede estar compuesta no solo por los bienes y derechos que el fundador se haya comprometido a aportar, sino también por las aportaciones garantizadas con títulos que lleven aparejada ejecución con las que terceros, ajenos a la fundación, estén dispuestos a contribuir, y que, como tales, deben quedar reflejadas en la escritura fundacional.

Se elimina el régimen de responsabilidad objetiva que establece la Ley si los patronos no solicitan la inscripción en un plazo de seis meses. Si bien el régimen de responsabilidad objetiva tiene la indudable ventaja de que fomenta la inscripción de las fundaciones con la máxima celeridad, lo cierto es que provoca un cierto recelo a la hora de que los patronos inicialmente designados acepten un cargo gratuito que les puede llevar a asumir importantes responsabilidades. Establecer una responsabilidad objetiva en estos casos es una sanción excesiva, teniendo en cuenta que la no solicitud de la inscripción en el plazo legalmente establecido se puede deber a muchos factores, algunos de ellos ajenos a los propios patronos. Para incentivar que la inscripción de las fundaciones constituidas se solicite en unos plazos razonables basta con establecer una presunción *iuris tantum* de responsabilidad. De forma que si los patronos --que recordemos actúan de forma gratuita-- prueban que han actuado con la diligencia debida, pueden evitar su responsabilidad por las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que cause la falta de inscripción.

La Ley no establece el criterio que debe seguir el protectorado a la hora de designar a los nuevos patronos. Esta laguna se cubre imponiendo al protectorado la aplicación de las reglas que para la

sustitución de los patronos se establezcan en los estatutos de la fundación. Solo cuando de conformidad con las mismas no sea posible la elección de los mismos, puede el protectorado designar libremente las personas que considere más idóneas para el desempeño del cargo. Se aclara también que los nuevos patronos designados asumen las mismas obligaciones que tenían los patronos a los que sustituyen. La redacción de la Ley genera dudas sobre el alcance de las funciones de los nuevos patronos al aludir solo a la inscripción de los mismos en el Registro de Fundaciones.

Con el objeto de que resulten operativas las funciones de suplencia atribuidas al protectorado se establece la obligación de los notarios de remitirle una copia simple de las escrituras de constitución de fundaciones que otorguen tanto *inter vivos* como *mortis causa*, así como de los testamentos donde conste la voluntad de constituir una fundación y su dotación.

En lo que respecta a la fundación en formación se prevé expresamente como se liquidan sus deudas si ésta no llega a inscribirse en el Registro, así como el destino del resto de su patrimonio fundacional. Se distingue si la fundación fue constituida *inter vivos*, en cuyo caso revierte al fundador, o si fue constituida *mortis causa*, en cuyo caso se prevé que el patrimonio siga el destino que se haya fijado en el testamento para el caso en el que la fundación no llegase a inscribirse, y, en su defecto, que sea el protectorado quien decida su destino para la realización de fines de interés general que respeten lo más posible la voluntad del fundador.

En el Capítulo III, relativo al gobierno de la fundación, se adopta una sistemática que difiere parcialmente de la seguida por la Ley, y se añaden algunas previsiones no contenidas en la misma. En las funciones del patronato que no son delegables se añade la relativa a la escisión de las fundaciones y a los actos de disposición cuyo importe sea superior al 25 por 100 del activo de la fundación, excepto si se trata de la venta de títulos valores con cotización.

Se prohíbe que los cargos de secretario y presidente del patronato sean ejercidos por la misma persona, así como simultanear el cargo de patrono con la condición de representante de una persona jurídica designada patrono de esa misma fundación, o ejercer la representación de más de una persona jurídica en el mismo patronato. Se facilita la aceptación del cargo de patrono, permitiendo que se lleve a cabo utilizando medios electrónicos que acrediten la personalidad del interesado, en consonancia con el desarrollo tecnológico.

Se permite a los patronos pedir, además del reembolso, un anticipo en relación con los gastos que les pueda ocasionar el ejercicio de sus funciones, así como una indemnización por los daños sufridos. Hay que tener presente que ejercen su cargo gratuitamente. También se prevé que para asignar una retribución a un patrono no sea necesaria la autorización del protectorado en todos los supuestos. De igual modo, la sustitución de su autorización por comunicación al protectorado se contempla para los negocios jurídicos celebrados entre las fundaciones y sus patronos. Resulta lógico que no se sometan todos estos actos a un mismo tratamiento, si bien se mencionan otras personas o entidades, además de los patronos, que en el supuesto de contratar con la fundación se someterán al mismo régimen, en la idea de que concurren las mismas razones.

Se recogen normas para la convocatoria del patronato y los principios a los que debe adecuar su actividad. También se contempla la posibilidad de que los patronos, por razones justificadas, puedan solicitar la realización de una auditoría externa, introduciendo además normas relativas a la existencia de un conflicto entre el interés personal de un patrono y un interés de la fundación cuando deban tomarse decisiones o adoptar acuerdos.

Se considera procedente que los fundadores puedan reservarse en los estatutos, temporalmente o hasta su muerte o extinción, el derecho a designar, separar y renovar los patronos y los cargos en el patronato, así como ejercer la acción de responsabilidad contra los patronos.

El Capítulo IV se dedica al régimen económico de la fundación y se divide en dos Secciones. En la primera, relativa al patrimonio, se simplifica la clasificación de bienes y derechos que forman el patrimonio de la fundación y se reduce el número de actos para los que se requiere autorización. Asimismo se agiliza el mecanismo de inscripción en el Registro de Fundaciones

de los actos relativos a los bienes y derechos que formen parte de la dotación, sustituyendo, como se proponía en la Reforma de la Ley elaborada por la Sección de Fundaciones de la Comisión General de Codificación en 2013, la comunicación anual al Registro de las enajenaciones y gravámenes por la inscripción inmediata de todos los actos jurídicos que afecten a tales bienes.

En la Sección segunda se regula el funcionamiento y actividad económica de las fundaciones. Las actividades económicas de la fundación se clasifican en propias y mercantiles. Las primeras se realizan para el cumplimiento de sus fines y pueden ser objeto de remuneración por parte de los beneficiarios para el sostenimiento de sus actividades, siempre que no vayan orientadas a un reparto de las ganancias. Las actividades mercantiles se configuran como una forma de financiación de la fundación.

En la materia relativa al régimen de contabilidad, auditoría y plan de actuación se introduce una serie de modificaciones para adecuar la normativa contable al modelo de Registro y protectorado propuesto. Se incrementa el techo económico fijado en la Ley para poder presentar un modelo simplificado de contabilidad, de manera que un mayor número de fundaciones puedan acogerse a este régimen que beneficia su gestión cotidiana al disfrutar de un tratamiento contable más sencillo de determinadas actuaciones. Se amplía de diez a quince días hábiles el plazo para la presentación de cuentas para facilitar el cumplimiento de esta obligación. Se modifica el procedimiento de presentación de la documentación, de manera que las fundaciones la deben presentar directamente ante el Registro de Fundaciones para su depósito, el cuál debe informar al protectorado, dándole traslado de toda la información necesaria para que pueda cumplir con sus funciones en esta materia. Además, se prevé que el protectorado, tras la comprobación material de las cuentas anuales o de los planes de actuación, pueda solicitar al patronato algún tipo de modificación.

En el Capítulo V, dedicado a la transformación, la fusión, la escisión y la disolución de las fundaciones, se introduce la posibilidad de que una fundación pueda escindirse, siempre que el fundador no lo haya prohibido. Lo que puede resultar conveniente para un mejor cumplimiento de los fines fundacionales o para facilitar la gestión de la fundación.

En las causas de extinción se añade el incumplimiento de su obligación de presentación de cuentas anuales o planes de actuación durante al menos tres ejercicios continuados para evitar la continuidad de fundaciones que llevan tiempo inactivas.

Por lo que se refiere al protectorado, al que se dedica el Capítulo VI, se acaba con la pluralidad de órganos administrativos para ejercer dicha función. Se opta por la unificación del protectorado en un sólo órgano en el seno de la Administración General del Estado, de acuerdo con la modificación introducida en la Ley por la Ley 40/2015, que ha entrado en vigor el 2 de octubre de 2016. Lo que permite alcanzar un mayor grado de unidad en las decisiones del órgano administrativo que debe velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador y de los fines de interés general que las fundaciones están llamadas a realizar.

El Capítulo VII recoge la normativa básica del Registro de Fundaciones, dotándose a la misma de rango de ley. Se establecen los principios registrales, sus funciones, la calificación y régimen jurídico de los actos del Registro, siguiendo –con alguna excepción– lo establecido en el Real Decreto 1611/2007, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones.

En consonancia con la vocación de generalidad que se pretende para esta regulación de las fundaciones se prevé la inscripción en el Registro de Fundaciones de todos los actos relativos a las fundaciones y las delegaciones de fundaciones extranjeras, salvo los referidos a aquellas fundaciones que realicen su actividad de manera principal en una sola Comunidad Autónoma, que cuente con una propia legislación para sus fundaciones.

El Registro de Fundaciones debe estar adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, pudiéndose recurrir en consecuencia sus resoluciones ante esta última de acuerdo con lo establecido en los artículos 323 y siguientes de la Ley Hipotecaria, redactados conforme a la Ley 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. La competencia para

conocer de los recursos jurisdiccionales que se entablen contra las resoluciones del Registro corresponde a la jurisdicción civil y deben tramitarse por las reglas del juicio verbal, que garantizan una mayor celeridad.

La regulación de la representación voluntaria se abre en el **Título XIII** con un precepto de nueva factura que trata de recoger una definición omnicompreensiva limitada a separarla de la legal. PMCC. Se ha considerado oportuno atender de forma unitaria a las relaciones internas y externas imbricadas en la representación, dada las conexiones entre ellas, y se ha procurado la coordinación de esta regulación con la del mandato.

El precepto dedicado al ámbito de la representación se inspira, entre otros, en el artículo 1282.1 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos (PMCC), con algunos cambios: la expresión de la necesidad de la capacidad de la persona, dado que nos hallamos en sede de representación voluntaria, y sobre todo la sustitución de la exclusión de los actos personalísimos por los expresamente excluidos por las leyes. Ello, por lo inseguro de dicho término, dada su falta de definición legal, y por la existencia de algunos supuestos de actos personalísimos cuya actuación se admite a través de representante (por ejemplo, en el ámbito de instrucciones previas o consentimiento informado a través de representante). El mismo criterio está presente en el artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se ha suprimido el apartado 2 del mismo artículo 1282 PMCC, que excluye del ámbito de la representación al denominado *nuntius*, o “encargado de transmitir una declaración de voluntad enteramente formada”. Desde un punto de vista teórico no se ven razones de peso para excluirle. Desde un punto de vista práctico se trata de un supuesto poco frecuente.

Se acoge el carácter recepticio de la representación, que enlaza con la misma regla para su revocación, ahora prevista en los artículos 1734 y 1735 del Código.

Respecto de la representación aparente, se acoge la propuesta unánime de los proyectos europeos (3.201.3 de los Principios de Derecho Contractual Europeo –PECL- y II.6:103:3 del Marco Común de Referencia –DCFR) y del PMCC (art. 1284.3) de admitir una doble vía para la existencia de representación: la fundada en la voluntad del *dominus*, manifestada expresamente o a través de actos concluyentes, y la fundada en la protección de la apariencia creada por éste. Se ha optado, a diferencia de lo recogido en tales proyectos, por distinguir los supuestos en dos artículos distintos, para diferenciar los supuestos en que es el poder, la voluntad por ende, la fuente de la representación, de los que se basan en la protección de la apariencia. En el primero, tras una definición sobre la naturaleza y eficacia del poder, se distinguen sus tipos en función del modo de manifestación de la voluntad del *dominus*. El segundo contiene el supuesto de hecho para la existencia de representación aparente, a partir del principio general de confianza generada por el representado (sólo por éste, sin atención a la sostenida por el representante) con su conducta.

En cuanto a la forma del poder, se establece la regla general favorable a la libertad de forma en nuestro Derecho, sin perjuicio de exigir el documento público para que el poder perjudique al tercero de buena fe.

El art. 1121-7 recibe lo previsto en el art. 1286 PMCC, fundiendo sus dos párrafos en uno único. Coincide con lo previsto en el art. 591-6.3, con diferencias limitadas a la redacción. Se ha considerado conveniente exigir facultad expresa para aceptar negocios gratuitos, lo cual viene a clarificar e innovar lo dispuesto ahora en el vigente artículo 630 del Código. Supone la recepción de la tesis jurisprudencial recogida en las SSTS 6 julio 1985. (RJ 1985\4132) y 10 diciembre 1987 (RJ 1987\9285), que consideraron nulas las donaciones aceptadas por el órgano de Falange con facultades de administración de los propios recursos.

En cuanto a la legitimación del representante para realizar actos incidentales se recoge la regla presente en II.6.104 DCFR y en 3.201 PECL, si bien formulada en ellos en relación con el propósito del poder. Se ha estimado preferible su formulación desde las facultades conferidas al

representante, para facilitar su interpretación y no extender excesivamente el ámbito del poder. La misma idea, con diferente redacción, se encuentra en el artículo 591-6.5.

No se define cada uno de los supuestos de representación plural, pero sí se menciona cada uno de los posibles supuestos. Así, se entiende la representación indistinta cuando cualquiera de los representantes puede ejercer el poder, dentro de los límites establecidos por el representado, en forma individual. Por el contrario, la representación es conjunta cuando para la validez del acto jurídico se requiere que todos los representantes intervengan necesariamente.

Respecto a la sustitución en el poder, se ha optado por su exclusión salvo autorización expresa, con fundamento en la relación de confianza que sustenta el poder y conforme a la práctica notarial, que recoge casi como cláusula de estilo la prohibición de sustitución salvo autorización. No se acoge en esta sede la regulación sobre responsabilidad de representante y representado en caso de sustitución, por estimarse propia, como relación interna, del contrato de mandato.

Lo previsto para la representación directa concuerda con los artículos 591-7 y 591-8.

Conforme a la inspiración de los proyectos europeos, la norma relativa al conflicto de intereses centra su atención y reproche no en la autocontratación, sino en aquel concepto más amplio. Su tratamiento se realiza de dos formas: a través de presunciones *iuris tantum* que obviamente no excluyen otros casos que requerirán de la prueba del representado, y excluyendo la anulación en los supuestos en que media una voluntad favorable al negocio, anterior o posterior a su celebración, por parte del representado.

Dado que, de serlo, el efecto de la actuación del *falsus procurator* será siempre directo, se considera que su ubicación más adecuada es inmediatamente después de la representación directa. Si el representante actúa en nombre propio, no es un supuesto de *falsus procurator*, y por ende no cabe ratificación, y el representante siempre estará personalmente vinculado, pudiendo por ende el tercero obrar conforme a las reglas generales: exigirle el cumplimiento específico o, si ya no cabe, por equivalente.

La redacción del precepto halla inspiración en el artículo 1259.2 del Código, los artículos 64 y 65 del Proyecto de Pavía, el artículo 1288.2 y siguientes PMCC, en 3.204 y 3.207 PECL, y acoge el mismo régimen presente en ellos.

Solo el artículo 65.1 del Proyecto de Pavía se ocupa de la forma de la ratificación, en el sentido recogido en el artículo 1132-3.2.

En cuanto a la intimación para la ratificación, se recoge el régimen presente en los artículos 65.1 del Proyecto de Pavía y en II.6.111 DCFR, por estimarse que compone de forma ponderada el conflicto de intereses y es acorde con la seguridad jurídica.

El respeto de los derechos adquiridos por terceros, como excepción a la regla de retroactividad de la ratificación, se entiende que no ha de limitarse a los de buena fe: aun conociendo la existencia de un acto susceptible de ratificación, no hay razones para imponer a terceros su respeto, dado su condición de negocio aún no concluido.

Se opta por satisfacer el interés contractual positivo, siempre a falta de conocimiento del tercero, tanto en 3.204.2 PECL como en II.6.107 DCFR, a los que sigue el art. 1290 PMCC. Dar al tercero la opción entre exigir al supuesto representante el cumplimiento específico o el resarcimiento de daños se encuentra en el artículo 64 del proyecto de Pavía y en el §179 BGB, y es una opción admitida también por parte de nuestra doctrina. Se sigue esta alternativa, que puede justificar la vinculación efectiva del supuesto representante en la doctrina de la apariencia defraudada.

El Capítulo dedicado a la extinción del poder de representación comienza con una enumeración amplia de sus causas. La última que se introduce es la declaración de concurso tanto del representado como del representante, que recibe idéntico tratamiento en ambos casos. Se ha excluido la referencia a la mera insolvencia como causa de extinción, por la incerteza de su

advenimiento y del momento en que se produce. Obviamente, constituirá justa causa para la revocación o la renuncia al poder, pero parece innecesario mencionarlo.

La regla prevista para la revocación es consecuencia de su carácter unilateral y recepticio. Concuere con la prevista para la eficacia del poder y es conforme con la doctrina, la jurisprudencia y los vigentes artículos 279 y 291 del Código de comercio. Por lo que se refiere al tercero, se acoge una regla especial frente a la general, que se aplica a los poderes conferidos para contratar con personas determinadas. Regla ahora recogida en el vigente artículo 1734 del Código. Concuere con artículo 121-11 PCM.

Se otorga eficacia revocatoria a la notificación al representante del nombramiento de uno nuevo para el mismo objeto, en concordancia con el vigente artículo 1735 del Código, con el artículo 30.1 LEC y con el artículo 594-2.2. La jurisprudencia lo considera un supuesto de revocación tácita.

Se asume la doctrina jurisprudencial sobre el poder irrevocable, que exige la presencia de un interés legítimo para el pacto expreso en tal sentido, y que en ocasiones ha admitido tal carácter, aun sin pacto, cuando venía exigido por la naturaleza de la relación subyacente entre representante y representado. El precepto se inspira en el artículo 1293.2 PMCC, acogiendo además lo previsto en el artículo 63.3 del Proyecto de Pavía.

La devolución del poder cuando se extingue la representación se recoge en el artículo 63.4 del Proyecto de Pavía. Supone la generalización de la regla presente en el artículo 1733 del Código, formulada como obligación del representante mejor que como facultad del representado.

La regla de protección de los terceros de buena fe respeta la redacción del artículo 1293.3 PMCC. Se entiende que puede razonablemente conocerse la extinción de la representación cuando ha sido comunicada o publicada en la misma forma en que se hizo para el otorgamiento del poder. La idea se encuentra recogida también en el artículo 63 del Proyecto de Pavía y en el 3209.2 PECL.

Se mantiene la legitimación del representante, aun con extinción del poder, durante el periodo de tiempo razonable para realizar aquellos actos que resulten necesarios para proteger el interés del principal o de sus sucesores del principal (artículo 1293.4 PMCC).

TÍTULO I

De los españoles y extranjeros

CAPÍTULO I

De la adquisición de la nacionalidad española

Artículo 111-1. *Adquisición de la nacionalidad española de origen.*

1. Son españoles de origen:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ningún Estado les atribuye su nacionalidad.
- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

2. La filiación o el nacimiento en España cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

3. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere desde la adopción la nacionalidad española de origen. Si, de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen, el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta es efectiva también en España.

4. Si el adoptado es mayor de dieciocho años puede optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

Artículo 111-2. *Adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado.*

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante cinco años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

Artículo 111-3. Adquisición de la nacionalidad española por opción.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

- a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad o institución funcionalmente equivalente, de un español.
- b) Aquéllas cuyo padre o madre haya sido originariamente español y nacido en España.
- c) Las que se hallen comprendidas en el artículo 111-1.2 y 4.

2. La declaración de opción se debe formular:

- a) Por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concede en interés del menor o incapaz.
 - b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél es mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permite la sentencia de incapacitación.
 - c) Por el interesado si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caduca a los veinte años de edad, pero si el optante no está emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolonga hasta que transcurran dos años desde la emancipación.
 - d) Por el interesado dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al inciso c).
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) no está sujeto a límite alguno de edad.

Artículo 111-4. Adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza.

- 1. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.
- 2. El Real Decreto debe motivar tales circunstancias excepcionales de modo ajustado a derecho.
- 3. El Gobierno puede, mediante Real Decreto, establecer una categoría o grupo de personas en las que se considera que concurren las circunstancias excepcionales para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza. En todo caso la petición de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza debe ser individual.
- 4. La concesión o denegación de la nacionalidad por carta de naturaleza deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.

Artículo 111-5. Adquisición de la nacionalidad española por residencia.

1. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante concesión del Ministro de Justicia, que puede denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.
2. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años.
3. Son suficientes cinco años para los que han obtenido la condición de refugiado en España.
4. Son suficientes dos años cuando se trata de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, o de nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de sefardíes con especial vinculación a España.
5. Basta el tiempo de residencia de un año para:
 - a) El que ha nacido en territorio español.
 - b) El que no ha ejercido oportunamente la facultad de optar.
 - c) El que ha estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continúa en esta situación en el momento de la solicitud.
 - d) El que al tiempo de la solicitud lleva un año casado con español o española y no está separado legalmente o de hecho.
 - e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existe separación legal o de hecho. A los efectos de lo previsto en este inciso, se entiende que tiene residencia legal en España el cónyuge que convive con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.
 - f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hayan sido españoles.
6. En todos los casos la residencia ha de ser efectiva, legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.
7. El interesado debe justificar buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.
8. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja abierta para el interesado la vía judicial contencioso-administrativa.

Artículo 111-6. Solicitud para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia.

1. La formulación de la solicitud por la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia puede realizarse por:

- a) El emancipado o mayor de dieciocho años.
- b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.
- c) El representante legal del menor de catorce años.
- d) El representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación.

En este caso y en el anterior, el representante legal sólo puede formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en el artículo 111-3.2.a).

2. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplimentar los requisitos del artículo 111-7.

Artículo 111-7. Requisitos comunes para la adquisición de la nacionalidad española por opción, por carta de naturaleza o por residencia.

Son requisitos comunes para la eficacia de la adquisición de la nacionalidad española por opción, por carta de naturaleza o por residencia:

- a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- b) Que declare que renuncia a su anterior nacionalidad. No deben renunciar a su anterior nacionalidad los nacionales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, los sefardíes y los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea.
- c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil.

CAPÍTULO II

De la pérdida y de la recuperación de la nacionalidad española

Artículo 112-1. Pérdida voluntaria de la nacionalidad española.

1. Pierden la nacionalidad española los mayores de edad o emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tengan atribuida antes de la emancipación. La pérdida se produce una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, desde la mayoría de edad o desde la emancipación. No obstante, los interesados pueden evitar la pérdida si

dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o de un Estado miembro de la Unión Europea no es bastante para producir, conforme al párrafo anterior, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso pierden la nacionalidad española los españoles mayores de edad o emancipados que renuncian expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Pierden en todo caso la nacionalidad española los que, habiendo nacido y residiendo habitualmente en el extranjero, la ostentan por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residen habitualmente les atribuyen su nacionalidad, salvo si declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de los tres años siguientes a su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en este precepto si España se halla en guerra.

Artículo 112-2. Pérdida forzosa de la nacionalidad española.

1. Los españoles que no lo sean de origen pierden la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de tres años utilizan exclusivamente la nacionalidad a la que han declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejercen cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declara que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivan de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad debe ejercerse por el Ministerio Fiscal, de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de diez años.

Artículo 112-3. Recuperación de la nacionalidad española.

1. Quien ha perdido la nacionalidad española puede recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no es de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos puede ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. No pueden recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno y motivada en derecho los que se encuentran incursos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De los extranjeros

Artículo 113-1. *Derechos civiles de los extranjeros en España.*

Los extranjeros son titulares en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los Tratados.

TÍTULO II

De la vecindad civil

CAPÍTULO I

De la adquisición de la vecindad civil

Artículo 121-1. *Vecindad civil, nacimiento y adopción.*

1. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho foral o especial, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

2. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tienen distinta vecindad civil, el hijo tiene la que corresponde a aquel de los dos respecto del cual la filiación ha sido determinada antes; en su defecto, conserva la vecindad que tenía, subsidiariamente tiene la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, pueden atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

Artículo 121-2. *Vecindad civil y modificación de la patria potestad.*

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad o el cambio de vecindad de los padres no afecta a la vecindad civil de los hijos.

Artículo 121-3. *Vecindad civil y derecho de opción de los hijos.*

En todo caso el hijo desde que cumple catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación puede optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no está emancipado ha de ser asistido en la opción por el representante legal.

Artículo 121-4. *Vecindad civil y matrimonio.*

El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, puede en todo momento optar por la vecindad civil del otro.

Artículo 121-5. *Cambio de vecindad civil por residencia.*

La vecindad civil se adquiere:

- a) Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésa su voluntad.
- b) Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Tanto la declaración de querer adquirir como la de querer conservar la vecindad civil se harán constar ante el encargado del Registro Civil, y no necesitan ser reiteradas cualesquiera que sean los cambios de residencia y el tiempo transcurrido.

CAPÍTULO II

De la vecindad civil y de la adquisición o recuperación la nacionalidad española

Artículo 122-1. *Adquisición de la nacionalidad y vecindad civil.*

El extranjero que adquiere la nacionalidad española debe optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes

- a) La correspondiente al lugar de nacimiento.
- b) La del lugar del nacimiento.
- c) La última vecindad de cualquiera de sus padres o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formula, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, o por éste último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria debe determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

Artículo 122-2. *Adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza y vecindad civil.*

El extranjero que adquiere la nacionalidad por carta de naturaleza tiene la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

Artículo 122-3. *Recuperación de la nacionalidad y vecindad civil.*

La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentaba el interesado al tiempo de su pérdida.

CAPÍTULO III

De la vecindad civil comarcal o local

Artículo 123-1. *Vecindad civil comarcal o local.*

La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se rige por las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO IV

De la prueba de la vecindad civil

Artículo 124-1. *Vecindad civil y residencia habitual.*

En caso de duda prevalece la vecindad civil que corresponda al lugar de su residencia habitual.

TÍTULO III

Del nacimiento y extinción de las personas naturales

CAPÍTULO I

Del nacimiento

Artículo 131-1. *El nacimiento y la protección del concebido*

1. El nacimiento con vida determina la personalidad, que se adquiere en el momento en el que se produce el entero desprendimiento del seno materno.
2. No obstante, el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables siempre que llegue a adquirir personalidad a tenor del párrafo anterior.

Artículo 131-2. *Prioridad de nacimiento en partos múltiples*

En caso de partos múltiples la prioridad del nacimiento da al primer nacido los derechos que la ley, o un negocio jurídico reconozca al primogénito.

CAPÍTULO II

De la extinción

Artículo 132-1. *Fin de la personalidad*

La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

Artículo 132-2. *Conmoriencia.*

Si se duda entre dos o más personas llamadas a sucederse quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra deberá probarla; a falta de prueba se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos del uno al otro.

TÍTULO IV

Del domicilio

CAPÍTULO I

Del domicilio

Artículo 141-1. *Domicilio voluntario o residencia habitual*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131-3 y en leyes especiales, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual; si residen alternativamente en varios lugares cualquiera de ellos se considera su domicilio.

Artículo 141-2. *Domicilio electivo*

Se puede pactar válidamente un domicilio particular para ciertas actividades o negocios siempre que conste por escrito.

Artículo 141-3. Domicilio legal

1. El domicilio de los menores sujetos a la patria potestad es el común de sus titulares. Si estos tienen domicilios diferentes el de aquél con el que conviven; y si residen alternativamente con uno y otro se les considera domiciliados en ambos.
2. El domicilio de los sometidos a tutela que conviven con su tutor es el de éste.
3. El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, es el último que hayan tenido en territorio español.

TÍTULO V

De los derechos inherentes a las personas

CAPÍTULO I

De los derechos de la personalidad

Artículo 151-1. Derecho al nombre y protección del pseudónimo.

1. Desde el nacimiento, toda persona tiene derecho a un nombre. Para su inscripción o modificación posterior, se remite a la normativa del Registro Civil.
2. La persona tiene derecho a la utilización de un pseudónimo y a su protección.

Artículo 151-2. Reconocimiento y caracteres de los derechos de la personalidad.

Los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se protegen frente a cualquier tipo de intromisión ilegítima.

Estos derechos de la personalidad son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 151-3. Límites a los derechos al honor, intimidad y propia imagen.

Los únicos límites a estos derechos vienen dados por la ley, los usos sociales, y la protección de otros derechos fundamentales.

Artículo 151-4. Intromisión ilegítima.

1. Intromisión ilegítima es toda injerencia en la vida de la persona consistente en la captación o divulgación por cualquier medio, de situaciones, circunstancias o vivencias

pertenecientes a su esfera privada, ya sea mediante el uso de voz, imágenes, o de su propio nombre, siempre que aquella no haya consentido tal intromisión y que ésta ocasione un menoscabo en su dignidad, habida cuenta de la propia conducta de la persona con respecto a la protección de su imagen, honor o intimidad.

2. Entre otras, tienen la consideración de intromisiones ilegítimas

a) El emplazamiento en cualquier lugar o la utilización de dispositivos o medios para conocer, grabar o reproducir la vida íntima de las personas, o sus manifestaciones o escritos privados no destinados a quien haga uso de tales dispositivos o medios.

b) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación o buen nombre.

c) La revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo, que afecten a la vida privada de una persona.

d) La revelación de datos privados de una persona o familia que se hayan conocido a través de la actividad profesional u oficial de quien los revele.

e) La captación, reproducción o divulgación de la imagen de una persona en lugares o momentos íntimos de su vida privada, o fuera de ellos, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente.

f) La utilización del nombre, la voz, o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales, propagandísticos o de naturaleza análoga.

g) La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que, de cualquier modo, lesionen la dignidad de una persona, menoscabando su fama, su buen nombre o atentando contra su reputación.

h) La divulgación de datos falsos sobre hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

Artículo 151-5. Excepciones a las intromisiones ilegítimas.

1. No se aprecia la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando esté expresamente autorizada por ley, o cuando el titular del derecho haya otorgado al efecto su consentimiento indubitado, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impide su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trata de personas que ejercen un cargo público, una profesión o una actividad de notoriedad o proyección pública, y la imagen se capta en el ejercicio de los mismos, durante un acto público o en lugares abiertos al público, siempre que dicho cargo, profesión o actividad no requiera que la persona permanezca en el anonimato.

3. También es excepción la utilización de caricaturas conforme a su uso social.

4. Tampoco se consideran intromisiones ilegítimas las imágenes o la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público, cuando la imagen de una persona determinada aparece como meramente accesoria, siempre que no difundan un momento perteneciente a su intimidad para el que no hayan prestado su consentimiento.

Artículo 151-6. Consentimiento y revocabilidad del mismo.

1. El consentimiento de los menores o de las personas con la capacidad de obrar modificada, lo prestan ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, con el asentimiento de sus guardadores legales o personas de apoyo.

Si carecen de dicha madurez, el consentimiento lo ha de prestar por escrito su representante legal, que previamente debe haber puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores o de personas con capacidad de obrar modificada, en los medios de comunicación, que implique una intromisión ilegítima en su intimidad, honor o reputación, incluso si consta el consentimiento del menor, de la persona con capacidad de obrar modificada o de sus representantes legales, determina la intervención del Ministerio Fiscal, quien debe instar de inmediato medidas cautelares y de protección y debe solicitar las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados, siempre que no lo hayan hecho los legitimados para ello.

3. El consentimiento de las personas mayores con discapacidad psíquica cuya capacidad de obrar no haya sido modificada, pero cuya inmadurez de juicio sea perceptible por terceros, no elimina la posible existencia de una intromisión ilegítima.

4. El consentimiento prestado se puede revocar en cualquier momento, pero han de indemnizarse en su caso los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

5. Transcurridos cinco años, el interesado puede solicitar que se impida el acceso a los datos personales publicados que afecten a sus derechos de la personalidad, incluso aunque dicha publicación inicialmente haya sido lícita o haya contado con su consentimiento. En particular, tiene derecho a que no aparezcan dichos datos y enlaces a los mismos en buscadores.

Artículo 151-7. *Tutela judicial*

1. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad comprende la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión de que se trate.

2. En particular, se pueden solicitar las medidas necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma, y la reposición al estado anterior.

b) En caso de intromisión en el derecho al honor el restablecimiento de la situación anterior incluye en su caso la publicación total o parcial de la sentencia a costa del condenado en el mismo medio en el que se difundió la intromisión ilegítima.

c) La indemnización de los daños y perjuicios, incluido el daño moral, se valora atendiendo a las circunstancias del caso, a la gravedad de la lesión sufrida, y a la difusión o audiencia del medio de comunicación a través del cual se ha producido la intromisión.

d) La indemnización incluye el lucro obtenido por la difusión de la intromisión ilegítima.

Artículo 151-8. *Legitimación activa.*

1. Si el ejercicio de las acciones de protección del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen corresponde a una persona ya fallecida, bien porque haya fallecido sin haber podido ejercer la acción, bien porque la intromisión ilegítima se haya efectuado después del deceso del titular del derecho lesionado, está legitimado para su ejercicio aquel a quien dicha persona haya designado en su testamento a tal efecto. Salvo disposición del testador en contrario, cuando este haya designado a varias personas, cualquiera de ellas puede ejercer las acciones previstas.

2. Si no existe esa designación, o si ha fallecido la persona designada, están legitimados para recabar la protección, indistintamente, el cónyuge o pareja de hecho, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que vivan al tiempo de su fallecimiento.

3. Si el titular del derecho lesionado fallece después de haber entablado la acción, le suceden en la misma cualquiera de las personas mencionadas en el apartado anterior.

4. A falta de todos ellos el ejercicio de las acciones de protección corresponde al Ministerio Fiscal, que puede actuar de oficio o a instancia de parte siempre que no hayan transcurrido más de 80 años desde el fallecimiento del afectado.

CAPÍTULO II

De los derechos corporales

Artículo 152-1. *Derecho al propio cuerpo y a la salud.*

1. La persona tiene derecho, irrenunciable, inalienable e imprescriptible, a decidir sobre su cuerpo y su salud dentro de los límites establecidos por las leyes.
2. Es ilegítima cualquier intromisión de un tercero en el mencionado derecho.

Artículo 152-2. *Derechos corporales en el ámbito sanitario.*

1. El derecho de la persona sobre su propio cuerpo y su salud exige el pleno respeto a su voluntad en el ámbito sanitario y el reconocimiento de los derechos sobre su propio cuerpo.
2. Lo que comprende principalmente el derecho de la persona a recibir información asistencial y a que se respete su voluntad de no ser informada, el derecho a prestar consentimiento informado y el derecho a elaborar un documento de instrucciones previas.

Artículo 152-3. *Derecho a la información asistencial.*

1. Toda persona tiene derecho a recibir una información previa, razonable, veraz, suficiente, comprensible y adecuada a sus circunstancias sobre el alcance de cualquier intervención en el ámbito de su salud, o sobre el diagnóstico o pronóstico de su enfermedad. También tiene derecho a elegir no ser informada, si bien, el alcance de esa negativa podrá ser restringido por la ley.

2. En el caso de los menores, sin perjuicio de ofrecerles toda la información que permitan su edad y grado de comprensión, también se proporcionará una información completa a los titulares de la patria potestad o de la tutela. En el caso de personas con capacidad modificada, además de ofrecerles la información que permita la sentencia de incapacitación, se proporcionará asimismo información a su representante o persona de apoyo, familiares, personas vinculadas de hecho a la misma u otras personas o instituciones determinadas por la ley, en la medida en que no hacerlo pueda suponer un perjuicio para la persona con discapacidad.

3. Cuando la persona se halle en un estado físico o psíquico que no la permita recibir la información o comprenderla, ésta debe darse a las personas y en la forma establecida por la legislación sanitaria.

Artículo 152-4. *El consentimiento informado.*

1. Para cualquier actuación en el ámbito de la salud es necesario el consentimiento libre y voluntario del interesado.

2. Los mayores de 16 años que sean capaces intelectual y emocionalmente de comprender el alcance de la intervención pueden prestar el consentimiento por sí mismos, salvo que otra cosa disponga la legislación sanitaria.

3. Para el consentimiento de las personas que tengan su capacidad modificada se estará a lo dispuesto en la sentencia.

4. Cuando la persona se halle en un estado físico o psíquico que no le permita prestar el consentimiento, éste debe prestarse por las personas y en la forma establecida por la legislación sanitaria.

5. El interesado y las personas que presten el consentimiento en su nombre pueden revocarlo.

6. La autoridad judicial puede autorizar la actuación en el ámbito de la salud, previa solicitud del facultativo responsable y en interés de la persona que no puede consentir, si el legitimado a prestar el consentimiento no lo hiciera o lo revocara.

Artículo 152-5. *Documento de instrucciones previas o voluntades anticipadas.*

1. La persona mayor de edad, con plena capacidad de obrar, puede dar en un documento instrucciones sobre la realización de actos y tratamientos médicos para el caso en que llegue a encontrarse en una situación en la que no pueda decidirlo por sí misma. También puede designar a la persona que, en su lugar, debe recibir la información sobre su salud y decidir sobre la realización de aquellos actos y tratamientos.

2. Para la forma, el contenido y la revocación del documento ha de estarse a lo dispuesto en la legislación sanitaria. Se respetarán las instrucciones recogidas en el documento dentro de los límites establecidos por dicha legislación.

Artículo 152-6. *Donación de órganos.*

1. La donación de órganos para ser utilizados a la muerte del donante puede ser consentida por éste si es mayor de edad o emancipado, o por sus familiares o allegados una vez fallecido el donante.

2. La donación de órganos, en vida del donante, para ser inmediatamente implantados en el receptor, requiere la plena capacidad del donante.
3. En ambos casos, la donación se rige por las leyes que regulan la materia.

TÍTULO VI

De la mayor y de la menor edad

CAPÍTULO I

De la mayor edad y de la emancipación del menor

Artículo 161-1. *Adquisición de la mayor edad.*

1. La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.
2. Para el cómputo de la mayoría de edad se incluye completo el día del nacimiento.

Artículo 161-2. *La emancipación del menor.*

La emancipación del menor se produce:

- a) Por concesión de los que ejercen la patria potestad.
- b) Por concesión judicial

Artículo 161-3. *Emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad.*

Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejercen la patria potestad se requiere que el hijo tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorga por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro.

Artículo 161-4. *Vida independiente del mayor de dieciséis.*

Se reputa como emancipado para todos los efectos al hijo mayor de dieciséis años que con el consentimiento de los padres vive independientemente de éstos. Los padres pueden revocar este consentimiento justificadamente.

Artículo 161-5. *Emancipación por concesión judicial.*

1. El Juez puede conceder la emancipación a los mayores de dieciséis años si éstos la piden y previa audiencia de los padres:
 - a) Cuando quien ejerce la patria potestad contrae nupcias o convive maritalmente con persona distinta del otro progenitor.
 - b) Cuando los padres viven separados.

c) Cuando concurre cualquier causa que entorpece gravemente el ejercicio de la patria potestad.

2. También puede el Juez, previo informe del Ministerio Fiscal, conceder la emancipación al mayor de dieciséis años sujeto a tutela que lo solicite.

Artículo 161-6. Efectos frente a terceros. Revocación.

La concesión de la emancipación ha de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos frente a terceros. Concedida la emancipación, no puede ser revocada.

CAPÍTULO II

De la capacidad del mayor y del menor de edad

Artículo 162-1. Capacidad del mayor de edad.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en las leyes.

Artículo 162-2. Capacidad del menor de edad.

1. Los menores tienen capacidad para los actos y contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con la asistencia de sus guardadores legales o personas de apoyo, así como los relativos a los bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

2. Los menores tienen capacidad para los actos relativos a los derechos inherentes a la persona que, de acuerdo con su madurez, puedan ejercer por sí mismos. No obstante, sus guardadores legales, intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de protección y asistencia, sin perjuicio de la intervención en todo caso del Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 151-6.2.

3. Para celebrar contratos que les obliguen a realizar prestaciones personales se requiere siempre su previo consentimiento si tienen suficiente juicio.

4. Los mayores de dieciséis años pueden realizar los actos de administración ordinaria de los bienes que han adquirido con una actividad que genere beneficio.

5. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretan de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

Artículo 162-3. Capacidad del menor emancipado.

1. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayor edad no puede tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, en su caso, sin el de su curador.

2. El menor emancipado puede por sí solo comparecer en juicio.

Artículo 162-4. *Capacidad del menor emancipado casado.*

Para que el menor casado pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes basta el consentimiento de los dos si es mayor el otro cónyuge; si los dos son menores emancipados, se necesita además el consentimiento de los padres o curadores de uno y otro.

TÍTULO VII

De las medidas de protección de la persona

CAPÍTULO I

Principios generales e instituciones de apoyo

Artículo 171-1. *Principios generales.*

1. La protección de la persona con facultades mentales o intelectuales, físicas o psíquicas disminuidas se realiza a través de la oportuna provisión de apoyos que acompañen la toma de decisiones de la persona para dirigir su vida, administrar su patrimonio y celebrar actos jurídicos en general.
2. La protección de las personas con facultades mentales o intelectuales, físicas o psíquicas disminuidas puede articularse a través de medidas judiciales o extrajudiciales. Para la constitución de los apoyos se atenderá, en primer lugar, a lo manifestado por la persona en el ejercicio de su autonomía personal y, subsidiariamente, a la sentencia judicial que la ordene.
3. Las medidas adoptadas deben respetar los principios de necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad y autonomía personal.
4. Las medidas de protección de las personas son revisables y deben ser adoptadas en el menor plazo posible.
5. En la adopción de cualquier medida de protección, o de modificación de la misma, debe ser necesariamente escuchada la persona protegida.
6. No es necesario el recurso a una medida de protección judicial de la persona cuando sus intereses están adecuadamente protegidos por la previsión de una medida de protección voluntaria o la aplicación de las reglas de régimen económico matrimonial.

Artículo 171-2. *Instituciones de apoyo.*

El apoyo y cuidado de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de las personas necesitadas de protección se realiza, en los casos en que proceda, mediante:

- a) La curatela.
- b) La tutela.

- c) La asistencia.
- d) Los poderes preventivos.
- e) El defensor judicial.
- f) La guarda de hecho.

CAPÍTULO II

De la provisión judicial de apoyos estables

Artículo 172-1. Provisión judicial de apoyos estables.

1. Procede la provisión judicial de un apoyo estable cuando la persona con discapacidad mental o intelectual no puede por sí sola salvaguardar sus intereses personales y patrimoniales.
2. Solo debe adoptarse una medida de apoyo si se acredita la necesidad de asistir o representar a la persona en el ejercicio de su capacidad.
3. La provisión judicial de apoyos estables se lleva a cabo mediante la constitución de la curatela o de la tutela.
4. La provisión judicial de apoyos estables sólo puede llevarse a cabo mediante sentencia judicial.
5. El juez determina en la sentencia la medida de apoyo y fija su extensión atendiendo a las circunstancias y capacidades propias de la persona, estableciendo los apoyos necesarios en la toma de decisiones que afectan a sus intereses.
6. El juez especifica los actos personales y patrimoniales para los cuales es preceptiva la asistencia del curador. En su caso puede otorgar la representación legal y la administración del patrimonio al tutor o titulares de la patria potestad prorrogada.
7. No son susceptibles de asistencia ni representación los actos personalísimos ni aquellos íntimamente ligados a la personalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 175-3 y 177-2.2
8. El contenido de la sentencia judicial que determina la medida de apoyo y su extensión se interpreta con carácter restrictivo.

Artículo 172-2. Provisión judicial de apoyos estables para los menores.

1. Puede disponerse una medida de provisión judicial de apoyo estable para menores cuando concurre causa para ello y razonablemente se prevé que la misma persistirá después de la mayoría de edad.
2. El Juez puede determinar que, al llegar a la mayoría de edad, se prorrogue la patria potestad, o que se constituya la curatela o la tutela.
3. Debe revisarse la medida adoptada en el año inmediatamente anterior a llegar el menor a la mayoría de edad.

CAPÍTULO III

De las disposiciones generales aplicables a las medidas de apoyo

Artículo 173-1. *Deber de ejercicio y medidas de control.*

1. Las funciones de protección constituyen un deber, se ejercen en beneficio e interés de la persona protegida y están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.
2. Solo se admite la excusa de los cargos de protección en los supuestos legalmente previstos.
3. El titular de una medida de apoyo debe comportarse con la diligencia de un buen padre de familia y responder de los daños causados por su actuación culpable o negligente a la persona protegida
4. Las medidas de apoyo se ejercen bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.
5. El juez, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de persona interesada, puede adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la protección de la persona vulnerable.
6. Cuando sea necesario para el ejercicio de sus funciones el titular de una medida de apoyo puede acudir a la autoridad judicial.
7. La aplicación de este Capítulo a la guarda de hecho se hará teniendo en cuenta la específica naturaleza de dicha medida de protección.

Artículo 173-2. *Autonomía, respeto y promoción de la capacidad.*

1. Los que desempeñen una función de apoyo deben ejercerla de acuerdo con la forma de ser de la persona protegida, respetando su autonomía y atendiendo, en la medida de lo posible, a sus deseos y preferencias.
2. Deben, asimismo, informar a la persona protegida de cuantas medidas y decisiones adopten en ejercicio de su función.
3. Deben promover la educación y promoción de la persona protegida, atendiendo a conseguir su recuperación y plena inserción social.
4. Deben facilitar que la persona protegida permanezca en su vivienda habitual, con sus efectos personales, y que conserve los bienes que tengan un especial valor para ella o su familia.

Artículo 173-3. *Internamiento involuntario de la persona.*

En cualquier caso es necesaria la autorización judicial para proceder al internamiento de una persona que no puede decidir por sí misma.

Artículo 173-4. *Gratuidad en el ejercicio de las medidas de apoyo.*

1. El ejercicio de las funciones de protección tiene en principio carácter gratuito.

2. No obstante, si el patrimonio de la persona lo permite, el juez puede fijar una retribución, determinar su cuantía y el modo de percepción, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y rentabilidad de los bienes.
3. Los padres, en sus disposiciones de última voluntad, y la propia persona protegida, previamente, pueden establecer alguna retribución, así como que la persona encargada de la protección haga suyos los frutos de los bienes de aquélla a cambio de alimentos, salvo que el juez, en resolución motivada, establezca otra cosa.
4. El juez puede modificar en cualquier momento la remuneración prevista en los dos apartados anteriores si un cambio de circunstancias así lo aconseja.
5. El ejercicio de la función de apoyo por las personas jurídicas públicas es siempre gratuito.

Artículo 173-5. Inscripción de las medidas de protección.

1. Los documentos públicos sobre medidas de guarda y protección de las personas no son oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las inscripciones correspondientes en el Registro Civil.
2. La inscripción se practica en virtud de comunicación que el notario o la autoridad judicial debe remitir sin dilación al encargado del Registro Civil.

Artículo 173-6. Daños y perjuicios.

La persona que en el ejercicio de una medida de apoyo sufre daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tiene derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes de la persona protegida, de no poder obtener otro medio de resarcimiento.

Artículo 173-7. Prohibiciones.

Se prohíbe a quien desempeñe algún cargo de guarda o protección:

- a) Recibir liberalidades de la persona protegida o de sus causahabientes mientras no se apruebe definitivamente su gestión por quien corresponda, salvo que sea ascendiente, descendiente, hermano o cónyuge de aquélla. En el caso de curatela o tutela desempeñada por persona jurídica serán válidos los actos de liberalidad mencionados llevados a cabo por el sujeto antes de la constitución de la misma y los realizados por sus causahabientes durante la vigencia de la medida de apoyo.
- b) Asistir o representar a la persona protegida cuando en un mismo acto intervenga también en nombre propio, o representando o asistiendo a un tercero, y exista conflicto de intereses.

Artículo 173-8. Administración separada.

1. El que dispone de bienes a título gratuito a favor de una persona sujeta a cualquier medida de protección puede establecer las reglas de administración y disposición de los mismos y designar la persona o personas que hayan de ejercerla o fiscalizarla. Las funciones no conferidas al administrador corresponden a quien tenga atribuida la función de protección.

2. El donante o causante puede excluir la necesidad de autorización judicial para los actos relativos a dichos bienes, y establecer los mecanismos de control que tenga por conveniente.

Artículo 173-9. Efectos de la actuación del titular de una medida de apoyo carente de autorización.

Cuando, por disposición legal, voluntaria o judicial, se exija autorización del juez para llevar a cabo determinados actos de administración o disposición respecto del patrimonio de una persona protegida los actos realizados sin la misma son nulos.

CAPÍTULO IV

De los apoyos estables: curatela y tutela

SECCIÓN 1ª DE LA DELACIÓN DE LA TUTELA Y DE LA CURATELA

Artículo 174-1. Clases de delación.

1. La delación o nombramiento de curador o de tutor puede ser voluntaria, judicial o automática.
2. Se atiende prioritariamente a la delación voluntaria a la hora de constituir la curatela o la tutela.

Artículo 174-2. Delación voluntaria.

1. Cualquier persona mayor de edad con capacidad de obrar suficiente, en previsión de necesitar una medida de apoyo estable, puede manifestar en escritura pública disposiciones relativas a su persona y bienes, incluyendo la designación de curador o de tutor.
2. Puede separar la curatela o la tutela personal de la patrimonial, nombrar más de un curador o tutor, estableciendo su funcionamiento solidario o no, así como nombrar sustitutos o excluir a determinadas personas del posible ejercicio de tal función. Puede nombrar para ello a personas jurídicas privadas. Asimismo puede dispensar de causas de inhabilidad o remoción y regular el contenido y alcance de su protección.
3. Puede establecer órganos de control o fiscalización de la actuación del curador o tutor, determinando las personas que deban formarlos y el contenido y extensión de su actuación, a quienes puede encomendar la autorización para llevar a cabo los actos para los que se exige autorización del juez.
4. Puede adoptar cualquier medida de carácter personal, siendo posible designar un curador o tutor personal que compatibilice su función con un mandatario preventivo que desempeñe la protección patrimonial.
5. No son válidas estas disposiciones cuando se otorgan una vez que se ha instado judicialmente la provisión de un apoyo estable.

6. El juez, al adoptar la medida de protección de la persona, debe respetar estas disposiciones otorgadas por la misma, de las que solo puede prescindir, excepcionalmente y mediante resolución motivada, en su interés o cuando se haya producido una alteración sustancial de las circunstancias.

Artículo 174-3. Disposiciones realizadas por los padres.

1. Los padres pueden en testamento o en escritura pública nombrar curador o tutor, establecer órganos de fiscalización de la curatela o tutela, y designar las personas que hayan de integrarlos, así como ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o protegidos por una medida judicial de provisión de apoyos estables.
2. Cuando existen disposiciones en testamento o en escritura pública de ambos progenitores se aplican unas y otras conjuntamente en cuanto sean compatibles. De no serlo, se adoptarán por el juez, en decisión motivada, las que considere más convenientes para la persona protegida.
3. Son ineficaces las disposiciones otorgadas por los padres a quienes se ha privado de la patria potestad.
4. Las disposiciones de los padres vinculan al juez salvo que el beneficio del menor exija otra cosa, en cuyo caso lo acordará mediante decisión motivada.

Artículo 174-4. Publicidad de las escrituras de delación voluntaria.

1. Las escrituras públicas a las que se refieren los dos artículos anteriores se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil para su inscripción.
2. En los procedimientos de provisión judicial de apoyos estables el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del Registro de actos de última voluntad a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 174-5. Orden de delación de la curatela y de la tutela.

1. Cuando no proceda nombrar curador o tutor atendiendo a las disposiciones voluntarias corresponde al juez proceder a su designación.
2. En tal caso se prefiere por el orden que sigue:
 - a) Al cónyuge o pareja de hecho.
 - b) A los padres.
 - c) Al descendiente, ascendiente, hermano o familiar que designe el juez.
 - d) A la persona, que por su relación con la persona protegida y atendiendo a las circunstancias, el juez considere más idónea.
 - e) A la persona jurídica que el juez considere más idónea, incluida en última instancia la Entidad Pública a la que esté encomendada dicha función en el respectivo territorio.
3. Excepcionalmente, el juez, en resolución motivada, puede alterar el orden del apartado anterior o prescindir del mismo si el beneficio de la persona protegida así lo exige.

4. Se considera beneficiosa para el menor la integración del mismo en la vida familiar de su tutor o curador.

Artículo 174-6. Tutela o curatela de hermanos.

Si hay que designar tutor o curador para varios hermanos el juez debe procurar que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Artículo 174-7. Número de tutores o curadores.

1. La curatela o la tutela se ejerce por una sola persona.
2. No obstante, puede procederse al nombramiento de más de un curador o tutor en los casos siguientes:
 - a) Cuando así lo determina la propia persona o sus padres, de acuerdo con lo previsto en los artículos 174-2 y 174-3, disponiendo la actuación de los mismos en la forma que tengan por conveniente.
 - b) Cuando se ha separado la curatela o tutela de la persona de la de los bienes. Cada uno actuará en la esfera que le corresponda, si bien las decisiones que conciernan a ambos deben adoptarse de forma conjunta.
 - c) Cuando la curatela o tutela corresponde a los padres, en cuyo caso será ejercida por ellos conjuntamente de forma semejante a la patria potestad.
 - d) Cuando el juez estime conveniente que la función se extienda al cónyuge o a la pareja de hecho de quien ostente el cargo.

Artículo 174-8. Actuación en caso de pluralidad de curadores o tutores.

1. El Juez, la persona protegida o los padres, en el caso de designación conjunta de curadores o tutores para sus hijos, pueden determinar que puedan ejercer su función con carácter solidario.
2. En los demás casos, y siempre que no se hayan separado las distintas facultades encomendadas a curador o tutor, deben actuar conjuntamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo de la mayoría cuando la adopción de tal criterio sea posible.
3. La persona protegida o los padres, en su caso, pueden establecer órganos de control y fiscalización de la actuación de los curadores o tutores, disponiendo la forma y criterio de actuación, así como de resolver los desacuerdos entre ellos, dirimiendo lo que proceda en los casos de discrepancia u oposición.
4. A falta de acuerdo y en defecto de disposiciones de la persona protegida o de los padres, el juez, después de oír a los curadores o tutores y a la propia persona protegida, resolverá, sin ulterior recurso, lo que estime procedente.
5. En el caso de que los desacuerdos sean reiterados y entorpezcan gravemente el ejercicio de la curatela o tutela, puede el juez reorganizar su funcionamiento e incluso proveer de nuevo curador o tutor.
6. Si los curadores o tutores tienen sus facultades atribuidas conjuntamente y existe incompatibilidad u oposición de intereses con la persona protegida en alguno de ellos

para un acto o contrato, puede éste ser realizado por el otro curador o tutor, o, de ser varios, por los demás.

7. En el supuesto de que por cualquier causa cese alguno de los curadores o tutores la curatela o tutela subsiste con los restantes, a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

Artículo 174-9. Delación automática.

1. La Entidad Pública a la que en el respectivo territorio está encomendada la protección y apoyo de las personas con discapacidad mental o intelectual asume por ministerio de la ley la curatela o tutela de la persona a quien se haya dotado judicialmente de apoyo estable cuando se encuentre en situación de desamparo, previa resolución de la misma.

2. Se considera como situación de desamparo la que se produce cuando la persona queda privada de la necesaria asistencia a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes derivados de la medida de apoyo estable acordada.

3. La resolución administrativa que declara la situación de desamparo se notifica a la persona necesitada de apoyo, al curador o tutor y al Ministerio Fiscal.

4. La asunción de la curatela o tutela por la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la curatela o tutela ordinaria.

5. En caso de resultar necesario la Entidad Pública puede constituir un acogimiento a los efectos de poder ejercer la función asumida.

SECCIÓN 2ª DE LA CAPACIDAD, DE LA REMOCIÓN Y DE LA EXCUSA DEL CURADOR O DEL TUTOR

Artículo 174-10. Capacidad para ser curador o tutor.

1. Pueden ser curadores o tutores las personas mayores de edad, con plena capacidad y en quienes no concurre ninguna causa de inhabilidad.

2. No pueden ser curadores o tutores aquellas personas excluidas por la propia persona protegida o por sus padres de acuerdo con lo previsto en los artículos 174-2.2 y 174-3.1. El juez, excepcionalmente, en resolución motivada, puede estimar otra cosa en beneficio de la persona respecto de la que se haya proveído la medida de apoyo.

Artículo 174-11. Curatela o tutela por personas jurídicas.

1. Pueden ser curadores o tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores o de personas con discapacidad.

2. En el caso de designación por parte de la persona protegida es posible encomendar la curatela o tutela patrimonial a una persona jurídica que no cumpla los requisitos mencionados en el apartado anterior.

Artículo 174-12. Causas de inhabilidad para el ejercicio de la curatela y de la tutela.

1. No pueden ser curadores o tutores:

- a) Los privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o de la guarda.
- b) Los que hayan sido removidos de una curatela o tutela anterior por incumplimiento o inadecuado cumplimiento de su función.
- c) Los condenados a cualquier pena privativa de libertad mientras estén cumpliendo condena.
- d) Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán adecuadamente la curatela o la tutela.
- e) Aquéllos en quienes concurre imposibilidad de hecho previsiblemente duradera.
- f) Los que tienen enemistad manifiesta con la persona protegida o el menor.
- g) Los que tienen importantes conflictos de intereses con la persona protegida o con el menor, tienen o hayan tenido pleitos con él, o le adeudan sumas de consideración.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior son de aplicación al titular de cualquier medida de protección.

3. Las causas enumeradas en los incisos d) y g) no tienen aplicación en los supuestos de nombramiento de curador o tutor por la propia persona protegida o por los padres cuando sean conocidas en el momento de proceder a la designación de curador o tutor, salvo que excepcionalmente el juez resuelva motivadamente lo contrario.

Artículo 174-13. *Remoción del curador o del tutor.*

1. Serán removidos de la curatela o tutela los que después de deferida incurren en causa legal de inhabilidad, o se conducen mal en el desempeño de la misma, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud en su ejercicio, o cuando surgen problemas de convivencia graves y continuados.

2. Las causas de remoción recogidas en este precepto son de aplicación al titular de cualquier medida de protección.

Artículo 174-14. *Excusas para el desempeño de la curatela o de la tutela.*

1. Es excusable el desempeño de la curatela o de la tutela cuando el ejercicio del cargo resulta excesivamente gravoso.

2. Las causas de excusa son de aplicación al titular de cualquier medida de protección.

3. El juez apreciará la causa de excusa con mayor rigor cuando el curador o tutor se encuentra en el círculo de familiares más cercanos al sujeto protegido, así como cuando la designación se ha llevado a cabo por la propia persona protegida o por los padres.

4. Las personas jurídicas privadas pueden excusarse en cualquier momento del desempeño de la curatela o tutela cuando quede acreditada la carencia de medios materiales para ello.

5. El curador o tutor designado en testamento o en escritura pública que se excuse de la curatela o tutela pierde lo que, en consideración al nombramiento, se le haya dejado por vía de herencia, legado o donación, siempre que del acto de disposición no se deduzca lo contrario. Si la excusa se produce de forma sobrevenida la autoridad judicial puede determinar la pérdida total o parcial atendiendo a las circunstancias de caso.

SECCIÓN 3ª DEL EJERCICIO DE LA CURATELA Y LA TUTELA

Artículo 174-15. *De las obligaciones del curador y del tutor.*

1. Además de las obligaciones propias de cada cargo, el curador y el tutor están obligados a:

- a) Procurar alimentos en su caso al menor o a la persona protegida.
- b) Salvaguardar los intereses del menor o de la persona protegida, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, su opinión y su voluntad.
- c) Entablar una relación de confianza con la persona protegida, prevenir el deterioro de sus facultades o atenuar los efectos derivados de su discapacidad.
- d) Informar anualmente al juez sobre la evolución de la persona protegida. En la medida de lo posible la persona protegida colaborará en la elaboración del informe.
- e) Prestar fianza y realizar inventario.
- f) Rendir cuentas de su actuación al cesar en sus funciones.

2. No están sujetos a la obligación de prestar fianza los padres, el cónyuge ni la entidad pública que asume la curatela o tutela de acuerdo con los artículos 174-5 y 174-9.

3. El curador o tutor designado por la persona protegida puede quedar expresamente liberado de las obligaciones de prestar fianza y realizar inventario.

4. El curador o tutor que no incluye en el inventario los créditos que tenga contra el sujeto protegido se entiende que los renuncia.

5. Los gastos derivados de las obligaciones anteriores corren a cargo de los bienes de la persona protegida.

6. La acción para exigir la rendición de cuentas prescribe a los tres años, contados desde la terminación del plazo establecido para ello.

7. El saldo de la cuenta general de la curatela o tutela devenga interés legal en contra o a favor del curador o del tutor. Si el saldo es a favor del curador o del tutor devenga interés legal desde la aprobación de la cuenta. Si es en contra del curador o del tutor devenga interés legal desde el momento en que deberían haber sido presentadas.

8. En caso de denegarse la aprobación judicial de la cuenta general la autoridad judicial debe ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inste, si procede, las acciones oportunas, incluida la de responsabilidad.

CAPÍTULO V De la curatela

Artículo 175-1. *Procedencia de la curatela.*

En defecto de medidas adoptadas por la persona con discapacidad mental o intelectual para su propia protección, el juez constituirá la curatela cuando aquélla necesite ser

asistida en la toma de decisiones que afecten a sus intereses personales, familiares o patrimoniales.

Artículo 175-2. Contenido.

La curatela tiene por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente impone la sentencia que la haya establecido. En lo no previsto en la misma la persona conserva la capacidad para actuar por sí sola.

Artículo 175-3. Esfera personal.

El juez puede imponer la asistencia del curador para la realización de actos de naturaleza personal así como funciones de control y acompañamiento en los actos de carácter médico asistencial.

Artículo 175-4. Esfera patrimonial.

El juez debe especificar los actos de administración y disposición que requieren el concurso del curador. Excepcionalmente puede el juez conferir al curador funciones de administración ordinaria cuyo alcance debe determinar en la propia sentencia.

Artículo 175-5. Función del curador.

El curador debe proporcionar a la persona protegida información relativa a su situación personal y a los actos cuya conclusión es procedente, en particular su utilidad, la urgencia, los efectos del acto y las consecuencias de su no celebración. Excepcionalmente, puede el curador solicitar al juez la autorización para la conclusión del acto de que se trate.

Artículo 175-6. Denegación de la asistencia.

Ante la negativa del curador a prestar su asistencia preceptiva puede la persona sujeta a curatela solicitar al juez autorización para realizar el acto por sí solo.

Artículo 175-7. Sanción a los actos celebrados sin la preceptiva asistencia.

Los actos jurídicos realizados sin la intervención del curador cuando ésta sea preceptiva son anulables a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela.

Artículo 175-8. Extinción.

La curatela se extingue por:

- a) La muerte o declaración de fallecimiento de la persona protegida.
- b) La declaración judicial que deja sin efecto la curatela o la sustituye por otra institución de apoyo.

CAPÍTULO VI

De la tutela

Artículo 176-1. *Personas sujetas a tutela.*

Están sujetos a tutela:

- a) Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad o se hallen en situación de desamparo.
- b) Las personas sujetas a una medida de apoyo judicial estable, cuando así lo determine la sentencia y no pueda proveerse a su protección mediante la curatela u otra medida de apoyo alternativa.
- c) Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.

Artículo 176-2. *Contenido de la tutela.*

El tutor suple a la persona en los actos mencionados específicamente en la sentencia o en la ley, ostentando su representación de manera estable.

Artículo 176-3. *Necesidad de autorización judicial.*

1. El tutor necesita autorización judicial para:

- a) Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes muebles de extraordinario valor, o para celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo.

Se exceptúa la venta de valores mobiliarios cotizables en bolsa, así como la venta del derecho de suscripción preferente.

No será necesario proceder a la subasta para enajenar los bienes o derechos del sujeto a tutela.

- b) Renunciar derechos, así como transigir o someter conflictos a arbitraje.
- c) Aceptar herencias sin beneficio de inventario o renunciar liberalidades.
- d) Realizar gastos extraordinarios.
- e) Entablar demanda, salvo en los asuntos de escasa cuantía.
- f) Ceder bienes en arrendamiento que sea susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad.
- g) Dar y tomar dinero a préstamo.
- h) Disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.
- i) Ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.

2. El tutor no necesita autorización judicial para llevar a cabo la partición de la herencia ni para proceder a la división de cosa común, pero una vez realizadas necesitan aprobación judicial, salvo que se trate de la división de bienes de escaso valor.

3. No es necesario proceder a la solicitud de autorización o aprobación judicial cuando así lo haya dispuesto la propia persona tutelada en la escritura pública correspondiente, designando las personas que deban autorizar tales actos.

Artículo 176-4. *Extinción de la tutela.*

1. La tutela se extingue:

a) Cuando el menor obtiene la emancipación o llega a la mayoría de edad, a menos que con anterioridad se haya procedido a la provisión de un apoyo judicial estable.

b) Por la adopción del tutelado menor de edad.

c) Cuando la tutela tenga lugar por la privación o suspensión de la patria potestad y se recupere la misma por sus titulares.

d) Por la determinación de la filiación del menor, siempre que no se esté ante un supuesto de exclusión de la patria potestad.

e) Al dictarse resolución judicial que pone fin a la tutela o la sustituye por otra institución de apoyo.

f) Por muerte o declaración de fallecimiento de la persona sujeta a tutela.

2. Continúa el tutor en el ejercicio de su cargo si el menor sujeto a tutela ha visto modificada su capacidad antes de llegar a la mayoría de edad, conforme a lo dispuesto en la sentencia correspondiente.

CAPÍTULO VII

De la asistencia

Artículo 177-1. *Nombramiento.*

1. Por causa de disminución de facultades físicas o psíquicas o por hallarse en situaciones intermitentes de falta de capacidad, siempre que no determinen un supuesto de provisión judicial de apoyos estables, la persona mayor de edad puede solicitar del juez el nombramiento de un asistente.

2. En el nombramiento del asistente el juez debe respetar las preferencias del asistido. Son de aplicación las reglas de capacidad e inhabilidad establecidas para curadores y tutores en los artículos 174-10 a 174-13.

Artículo 177-2. *Contenido.*

1. El asistente tiene las funciones que el juez expresamente determine en la resolución que lo nombre.

2. En el ámbito personal el asistente puede tomar las decisiones relativas al cuidado de la salud de la persona asistida si ésta no ha prestado su consentimiento para ello ni ha expresado su voluntad en un documento de instrucciones previas. En todo caso, debe velar por el bienestar de la persona asistida, respetando su voluntad y sus preferencias.

3. En el ámbito patrimonial el asistente puede intervenir con la persona asistida en los actos y negocios expresamente señalados por el juez. Asimismo cabe atribuir al asistente funciones de administración del patrimonio de la persona asistida.

Artículo 177-3. Modificación y extinción.

El juez debe acordar la reducción, ampliación o extinción de las funciones del asistente cuando se modifiquen las circunstancias que determinaron su nombramiento. A estos efectos el asistente está obligado a comunicar al juez cualquier alteración en dichas circunstancias.

Artículo 177-4. Rendición de cuentas.

El asistente con funciones de administración del patrimonio de la persona asistida está obligado a rendir cuentas. Son de aplicación las normas relativas a la rendición de cuentas de tutores y curadores.

CAPÍTULO VIII

De los poderes preventivos

Artículo 178-1. Concepto del poder preventivo.

1. Cualquier persona mayor de edad y con capacidad suficiente puede otorgar en escritura pública, a favor de personas de su confianza, poderes que no se extingan por su pérdida de capacidad o por dictarse sentencia de provisión judicial de apoyos estables a la misma.
2. Si los intereses de la persona están correctamente protegidos mediante el otorgamiento del poder no es necesario proceder a la mencionada provisión judicial de apoyos estables.
3. En el supuesto de ser necesario proceder a la provisión de apoyos estables del poderdante el juez, excepcionalmente, puede revocar el poder tan sólo si es lo más adecuado para la gestión de los intereses del sujeto y siempre mediante resolución motivada.
4. Es posible el nombramiento de un tutor o curador personal junto con la declaración de subsistencia del poder preventivo.

Artículo 178-2. Contenido.

El poder preventivo se extiende a los actos o negocios que determine el poderdante, de carácter personal o patrimonial, pudiendo establecer cuantos órganos de control o fiscalización tenga por conveniente.

Artículo 178-3. Comienzo de eficacia del poder.

1. El poderdante puede establecer la prórroga de un poder ya otorgado o bien el comienzo de la eficacia del poder en el momento en que pierda la capacidad suficiente para gestionar sus propios asuntos.
2. En el poder tiene que especificarse el modo en que deba acreditarse la pérdida de capacidad suficiente del poderdante.

Artículo 178-4. Medidas de fiscalización.

1. El poderdante puede establecer cuantas medidas de control y fiscalización tenga por conveniente, así como designar a las personas a quienes corresponda su ejercicio, y fijar las causas de extinción del poder.
2. Entre dichas medidas puede atribuir la función de dar instrucciones al apoderado cuando sea necesario e incluso revocar el poder o solicitar su extinción a la autoridad judicial.
3. El apoderado, necesita autorización judicial para los mismos actos que el tutor, si bien tal requisito puede ser dispensado por el propio poderdante en la escritura pública en la que otorga el poder.
4. Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del poderdante se necesita además que el propio poderdante haya determinado tanto los bienes o derechos como el beneficiario.

CAPÍTULO IX

Del defensor judicial

Artículo 179-1. Nombramiento de defensor judicial.

1. Se puede nombrar un defensor judicial que asista o represente los intereses de las personas con discapacidad mental o intelectual que se hallen en alguno de los supuestos siguientes:
 - a) Cuando en algún asunto existe conflicto de intereses entre el curador, el tutor o, en su caso, el asistente, y la persona protegida o el menor.
 - b) Cuando, por cualquier causa, el curador o el tutor o, en su caso, el asistente no desempeña sus funciones hasta que cese la causa determinante o se nombra otra persona para desempeñar el cargo.
2. Cuando una persona necesite de una especial protección y en tanto no recaiga resolución judicial que acuerde la medida correspondiente asume su representación y defensa el Ministerio Fiscal. Además, se puede nombrar un defensor judicial que administre sus bienes, el cual debe rendir cuentas de su gestión una vez concluida.

Artículo 179-2. Nombramiento de defensor judicial a solicitud de la familia.

1. El cónyuge, la pareja de hecho y los parientes, de una persona cuya situación no le permita prestar consentimiento, pueden solicitar al juez que nombre defensor judicial

para la conclusión de uno o varios actos determinados a la persona propuesta por consenso familiar.

2. Antes de proceder al nombramiento el juez debe verificar dicho consenso o al menos la ausencia de conflicto, recabar dictamen médico, oír al Ministerio Fiscal y, si es posible, a la persona afectada.

CAPÍTULO X

De la guarda de hecho

Artículo 1710-1. *Concepto.*

Constituye guarda de hecho la situación en la que apoyo y cuidado de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de la persona necesitada de protección es ejercida por una persona física o jurídica sin mandato expreso judicial o de la persona guardada.

Artículo 1710-2. *Información sobre la situación de guarda.*

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho debe requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes de la persona y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

2. Cautelarmente, mientras se mantiene la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección que proceda, el juez puede atribuir al guardador algunas de las facultades previstas para los apoyos estables.

3. En todo caso el guardador está obligado a comunicar la guarda que ejerce.

Artículo 1710-3. *Actuación del guardador de hecho.*

1. El guardador debe cuidar a la persona sujeta a guarda y actuar siempre en su beneficio.

2. Los actos relativos a la gestión del patrimonio del guardado deben limitarse a aquellos actos de administración ordinaria o a los que revistan urgencia.

3. Los actos realizados por el guardador de hecho en interés de la persona no pueden ser impugnados si redundan en su utilidad.

Artículo 1710-4. *Extinción.*

1. La guarda de hecho se extingue por la desaparición de las causas que la motivaron así como por la provisión judicial de cualesquiera apoyos o medidas de protección.

2. Al finalizar la guarda de hecho la autoridad judicial puede disponer que el guardador le rinda cuentas de su gestión.

TÍTULO VIII

De la tutela y guarda de las Entidades Públicas, y del acogimiento

CAPÍTULO I

De la tutela y guarda de las Entidades Públicas

Artículo 181-1. *Tutela y guarda del menor desamparado.*

1. Cuando la Entidad Pública a la que en el respectivo territorio está encomendada la protección de los menores constata que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley su tutela desde el momento en el que emite la resolución administrativa declarativa del mismo.

2. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores cuando éstos quedan privados de la necesaria asistencia moral o material.

3. La resolución administrativa declarativa de desamparo se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y se notificará a los padres, tutores o guardadores, y al menor afectado si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

4. La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria.

La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal pueden promover, si procede, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela.

5. Mientras la Entidad Pública procede a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar la situación real de desamparo puede, en cumplimiento de la obligación de prestar atención inmediata, asumir la mera guarda provisional del menor mediante resolución administrativa que comunicará al Ministerio Fiscal.

Artículo 181-2. *Retorno del menor a su familia.*

1. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa declarativa de desamparo los padres que continúan ostentando la patria potestad pero la tienen suspendida conforme a lo previsto en el artículo anterior pueden solicitar a la Entidad Pública que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si, por cambio de las circunstancias que la motivaron, entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad. Igualmente, durante el mismo plazo, pueden oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

2. Pasado dicho plazo decae el derecho de los padres a realizar dicha solicitud y a oponerse a las decisiones. No obstante, pueden facilitar información a la Entidad

Pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.

3. Durante ese plazo de dos años, la Entidad Pública, ponderando la situación y poniéndola en conocimiento del Ministerio Fiscal, puede adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción cuando exista un pronóstico fundado de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen.

4. La Entidad Pública, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, puede revocar en todo momento la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, cuando constate la desaparición de las causas que motivaron su asunción, siempre que sea lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.

Artículo 181-3. *Extinción de la tutela*

La tutela de la Entidad Pública se extingue:

- a) En el supuesto de revocación de la declaración de desamparo previsto en el artículo anterior.
- b) Cuando el menor llega a la mayoría de edad, a menos que con anterioridad se haya procedido a la provisión de un apoyo judicial estable.
- c) Por la adopción del menor
- d) Por el nombramiento como tutor de otra persona
- e) Por traslado voluntario del menor a otro país
- f) Cuando el menor se encuentra en territorio de otra Comunidad Autónoma cuya Entidad Pública ha asumido su protección
- g) Cuando han transcurrido seis meses desde que el menor ha abandonado voluntariamente el centro de protección y se encuentra en paradero desconocido
- h) Por muerte o declaración de fallecimiento del menor

Artículo 181-4. *Guarda del menor*

1. Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no pueden cuidar al menor pueden solicitar a la Entidad Pública que asuma solo la guarda durante el tiempo necesario, a los efectos de evitar un futuro desamparo y sin que se suspenda su patria potestad o tutela.

2. La resolución administrativa sobre la asunción de la guarda por la Entidad Pública debe ser motivada, y comunicada a los padres o tutores, al menor afectado si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años, y al Ministerio Fiscal.

3. Los padres o tutores deben ser informados por escrito de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor y de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Entidad Pública.

Artículo 181-5. *Cesación de la guarda*

1. Cuando las circunstancias impeditivas cesen la Entidad Pública ha de poner fin a la guarda por medio de resolución, de oficio o a solicitud de los padres o de los tutores.
2. El plazo máximo de duración de la guarda es de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, su prórroga durante un año más. Transcurrido el plazo o, en su caso, la prórroga, cesa la guarda por resolución de la Entidad Pública y el menor regresará con sus progenitores o tutores. Si no se dan entonces las circunstancias adecuadas para la reinserción del menor en su familia, la Entidad Pública ha de promover la constitución judicial de una tutela ordinaria o un cambio de tutor, en caso de que la misma ya exista. El juez puede nombrar tutor a la Entidad Pública conforme a lo previsto en el art. 174-5. 2 e).
3. La guarda también cesa por mayoría de edad, muerte o declaración de fallecimiento del menor, por traslado voluntario de este a otro país o por hallarse en paradero desconocido durante seis meses en caso de abandono voluntario del centro o de la familia de acogida.

Artículo 181-6. *Guarda por decisión judicial.*

La Entidad Pública asume también la mera guarda del menor cuando así lo acuerde el juez. En tal caso cesa también por decisión judicial.

CAPÍTULO II

Del acogimiento

Artículo 182-1. *Acogimiento familiar o residencial.*

1. La guarda asumida por la Entidad Pública conforme a los artículos precedentes, ya sea como contenido de la tutela o como mera guarda temporal, se ejerce mediante el acogimiento familiar o, no siendo este posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial.

2. En caso de tutela el deber de administrar los bienes y de representar al menor es ejercido directamente por la Entidad Pública y no a través de acogimiento.

En caso de mera guarda, los deberes de administración y representación continúan en manos de los padres o de los tutores.

3. El acogimiento familiar se realiza por la persona o personas que determina la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejerce por el director o responsable del centro donde esté acogido el menor.

No pueden ser acogedores los que no pueden ser tutores de acuerdo con lo previsto en los artículos 174-10 y 174-12.

4. En las decisiones relativas al ejercicio de la guarda la Entidad Pública ha de buscar siempre el interés del menor y priorizar, cuando coincida con su interés, la reintegración en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona para que permanezcan unidos.

5. Los padres no privados de la patria potestad y los tutores no removidos deben ser siempre informados por la Entidad Pública del acogimiento constituido.

Artículo 182-2. Salidas y visitas del menor.

1. La Entidad Pública puede acordar que el menor en acogimiento familiar o residencial realice estancias, salidas de fin de semana o de vacaciones con familias o con instituciones dedicadas a estas funciones, de acuerdo con la legislación de protección de menores, siempre que ello redunde en su beneficio.

2. La Entidad Pública regula las visitas y comunicaciones del menor en acogimiento familiar o residencial con su familia, pudiendo acordar motivadamente, en interés del menor, la suspensión temporal de las mismas.

3. Los acuerdos de la Entidad Pública sobre las salidas del menor acogido deben realizarse previa audiencia de los acogedores y del propio menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si ha cumplido doce años, y comunicarse al Ministerio Fiscal. En los acuerdos sobre las visitas deben oírse además los padres no privados de la patria potestad o los tutores no removidos. El menor, los afectados y el Ministerio Fiscal pueden oponerse a dichas resoluciones administrativas.

Artículo 182-3. Integración del menor en la familia de acogida.

El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo acoge las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. El menor con discapacidad debe contar con los apoyos especializados que necesite.

Artículo 182-4. Acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar puede tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado.

2. El acogimiento familiar puede adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su duración y objetivos:

a) Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de seis años, que tiene una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección que corresponda.

b) Acogimiento familiar temporal, que tiene carácter transitorio, o bien porque de la situación del menor se prevé la reintegración de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopta una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción.

Este acogimiento tiene una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar o la constitución de otra medida de protección definitiva.

c) Acogimiento familiar permanente, que se constituye o bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen.

La Entidad Pública puede solicitar del juez que atribuya a los acogedores permanentes determinadas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor, sin que ello suponga el cese de la tutela administrativa. En caso de atender la solicitud el juez debe precisar qué facultades concretas otorga a los acogedores y su extensión.

Artículo 182-5. *Constitución del acogimiento*

1. El acogimiento familiar de urgencia se constituye por mera resolución de la Entidad Pública.

2. El acogimiento familiar temporal o permanente se constituye por resolución de la Entidad Pública acompañada del documento anexo que regulan las leyes sobre protección de menores. En el documento anexo, además de los extremos regulados en dichas leyes, deben constar necesariamente:

a) El consentimiento de los acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si ha cumplido doce años.

b) En los casos en que la Entidad Pública no asume la tutela, sino la mera guarda, y no hay por tanto suspensión de la patria potestad o de la tutela, el consentimiento de los padres o de los tutores.

En caso de que los padres o tutores no presten el consentimiento al que se refiere el apartado anterior, la Entidad Pública puede constituir un acogimiento familiar de urgencia, si no está ya constituido, y debe solicitar al juez que supla tal consentimiento para poder constituir el acogimiento familiar temporal o permanente.

3. La resolución de constitución de todo acogimiento y, en su caso, el documento anexo deben ser remitidos por la Entidad Pública al Ministerio Fiscal.

Artículo 182-6. *Remoción de los acogedores.*

Si surgen problemas graves de convivencia, el menor con suficiente madurez y, en todo caso, si ha cumplido doce años, los acogedores, el Ministerio Fiscal y cualquier persona interesada pueden solicitar a la Entidad Pública la remoción en el acogimiento .

Artículo 182-7. *Fin del acogimiento familiar.*

1. El acogimiento familiar del menor cesa:

a) Cuando cese la tutela o la guarda de la Entidad Pública por las causas legalmente previstas, salvo que en este último caso el menor no retorne con su familia y se constituya una tutela a favor de la Entidad Pública.

b) Por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal o de los interesados, en beneficio del menor.

2. El acogimiento familiar de urgencia cesará además cuando se constituya otro acogimiento familiar o residencial.

Artículo 182-8. *Confidencialidad del acogimiento familiar.*

La constitución y la cesación del acogimiento familiar tienen lugar con la obligada reserva.

Artículo 182-9. *Acogimiento residencial.*

1. El acogimiento residencial se formaliza por resolución de la Entidad Pública.
2. El ejercicio y funcionamiento del acogimiento residencial se rige por lo dispuesto en la legislación de protección de menores.
3. El acogimiento residencial cesa en los supuestos previstos para el acogimiento familiar en los apartados a) y b) del artículo 182-7.1.

Artículo 182-10. *Supervisión del Ministerio Fiscal.*

1. Incumbe al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la tutela, guarda y acogimiento de los menores.
2. La Entidad Pública debe darle noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y remitirle copia de las resoluciones administrativas de constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.

El Ministerio Fiscal puede recabar la elaboración de informes por parte de los servicios correspondientes de las Administraciones Públicas competentes.

El Ministerio Fiscal ha de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor y promover ante la Entidad Pública o el juez, según proceda, las medidas que estime necesarias.

3. La vigilancia del Ministerio Fiscal no exime a la Entidad Pública de su responsabilidad con respecto al menor y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las incidencias que observe.

TÍTULO IX

De la ausencia y de la declaración de fallecimiento

CAPÍTULO I

De la declaración de ausencia y sus efectos

Artículo 191-1. *Defensa del desaparecido.*

Desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido más noticias de ella, puede el letrado de la administración de justicia, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en aquellos asuntos que no admiten demora sin perjuicio

grave. También puede dicho letrado adoptar, según su prudente arbitrio, las medidas necesarias para la conservación y protección del patrimonio del desaparecido.

No es necesario el nombramiento de defensor cuando el desaparecido tenga representante legal o voluntario, siempre y cuando este último tuviera poder para resolver el asunto urgente o facultades de administración.

El letrado de la administración de justicia puede designar de inmediato defensor a quien se proponga por el solicitante o, en su caso, a quien corresponda. En la designación será preferido: el cónyuge no separado legalmente, o la persona unida por análoga relación de afectividad, y si no existe, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, todos ellos mayores de edad. Si no es posible el nombramiento de alguno de los anteriores, designará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

La situación de defensa del desaparecido concluye por el cumplimiento de la gestión encomendada o por la declaración de ausencia, declaración de fallecimiento, muerte o reaparición.

Artículo 191-2. *Declaración de ausencia legal.*

1. Puede declararse la ausencia legal de una persona:

a) Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición si no ha dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes.

b) Pasados dos años, si ha dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

2. En caso de muerte o renuncia justificada del apoderado o de caducidad del poder se puede instar la declaración de ausencia si concurren las circunstancias del apartado 1.a).

3. Inscrita en el Registro Civil la declaración de ausencia, quedan extinguidos automáticamente todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo 191-3. *Legitimación para solicitar la declaración de ausencia.*

La legitimación para promover e instar la declaración de ausencia legal corresponde a las personas señaladas en la Ley de Jurisdicción voluntaria.

Artículo 191-4. *Nombramiento del representante del ausente.*

1. Corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones a la persona mayor de edad que sea:

a) Cónyuge no separado legalmente o de hecho o que esté unida por análoga relación de afectividad.

b) El descendiente más próximo. Si existen varios del mismo grado, será preferido el de mayor edad de entre quienes convivían con el ausente.

c) El ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.

d) Los hermanos que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.

2. Excepcionalmente, el letrado de la administración de justicia, en resolución motivada, puede alterar el orden del apartado anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas si hay causa justificada.
3. Igualmente, en defecto de las personas mencionadas, el letrado de la administración de justicia puede designar a su prudente arbitrio, oído el Ministerio Fiscal, a persona solvente de buenos antecedentes.

Artículo 191-5. Obligaciones del representante del ausente.

1. El representante del declarado ausente debe cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles del ausente.
 - b) Prestar la garantía que el letrado de la administración de justicia prudencialmente fije. Quedan exceptuadas las personas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior.
 - c) Conservar, defender y administrar el patrimonio del ausente.
2. Son aplicables a los representantes del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.

Artículo 191-6. Poderes y derechos del representante.

1. El representante del ausente necesita autorización del letrado de la administración de justicia para enajenar o gravar sus bienes, que sólo se concede en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada. El letrado de la administración de Justicia determina el destino de las cantidades obtenidas con la enajenación de los bienes.
 2. El representante del ausente tiene derecho a una parte de los beneficios líquidos de los bienes del ausente en la cuantía señalada por el letrado de la administración de justicia, que se determina dependiendo del trabajo a realizar, del valor y rentabilidad de los bienes, así como, en su caso, de las obligaciones alimenticias del ausente. Cuando el representante del ausente no esté comprendido en los incisos a), b) y c) del artículo 191-4 puede recibir como máximo dos tercios de dichos beneficios.
- Fuera de estos supuestos, el representante sólo tiene derecho a recibir parte de los beneficios de los bienes de ausente cuando expresamente lo señale el letrado de la administración de justicia, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 173-4.2.

Artículo 191-7. Derechos de terceros sobre los bienes del ausente.

Si se presenta un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesa la representación respecto de dichos bienes, que quedan a disposición de sus legítimos titulares.

Artículo 191-8. Otros efectos de la declaración de ausencia.

El cónyuge del ausente tiene derecho a solicitar la separación de bienes.

Artículo 191-9. *Adquisición de derechos por el declarado ausente.*

1. Para reclamar los derechos que puedan corresponder al ausente debe probarse que vive en el momento en que es necesaria su existencia para adquirirlos.

2. Abierta una sucesión a la que esté llamado el ausente, si no se prueba que vivía en ese momento la sucesión se defiende a quienes hubiese correspondido a falta de aquel, los cuales deben proceder al inventario de los bienes y descripción de los inmuebles.

No obstante, mientras no se produzca la declaración de fallecimiento dichas personas hacen suyos los frutos, pero no pueden disponer de los bienes o gravarlos, salvo en caso de necesidad o utilidad manifiesta.

3. Si reaparece el ausente o se prueba que vivía al tiempo de la apertura de la sucesión, él mismo o su representante o sus causahabientes pueden ejercer la acción de petición de herencia.

Artículo 191-10. *Fin de la situación de ausencia.*

1. La situación de ausencia concluye con la reaparición, declaración de fallecimiento o muerte del ausente.

2. Si se prueba la muerte del declarado ausente se abre la sucesión del mismo. Declarado su fallecimiento se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 192-4.

3. Si reaparece el ausente debe restituírsele su patrimonio, pero no los frutos percibidos de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior y en el artículo 191-6.2, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprende, además de los frutos percibidos, los debidos percibir a contar del día en que aquella se produjo.

CAPÍTULO II

De la declaración de fallecimiento

Artículo 192-1. *La declaración de fallecimiento.*

1. Procede la declaración de fallecimiento:

a) Transcurridos cinco años desde las últimas noticias habidas de una persona o, a falta de éstas, desde su desaparición.

b) Transcurridos tres años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiese cumplido la persona setenta y cinco años o si padeciera una enfermedad grave al tiempo de la desaparición o de sus últimas noticias.

2. Los plazos se computan desde la expiración de mes natural en que se hayan tenido las últimas noticias, o, en su defecto, de aquel en que ocurrió la desaparición.

Artículo 192-2. *Supuestos especiales de declaración de fallecimiento.*

Procede también la declaración de fallecimiento:

a) En el plazo de dos años cuando la desaparición se produce en un conflicto armado y la persona forma parte de un contingente militar o acompaña a éste. El plazo se computa desde la fecha del tratado de paz o, subsidiariamente desde la declaración oficial del fin de la guerra.

b) En el plazo de tres meses:

1º) Cuando la desaparición se haya producido en circunstancia de riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, sin que se hayan tenido noticias del desaparecido con posterioridad al cese de la mencionada circunstancia.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social desaparece una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado siempre que haya transcurrido un mes desde el cese de la subversión.

2º) Cuando la desaparición se haya producido en un siniestro o accidente comprobado o presunto con riesgo grave para la vida.

Se presume el siniestro o accidente en los viajes cuando haya transcurrido un mes desde las últimas noticias.

c) En el plazo de un mes cuando la desaparición se haya producido en un siniestro o accidente comprobado en el que resulte evidente la falta de supervivientes.

Artículo 192-3. Comienzo de los efectos de la declaración de fallecimiento.

1. La declaración de fallecimiento debe expresar la fecha a partir de la cual se entiende sucedida la muerte con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores, salvo prueba en contrario que demuestre que el fallecimiento se produjo en otra fecha.

2. Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca se presume que la persona ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo prueba en contrario.

Artículo 192-4. Sucesión del declarado fallecido.

1. Firme la declaración de fallecimiento del ausente se abre su sucesión.

2. Los herederos y legatarios no pueden disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración de fallecimiento.

3. Es obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no sea necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Artículo 192-5. Aparición del declarado fallecido.

1. Si después de la declaración de fallecimiento aparece el declarado fallecido o se prueba su existencia recobra sus bienes en el estado en que se encuentren y tiene derecho al precio de los que se hayan vendido o a los bienes que con el precio se hayan adquirido, pero no puede reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto, ni reclamar el reintegro de las mandas piadosas en sufragio de su alma o

los legados en favor de instituciones de beneficencia, salvo mediando mala fe de aquellos.

2. En el caso de que, transcurrido el plazo de cinco años desde la declaración de fallecimiento, el sucesor haya donado alguno de los bienes del declarado fallecido éste pasa desde su aparición a ser considerado como donante a los efectos del ejercicio en su caso de las acciones previstas en la Sección 3ª del Capítulo IV del Título V del Libro IV.

CAPÍTULO III

De la inscripción en el Registro Civil

Artículo 193-1. *Inscripción en el Registro Civil.*

En el Registro Civil se harán constar las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento, así como las representaciones acordadas, y su extinción.

Asimismo se anotarán los inventarios de bienes muebles y descripción de inmuebles que en este Título se ordenan, los decretos de concesión de licencia y las escrituras de transmisiones y gravámenes que efectúen los representantes de los ausentes, y la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas en virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

TÍTULO X

De las personas jurídicas

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1101-1. *Concepto de persona jurídica.*

1. Son personas jurídicas las entidades a las que el ordenamiento jurídico atribuye capacidad de ser titular de relaciones jurídicas para el cumplimiento del fin por el que se constituyen.
2. Su personalidad comienza desde el momento en que, con arreglo a derecho, hayan quedado válidamente constituidas.
3. Su capacidad se rige por la ley que las constituye o regula, y, en su caso, por lo dispuesto en el acto de su constitución y en sus estatutos.

4. Las personas que son miembros, o desempeñan cargos o funciones de una persona jurídica no responden de las obligaciones de la misma, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 1101-2. *Personas jurídicas públicas y privadas.*

1. Las personas jurídicas son públicas o privadas.
2. Son personas jurídicas públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración Local y las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica.
3. Las personas jurídicas privadas pueden tener o no tener ánimo de lucro. No tienen ánimo de lucro ni las asociaciones ni las fundaciones.

Artículo 1101-3. *Denominación.*

1. La denominación de las personas jurídicas no puede incluir expresión o término que induzca a confusión sobre su propia identidad, sobre su actividad o sobre su naturaleza, en especial mediante la utilización de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos o similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de la misma naturaleza.
2. No debe coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión con la denominación de cualquier otra persona jurídica, pública o privada; tampoco con el nombre de personas físicas o con una marca registrada o notoria, salvo que se cuente con la autorización del titular o, en su caso, de los sucesores del mismo.
3. No debe incluir términos o expresiones que resulten contrarios a las leyes, al orden público o a los derechos fundamentales de las personas

Artículo 1101-4. *Domicilio y nacionalidad.*

1. Las personas jurídicas que se constituyen con arreglo a la legislación española deben tener su domicilio en España, en el lugar que corresponda a la sede de su órgano de gobierno y representación, o bien en aquél donde desarrollen principalmente sus actividades.
2. Las personas jurídicas legalmente constituidas con arreglo al Derecho español y domiciliadas en territorio español gozan de la nacionalidad española.
3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, para poder ejercer actividades en España de forma estable o duradera las personas jurídicas extranjeras deben tener una delegación en territorio español.
4. Las personas jurídicas legalmente constituidas con arreglo a un Derecho extranjero tienen en España la consideración y los derechos que determinan los tratados o las leyes.

Artículo 1101-5. *Obligaciones documentales y contables.*

1. Las personas jurídicas deben llevar libros con las actas correspondientes a las reuniones de sus órganos colegiados, autenticadas en la forma establecida en la ley o en sus estatutos, o, en su defecto, con la firma del secretario y del presidente de la reunión.

2. Las personas jurídicas deben proceder a inscribir todos sus actos y contratos en los registros públicos competentes para ello.

3. Las personas jurídicas deben llevar una contabilidad, conforme a las disposiciones que en cada caso les sean de aplicación, que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades económicas realizadas.

CAPÍTULO II

Del gobierno y de la representación de las personas jurídicas

Artículo 1102-1. Órganos de gobierno y representación.

Pueden ser miembros de los órganos de gobierno y representación de las personas jurídicas tanto las personas naturales mayores de edad y en pleno uso de los derechos civiles como las personas jurídicas con capacidad para ello.

Artículo 1102-2. Responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno y representación.

1. Los miembros de los órganos de gobierno y representación deben ejercer sus funciones con la diligencia de un representante leal.

2. Los miembros de los órganos de gobierno y representación responden de los daños causados a ésta por los actos y omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, o realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

3. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro específico del órgano de gobierno y representación responden todos solidariamente por los actos y omisiones a los que refiere el apartado anterior, salvo que acrediten que no han participado en ellos o que se opusieron expresamente a los mismos.

4. El plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad es de un año computable de acuerdo con lo previsto en el artículo 612.3.

5. La acción de responsabilidad por daños a la persona jurídica a la que se refieren los apartados anteriores es independiente de la que corresponda a cualquier persona por actos u omisiones de los miembros de sus órganos de gobierno y representación que hayan lesionado sus derechos o intereses.

Artículo 1102.3. Impugnación de acuerdos.

1. Son impugnables los acuerdos de los órganos colegiados de las personas jurídicas que sean contrarios a la ley, a los estatutos o que lesionen el interés de las mismas.

2. La acción de impugnación de los acuerdos caduca en el plazo de un año, salvo que resulten contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caduca. El plazo de caducidad se computa desde la fecha de la adopción del acuerdo, de su comunicación a

todos los miembros del órgano que lo haya adoptado o des su inscripción cuando se haya procedido a dicha comunicación o a dicha inscripción respectivamente..

3. Están legitimados para su ejercicio cualquiera de los miembros del órgano que haya adoptado el acuerdo en el momento de su adopción, así como cualquier tercero con interés legítimo cuando los acuerdos sean contrarios al orden público.

CAPÍTULO III

De la disolución y de las modificaciones de las personas jurídicas

Artículo 1103-1. *Disolución y liquidación.*

1. La disolución de la persona jurídica se produce por transcurso del plazo para el que han sido constituidas, por cumplimiento de su fin, por imposibilidad de su cumplimiento, o por cualquier otra causa establecida en su constitución, en sus estatutos o en las leyes.

2. La disolución de las personas jurídicas abre el periodo de su liquidación, hasta cuyo final conservan su personalidad jurídica, salvo en los supuestos en los que la disolución se produce por fusión o por escisión.

3. Terminada la liquidación se dará a los bienes resultantes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales les hayan asignado, y, en su defecto, dichos bienes se aplicarán a la realización de fines análogos en interés de la Comunidad, región, provincia o municipio que principalmente debiera recoger los beneficios de la persona extinguida..

4. Los miembros del órgano de gobierno y representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los estatutos o la ley establezcan otra cosa.

5. Corresponde a los liquidadores:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la persona jurídica.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos.
- d) Pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes al destino que resulte de lo establecido en el apartado 3.
- f) Solicitar en su caso la cancelación de los asientos en el registro público correspondiente.

6. En caso de insolvencia de la persona jurídica los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

Artículo 1103-2. *Transformación.*

1. Las personas jurídicas pueden transformarse siempre que ello no sea contrario a su regulación, ni a la regulación del tipo de persona jurídica que se pretende adoptar.
2. La transformación no afecta al reconocimiento de su personalidad jurídica, ni a sus obligaciones, que se mantienen.
3. La transformación debe contar con el consentimiento de los acreedores de la persona jurídica o garantizar suficientemente sus créditos.
4. El acuerdo de transformación debe ser adoptado por el órgano competente para modificar los estatutos de la persona jurídica.
5. Dicho acuerdo debe comprender los requisitos y complementarse con las actuaciones exigidas para la constitución del tipo de persona jurídica pretendido con la transformación.

Artículo 1103-3. *Fusión.*

1. Dos o más personas jurídicas pueden fusionarse siempre que ello no sea contrario a la regulación de cada una de ellas, previos los acuerdos de fusión adoptados por los respectivos órganos competentes de cada una de las personas jurídicas implicadas.
2. La fusión puede producirse mediante la absorción del patrimonio de la absorbida, que se extingue, por otra, la absorbente. En tal caso los mencionados acuerdos de fusión deben ser adoptados por el órgano de la persona jurídica absorbente competente para modificar sus estatutos y por el órgano de la persona jurídica absorbida competente para decidir su disolución.
3. La fusión puede producirse también por la transmisión de los respectivos patrimonios de las personas jurídicas fusionadas, que se extinguen, a una nueva persona jurídica, que se constituye, sucediendo a las primeras en la titularidad sobre los mencionados patrimonios, fundidos en uno solo. En tal caso los mencionados acuerdos de fusión deben ser adoptados por el órgano de cada persona jurídica absorbida competente para decidir su disolución. Será necesario también cumplimentar los requisitos para la constitución de la nueva persona jurídica que sucede a las anteriores en su patrimonio.
4. La fusión debe contar con el consentimiento de los acreedores de las personas jurídicas absorbidas o garantizar suficientemente sus créditos por parte de la persona jurídica absorbente.

Artículo 1103-4. *Escisión.*

1. Las personas jurídicas pueden acordar su escisión total o parcial siempre que ello no sea contrario a su regulación, total o parcial. La escisión supone la división de su patrimonio en dos o más partes.
2. La escisión total supone la extinción de la persona jurídica escindida y el traspaso de su patrimonio a otras personas jurídicas preexistentes o de nueva constitución. Requiere el acuerdo del órgano de la persona jurídica escindida competente para decidir su disolución y el acuerdo del órgano de cada una de las personas jurídicas preexistentes receptoras del patrimonio de aquella competente para decidir la modificación de sus estatutos. Dichos acuerdos deben comprender la designación de los elementos del activo y del pasivo transmitido a cada persona jurídica receptora del patrimonio de la persona jurídica escindida.

3. La escisión parcial supone el traspaso de parte del patrimonio de una persona jurídica a otra u otras personas jurídicas, con el mantenimiento de la persona jurídica escindida que conserva la parte de su patrimonio que no haya sido traspasada. Requiere el acuerdo del órgano de la persona jurídica escindida y el acuerdo del órgano de cada una de las personas jurídicas receptoras del patrimonio competente para decidir la modificación de sus estatutos. Dichos acuerdos deben comprender la designación de los elementos del activo y del pasivo transmitidos a cada persona jurídica receptora y la designación de los elementos del activo y del pasivo que conserva la persona jurídica escindida.

4. La persona jurídica escindida debe contar con el consentimiento de sus acreedores o garantizar suficientemente sus créditos.

TÍTULO XI

De las asociaciones

CAPÍTULO I

Concepto y constitución de las asociaciones

Artículo 1111-1. *Concepto.*

1. Las asociaciones son entidades sin ánimo de lucro constituidas voluntariamente por tres o más personas, físicas o jurídicas, que se dotan de estructura corporativa para la consecución de un fin común mediante la contribución de todas ellas.

2. Los beneficios económicos obtenidos como consecuencia de las actividades de la asociación deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de dicho fin común.

Artículo 1111-2. *Constitución y responsabilidad por las deudas de la asociación.*

1. El acuerdo de constitución de la asociación, adoptado por tres o más personas físicas o jurídicas, mediante el que ésta adquiere personalidad jurídica, debe formalizarse en acta fundacional recogida en documento público o privado, que incluirá los estatutos de la asociación.

2. La inscripción de la asociación en el Registro de Asociaciones hace pública frente a terceros la constitución y los estatutos de la asociación.

3. Las asociaciones responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

4. Con anterioridad a la inscripción, los promotores y asociados administradores que actúen frente a terceros en nombre de aquella responden con su propio patrimonio de las deudas contraídas en caso de insuficiencia del patrimonio de la asociación. Si la actuación del promotor o asociado es en cumplimiento de un acuerdo de la asamblea general puede repetir lo pagado proporcionalmente contra los asociados que hayan votado a favor de ese acuerdo.

5. Pueden constituir y pertenecer a asociaciones los mayores de catorce años con la asistencia de sus representantes legales. Para representar a la asociación frente a terceros hay que tener la capacidad necesaria con respecto al acto de que se trate, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

6. Lo establecido en este artículo es de aplicación también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Artículo 1111-3. *Estatutos de la asociación.*

Los estatutos de la asociación deben contener al menos el siguiente contenido:

- a) La denominación.
- b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
- c) La duración cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
- d) El objeto y los fines de la asociación
- e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, exclusión y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. .
- f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
- g) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, y, en su caso, la retribución de los mismos; la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos; los requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como el número de asociados necesario para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
- i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio de la asociación.
- j) El patrimonio inicial y los recursos económicos.
- k) Las causas de disolución y destino del patrimonio de la asociación en tal supuesto.

Artículo 1111-4. *Domicilio y nacionalidad.*

Deben tener domicilio en España las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.

Artículo 1111-5. *Modificación de los estatutos.*

1. La modificación de los estatutos requiere acuerdo adoptado por la asamblea general convocada específicamente con tal objeto, debe ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y solo produce efectos para los terceros desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones.

Artículo 1111-6. *Obligaciones documentales y contables.*

Las asociaciones deben cumplimentar las obligaciones documentales y contables a las que se refiere el artículo 1101-5. Además, dispondrán de una relación actualizada de los asociados.

2. Los asociados pueden acceder a la documentación y a la contabilidad a través de los órganos de representación, en los términos previstos en los estatutos.
3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

CAPÍTULO II

De la organización y del funcionamiento de las asociaciones

Artículo 1112-1. *Asamblea general.*

1. La asamblea general de asociados, órgano supremo de la asociación, es la reunión de todos los asociados para la formación de la voluntad social, con competencias generales en el ámbito de sus relaciones internas.
2. La asamblea general debe reunirse al menos una vez al año. Adopta sus acuerdos con arreglo al principio de mayoría. Los estatutos pueden exigir mayoría cualificada para la adopción de acuerdos en relación con materias concretas.
3. No obstante, requieren mayoría absoluta de las personas presentes o representadas los acuerdos relativos a la modificación de los estatutos, la disposición o enajenación de bienes y la remuneración de los administradores.
4. La asamblea general se constituye válidamente previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión por el órgano de gobierno y representación, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados salvo disposición en contra de los estatutos. Su presidente y secretario deben ser designados al inicio de la sesión.
5. La asamblea general debe convocarse por el órgano de gobierno y representación, con carácter extraordinario, cuando lo soliciten al menos los asociados que dispongan de un diez por ciento del total de votos o del porcentaje de votos que, en su caso, determinen los estatutos.

Artículo 1112-2. *Órgano de gobierno y representación.*

1. En la asociación debe existir al menos un órgano de gobierno y representación que gestiona los intereses de la asociación y la representa, de acuerdo con lo aprobado por la asamblea general.
2. Las facultades de representación del órgano de gobierno y representación se extenderán a todos los actos propios de la finalidad de la asociación, sin perjuicio de que los estatutos puedan determinar las actividades u operaciones para los que se requiera una autorización expresa de la asamblea general.
3. Salvo disposición en contra de los Estatutos solo pueden formar parte del órgano de gobierno y representación los asociados.

4. Para ser miembro de los órganos de gobierno y representación, sin perjuicio de lo que establezcan en su caso los Estatutos, es requisito indispensable ser mayor de edad y estar en pleno uso de los derechos civiles.

Artículo 1112-3. Responsabilidad de los miembros del órgano de gobierno y representación.

1. Los miembros de los órganos de gobierno y representación deben ejercer sus funciones con la diligencia de un representante leal.

2. Los miembros de los órganos de gobierno y representación responden de los daños causados a la asociación por los actos y omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, o realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

3. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro específico del órgano de gobierno y representación responden todos solidariamente por los actos y omisiones a los que refiere el apartado anterior, salvo que acrediten que no han participado en ellos o que se opusieron expresamente a los mismos.

4. El ejercicio de la acción de responsabilidad por parte de la asociación requiere el previo acuerdo de la asamblea general. Dicho acuerdo puede ser adoptado aun cuando no conste en el orden del día. El plazo para el ejercicio de la acción es de un año a contar desde la fecha del acto u omisión origen de la responsabilidad.

5. Subsidiariamente a la asociación y en los términos fijados estatutariamente, los asociados pueden ejercer la acción de responsabilidad a la que se refieren los apartados anteriores cuando el órgano de gobierno y representación no haya convocado en plazo la celebración de la asamblea general en la que se decida sobre el ejercicio de la acción, cuando habiendo recaído acuerdo favorable al ejercicio de la acción la asociación no la interpone o cuando haya recaído acuerdo desfavorable al ejercicio de la acción. 6. La acción de responsabilidad por daños a la asociación es independiente de la que corresponde a los asociados o a terceros por actos u omisiones de los miembros de los órganos de gobierno y representación que hayan lesionado sus derechos o intereses.

Artículo 1112-4. Impugnación de acuerdos sociales.

1. No procede la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho del que impugne a instar la eliminación de los efectos o la reparación de los daños que el acuerdo le hubiera ocasionado mientras estuvo en vigor.

2. Tampoco procede la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:

a) La infracción de requisitos meramente procedimentales para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos.

b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la asociación en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la reunión del órgano, salvo que la información incorrecta o no facilitada haya sido esencial para el ejercicio razonable por parte del asociado del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.

c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, la invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que dicha participación, el voto inválido o el error de cómputo haya sido determinante para la consecución de la mayoría exigible.

Artículo 1112-5. *Caducidad de la acción de impugnación.*

1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caduca en el plazo de un año, salvo que resulten contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caduca e.
2. El plazo de caducidad se computa desde la fecha de adopción del acuerdo, de su comunicación a todos los miembros del órgano que lo haya adoptado, o de su inscripción, cuando se haya procedido a dicha comunicación o a dicha inscripción respectivamente..

Artículo 1112-6. *Legitimación para impugnar.*

1. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los miembros del órgano que los haya adoptado integrados en el mismo antes de su adopción
2. Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público están legitimados cualquier asociado y cualquier tercero con interés legítimo.
3. Las acciones de impugnación deben dirigirse contra la asociación. Cuando el actor tenga la representación exclusiva de la asociación, y el órgano de gobierno y representación no tenga designado a nadie a tal efecto, el juez que conozca de la impugnación nombrará la persona que ha de representarla en el proceso entre los asociados que hayan votado a favor del acuerdo impugnado.
4. Los asociados que hayan votado a favor del acuerdo impugnado pueden intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez
5. No puede alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho.

Artículo 1112-7. *Procedimiento de impugnación.*

En el caso de que fuera posible eliminar la causa de impugnación, el juez, a solicitud de la asociación demandada, otorgará un plazo razonable para que aquella pueda ser subsanada.

CAPÍTULO III

De los asociados

Artículo 1113-1. *Condición de asociado.*

La adquisición de la condición de asociado es libre y voluntaria, con sujeción a lo previsto en los estatutos de la asociación

Artículo 1113-2. *Derechos de los asociados.*

En los términos previstos en los estatutos los asociados tienen derecho:

- a) A participar en la asamblea general, y en los órganos de gobierno y representación, así como en las actividades de la asociación.
- b) A ser informados acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación

Artículo 1113-3. *Deberes de los asociados.*

En los términos previstos en los estatutos son deberes de los asociados los siguientes:

- a) Compartir los fines de la asociación y colaborar para su consecución.
- b) Pagar las cuotas, ordinarias y extraordinarias, y otras aportaciones que les correspondan.
- c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación.
- d) Cumplir los demás deberes que resulten de los estatutos.

Artículo 1113-4. *Aportaciones.*

1. Toda aportación hecha a la asociación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo.

2. Puede preverse en los estatutos, con las condiciones y límites que se establezcan, la devolución de aportaciones de bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, pero no de las cuotas.

Artículo 1113-5. *Transmisibilidad de la condición de asociado.*

En el caso de que según los estatutos la condición de asociado pueda ser objeto de transmisión ésta solo puede producirse a título gratuito, en los términos previstos por aquellos.

Artículo 1113-6. *Separación de asociados.*

1. Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier momento.

2. Los estatutos pueden establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1113-4.2.

Artículo 1113-7. *Exclusión de asociados.*

1. Todo asociado puede ser excluido, además de por las causas previstas expresamente en los estatutos, cuando infrinja gravemente sus deberes sociales o en él concurra un justo motivo de exclusión .
2. La exclusión, adoptada por acuerdo motivado de la asamblea general, requiere, salvo disposición en contra de los estatutos, el voto favorable de la mayoría absoluta de votos de las personas presentes o representadas.
3. El acuerdo de exclusión es eficaz desde el momento en que se notifique al asociado afectado.
4. La pérdida de la condición de asociado o la separación, cualquiera que sea su causa, no libera al asociado de la responsabilidad que pueda corresponderle por su previa actuación en la asociación.

CAPÍTULO IV

De la disolución y de la liquidación de las asociaciones

Artículo 1114-1. Disolución.

1. Las asociaciones se disuelven por las causas previstas en los estatutos y, en todo caso, por la voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto, por la expiración del plazo acordado para su funcionamiento en las asociaciones de duración determinada, por la realización o por imposibilidad de realización del fin social, por quedar reducidas a menos de tres asociados, y por sentencia judicial firme.
2. Ante la concurrencia de una causa de disolución el órgano de gobierno y representación de la asociación está obligado a convocar la asamblea general, que, en su caso, puede adoptar también el acuerdo de remoción de la causa de disolución, siempre que ello sea posible.
3. Ante la concurrencia de una causa de disolución los miembros del órgano de gobierno y representación de la asociación responden solidariamente frente a terceros por las deudas sociales cuando omitan convocar la asamblea general para que adopte el correspondiente acuerdo de disolución o, en su caso, de remoción de la causa de disolución, o cuando hayan omitido solicitar la disolución judicial.
4. En todos los supuestos de disolución debe darse al patrimonio el destino previsto en los estatutos, que no puede ser el de entregarse ni a los asociados, ni a terceros, ni a entidades con ánimo de lucro sin una justificación acorde con los fines de la asociación.

Artículo 1114-2. Liquidación.

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conserva su personalidad jurídica.
2. Los miembros del órgano de gobierno y representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la asamblea general o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.
3. Los liquidadores deben proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 1103-1.5 y 6.

CAPÍTULO V

De la fusión y de la escisión de las asociaciones

Artículo 1115-1. *Acuerdo de fusión de asociaciones.*

1. Las asociaciones podrán fusionarse y escindirse en los términos previstos en los artículos 1103-3 y 1103-4 respectivamente..
2. La fusión requiere el acuerdo de la asamblea general de cada una de las asociaciones implicadas en la fusión.
3. Dicho acuerdo requerirá una mayoría de las tres cuartas partes del total de votos, salvo disposición en contra de los estatutos.

Artículo 1115-2. *Derecho de separación de los asociados.*

Los asociados que no voten a favor de la fusión pueden ejercer su derecho de separación de acuerdo con lo previsto en el artículo 1113-6.

CAPÍTULO VI

De la transformación de las asociaciones

Artículo 1116-1. *Acuerdo de transformación.*

1. La transformación de la asociación ha de ser acordada por la asamblea general. El acuerdo debe incluir las menciones exigidas para la constitución de la entidad cuyo tipo se adopte.
2. Dicho acuerdo requiere una mayoría de las tres cuartas partes del total de votos, salvo disposición en contra de los estatutos. La eficacia del acuerdo requiere además la ausencia de oposición expresa de los acreedores de la asociación.
3. La transformación de la asociación no libera de su responsabilidad ni a la asociación ni a los asociados, hasta el límite de su aportación, por las deudas contraídas con anterioridad a la adopción del acuerdo.

Artículo 1116-2. *Derecho de separación de los asociados.*

Los asociados que no voten a favor de la transformación pueden ejercer su derecho de separación de acuerdo con lo previsto en el artículo 1113-6.

TÍTULO XII

De las fundaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1121-1. *Concepto.*

Son fundaciones las entidades constituidas sin fin de lucro, que por voluntad de sus creadores tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

Artículo 1121-2. *Fines y beneficiarios.*

1. Las fundaciones deben perseguir fines de interés general.
2. La finalidad fundacional debe beneficiar a colectivos genéricos de personas. Tienen esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.
3. No obstante, pueden constituirse fundaciones cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español en los términos que se determinan en su ley reguladora, así como aquellas cuya finalidad principal sea destinar sus prestaciones a personas jurídicas singularizadas que persigan fines de interés general.

Artículo 1121-3. *Personalidad jurídica.*

1. Las fundaciones quedan válidamente constituidas y adquieren personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro de Fundaciones.

La inscripción solo puede ser denegada mediante resolución motivada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de este Título. Si el defecto apreciado es subsanable se otorgará un plazo de diez días para su subsanación. Si el defecto es subsanado se procederá a la inscripción, denegándose de forma definitiva en caso contrario.

2. Solo las entidades inscritas en el Registro de Fundaciones pueden utilizar la denominación de *Fundación*.

Artículo 1121-4. *Denominación.*

1. La denominación de las fundaciones se ajustará a lo previsto en el artículo 1101-3 y a las siguientes reglas:

- a) Deberá figurar la palabra *Fundación*.
- b) No podrá formarse exclusivamente con el nombre de España, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, ni utilizar el nombre de organismos oficiales o públicos, tanto nacionales como internacionales, salvo que se trate del propio de las entidades fundadoras.

- c) No podrán adoptarse denominaciones que hagan referencia a actividades que no se correspondan con los fines fundacionales, o induzcan a error o confusión respecto de la naturaleza o actividad de la fundación.
- d) Se observarán las prohibiciones y reservas de denominación previstas en la legislación vigente.

Artículo 1121-5. *Domicilio.*

1. Deberán estar domiciliadas en España las fundaciones que desarrollen principalmente su actividad dentro del territorio nacional.
2. Las fundaciones tendrán su domicilio en el lugar donde se encuentre la sede de su Patronato, o bien en el lugar en que desarrollen principalmente sus actividades.

Las fundaciones que se inscriban en España para desarrollar una actividad principal en el extranjero tendrán su domicilio en la sede de su Patronato dentro del territorio nacional.

Artículo 1121-6. *Fundaciones extranjeras.*

1. Las fundaciones extranjeras que pretendan ejercer sus actividades de forma estable en España, deberán mantener una delegación en territorio español que constituirá su domicilio a los efectos de este Título, e inscribirse en el Registro de Fundaciones competente en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades.
2. La fundación extranjera que pretenda su inscripción deberá acreditar ante el Registro de Fundaciones correspondiente que ha sido válidamente constituida con arreglo a su ley personal.

La inscripción podrá denegarse cuando no se acredite la circunstancia señalada en el párrafo anterior, así como cuando los fines no sean de interés general con arreglo al ordenamiento español.

3. Las fundaciones extranjeras que incumplan los requisitos establecidos en este artículo no podrán utilizar la denominación de *Fundación*.
4. Las delegaciones en España de fundaciones extranjeras quedarán sometidas al Protectorado que corresponda en función del ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para las fundaciones españolas.

Artículo 1121-7. *Fundaciones especiales*

Las siguientes fundaciones se rigen por sus respectivas leyes especiales:

- a) Las fundaciones del sector público estatal.
- b) Las fundaciones a las que se refiere la Ley 23/1982, reguladora del Patrimonio Nacional.
- c) Las fundaciones públicas sanitarias a las que se refiere el artículo 111 de la Ley 50/1998, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

- d) Las fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.
- e) Las fundaciones bancarias.

CAPÍTULO II

Constitución de las fundaciones

Artículo 1122-1. *Capacidad para la constitución.*

1. Pueden constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas.
2. Las personas físicas requieren de capacidad para disponer gratuitamente, *inter vivos o mortis causa*, de los bienes y derechos en que consista la dotación.
3. Las personas jurídicas privadas requieren el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes.
4. Las personas jurídicas públicas deben cumplir lo que las disposiciones por las que se rigen establecen para este supuesto, en su defecto, para la disposición a título gratuito de los bienes y derechos que aporten.

Artículo 1122-2. *Modalidades de constitución.*

1. La fundación puede constituirse por actos *inter vivos* o *mortis causa*.
2. La constitución de la fundación por acto *inter vivos* se realiza mediante escritura pública.
3. La constitución de la fundación por acto *mortis causa* requiere que en el testamento se fije al menos la voluntad de crear una fundación y la de disponer de los bienes y derechos de la dotación. La escritura pública en la que se contengan los demás requisitos exigidos se otorgará por el albacea y, en defecto de éste, por los herederos. En caso de que éstos no existan o no cumplan esta obligación en el plazo fijado por el testador, o, subsidiariamente, en el plazo de un año desde su fallecimiento, la escritura se otorgará por el protectorado, siendo de cargo del albacea o, en su defecto, de los herederos los gastos que para el mismo implique dicho otorgamiento.

Si en el testamento otorgado ante notario se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo siguiente para la escritura de constitución la fundación queda constituida, no siendo necesario el otorgamiento de escritura fundacional.

Artículo 1122-3. *Escritura de constitución.*

1. La escritura de constitución de una fundación debe contener al menos lo siguiente:
 - a) El nombre, apellidos, edad y estado civil del fundador o fundadores, si son personas físicas, su denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, su nacionalidad, domicilio y número de identificación fiscal. Si se trata de fundaciones

mortis causa debe contener estos mismos datos referidos a las personas que ejecuten la voluntad del causante

- b) La voluntad de constituir una fundación.
- c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.
- d) Los estatutos de la fundación.
- e) La identificación de las personas que integran el patronato, así como su aceptación si se manifiesta en el momento de su otorgamiento.

2. El otorgamiento de la escritura de constitución es un acto irrevocable

Artículo 1122-4. *Estatutos.*

1. El contenido mínimo de los estatutos es el siguiente:

- a) La denominación de la fundación.
- b) Los fines fundacionales.
- c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.
- d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.
- e) La composición del patronato, las reglas para la designación y sustitución de sus miembros, las causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

2. Toda disposición de los estatutos que sea contraria a la ley se tiene por no puesta, salvo que afecte a la validez constitutiva de la fundación. En este último caso no procede su inscripción.

Artículo 1122-5. *Dotación inicial e incrementos de la dotación.*

1. La dotación, que puede consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales.

Se presume suficiente la dotación cuyo valor alcance los treinta mil euros. Cuando la dotación sea de inferior valor el fundador debe justificar ante el protectorado que la misma es suficiente para la realización de los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

2. Si la aportación es dineraria puede efectuarse en forma sucesiva. En tal caso el desembolso inicial será de, al menos, siete mil quinientos euros, y el resto se debe hacer efectivo en un plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación.

Se puede complementar el resto de la dotación con el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.

Si la aportación no es dineraria debe incorporarse a la escritura de constitución su valoración, para cuyo cálculo puede servir cualquier valoración oficial de los bienes. En su defecto es necesario aportar una valoración realizada por un experto independiente.

En uno y otro caso deberá acreditarse la realidad de las aportaciones ante el notario autorizante.

3. Forman también parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o que se afecten por el patronato con carácter permanente a los fines fundacionales.

4. En ningún caso se considera dotación el mero propósito de recaudar donativos.

Artículo 1122-6. *Fundación en proceso de formación.*

1. Otorgada la escritura fundacional, en tanto se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones, el patronato de la fundación realizará, además de los actos necesarios para la inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio y los que no admitan demora sin perjuicio para la fundación, los cuales se entienden automáticamente asumidos por ésta cuando obtenga personalidad jurídica.

2. Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución sin que los patronos hayan instado la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, el protectorado procederá a cesar a los patronos, quienes responden solidariamente de las obligaciones contraídas en nombre de la fundación y por los perjuicios que ocasione la falta de inscripción, salvo que acrediten que han actuado con la diligencia debida.

Asimismo el protectorado procederá a nombrar nuevos patronos, siguiendo, siempre que ello sea posible, los criterios que para la sustitución de los patronos se fijan en los estatutos de la fundación. Los nuevos patronos asumirán las mismas obligaciones que los patronos a los que sustituyen y, en consecuencia, deben instar la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones en un plazo máximo de seis meses desde su nombramiento.

Artículo 1122-7. *Obligaciones de los notarios.*

Los notarios deberán poner en conocimiento del protectorado el contenido de las escrituras públicas de constitución de las fundaciones y sus modificaciones posteriores mediante la remisión de copia simple de las mismas.

En el caso de que la fundación haya sido constituida en testamento la referida obligación será cumplimentada cuando el notario autorizante tenga conocimiento del fallecimiento del testador.

Artículo 1122-8. *Destino de los bienes por imposibilidad de inscripción.*

En caso de imposibilidad de inscripción el patrimonio fundacional responde de las obligaciones contraídas y, en su defecto, la responsabilidad recae solidariamente sobre las personas que compongan el patronato y que no se hayan opuesto a la asunción de las mismas. El resto del patrimonio fundacional revierte al fundador, salvo que la fundación

no inscrita sea *mortis causa*, en cuyo caso se está a lo que disponga el testamento y, en su defecto, el protectorado decide dar a los bienes un destino de interés general que se corresponda lo más posible con la voluntad fundacional.

CAPÍTULO III

Del gobierno de las fundaciones

Artículo 1123-1. *El patronato.*

1. El patronato es el órgano de gobierno y representación de la fundación.
2. La administración y disposición del patrimonio de la fundación corresponde al patronato en la forma establecida en los estatutos y con sujeción a lo dispuesto en la ley.

Artículo 1123-2. *Delegación de funciones.*

1. Si los estatutos no lo prohíben el patronato puede delegar sus funciones en uno o más de sus miembros.
2. El patronato no puede delegar los siguientes actos:
 - a) La aprobación de las cuentas anuales y del plan de actuación.
 - b) La modificación de los estatutos.
 - c) La fusión, escisión y disolución de la fundación, así como la liquidación de su patrimonio.
 - d) Los que requieran autorización del protectorado.
 - e) La disposición de bienes cuyo importe sea superior al veinticinco por ciento del activo de la fundación que resulte del balance aprobado del último ejercicio, salvo que se trate de la venta de títulos valores con cotización. Sin embargo, el patronato puede delegar el otorgamiento del acto correspondiente en las condiciones previamente aprobadas por él.
3. Los estatutos pueden prever la existencia de otros órganos para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden, con las excepciones previstas en los apartados anteriores.
4. El patronato puede otorgar y revocar poderes generales y especiales, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.
5. Las delegaciones, los apoderamientos generales y su revocación deben inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 1123-3. *Composición del patronato y requisitos para ser miembro. Gratuidad de los cargos.*

1. El patronato está constituido por un mínimo de tres miembros. Deben elegir entre ellos un presidente, si no se prevé otra cosa en la escritura de constitución o en los estatutos.

Asimismo el patronato debe nombrar un secretario, a quien corresponde la certificación de los acuerdos del mismo. Puede serlo una persona ajena al patronato, en cuyo caso tiene voz pero no voto.

Los cargos de presidente y secretario no pueden ejercerse por una misma persona.

2. Pueden ser miembros del patronato las personas físicas que tengan plena capacidad de obrar y no estén inhabilitadas para el ejercicio de cargos públicos o para administrar bienes.

Las personas jurídicas pueden formar parte del patronato. Deben designar a las personas físicas que las representen.

El desempeño del cargo de patrono no puede simultanearse con la representación de una persona jurídica que forme parte del patronato.

Una persona física no puede ejercer la representación de más de una persona jurídica en el patronato.

3. Los patronos ejercen su cargo gratuitamente, si bien tienen derecho al anticipo y al reembolso de los gastos debidamente justificados, así como a la indemnización de los daños sufridos por razón del ejercicio de sus funciones.

No obstante, sin perjuicio de lo establecido en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses, y salvo que el fundador haya dispuesto lo contrario, el patronato puede asignar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que les corresponden como miembros del patronato.

La asignación de dicha retribución deberá ser autorizada por el protectorado.

Artículo 1123-4. *Designación y representación.*

1. Los patronos serán designados de acuerdo con los estatutos. Pueden ser patronos nominalmente, por razón de la ocupación de un cargo o de otra circunstancia, o por elección.

2. El cargo de patrono que recaiga sobre una persona física debe ejercerse personalmente. Sin embargo, si los estatutos no lo prohíben, los patronos pueden delegar por escrito el voto en otros patronos respecto a temas concretos. Si la condición de patrono es atribuida por razón de un cargo, puede actuar en nombre del titular de este cargo la persona que pueda sustituirle de acuerdo con las reglas de organización de la institución de que se trate.

3. Las personas jurídicas deben ser representadas en el patronato de una forma estable, por la persona a quien corresponda esta función.

4. Los fundadores pueden reservarse en los estatutos, de una forma temporal o hasta su muerte o extinción, el derecho a designar, separar y renovar los patronos y los cargos del patronato.

Artículo 1123-5. *Aceptación y duración del cargo.*

1. Los patronos entran a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo en documento público, en documento privado con firma legitimada por notario o mediante comparecencia realizada al efecto en el Registro de Fundaciones. La

aceptación puede realizarse también mediante la utilización de los medios electrónicos que permitan acreditar la personalidad del interesado.

Asimismo, la aceptación se puede realizar ante el patronato, acreditándose a través de certificación expedida por el secretario, con firma legitimada notarialmente o mediante la utilización de los medios electrónicos que permitan acreditar la personalidad del mismo.

En todo caso, la aceptación debe inscribirse en el Registro de Fundaciones.

2. Las personas jurídicas aceptan formar parte del patronato por acuerdo del órgano competente de las mismas.
3. La duración del cargo de patrono y la de los cargos que los patronos pueden desempeñar en el patronato debe quedar recogida en los estatutos. Puede ser indefinida si los fundadores así lo han establecido en los estatutos.

Artículo 1123-6. *Convocatoria del patronato.*

1. El patronato debe convocarse de acuerdo con lo que establezcan los estatutos.
2. El patronato debe convocarse siempre que lo solicite una cuarta parte de sus miembros. La solicitud debe dirigirse al presidente o a la persona legitimada para hacer la convocatoria y debe incluir los asuntos que tengan que tratarse. La reunión, en este caso, debe celebrarse en el plazo de treinta días a contar de la solicitud si los estatutos no fijan uno más breve.
3. Si el patronato no se convoca en los casos en que es obligatorio hacerlo el protectorado puede convocarlo a petición de cualquier miembro de aquél, previa audiencia a las personas a quien corresponda hacerlo.

Artículo 1123-7. *Ejercicio de las funciones de gobierno.*

1. Los patronos deben ejercer sus funciones con la diligencia de un representante leal, de acuerdo con la ley y los estatutos, y actuando siempre en interés de la fundación.
2. Los patronos deben procurar que se cumplan los fines fundacionales. Tienen el deber de conservar los bienes de la fundación, y de mantener su productividad siguiendo criterios financieros de prudencia adecuados a las circunstancias económicas y a las actividades que realice la fundación.
3. Para cumplir sus funciones tienen el derecho y el deber de asistir a las reuniones, de informarse sobre la marcha de la fundación y de participar en las deliberaciones y en la adopción de acuerdos. Deben cumplir también los deberes contables previstos en el artículo 1124-6, custodiar los libros, tenerlos actualizados y guardar secreto de las informaciones confidenciales relativas a la fundación, incluso después de haber cesado en el cargo.
4. Si una tercera parte de los patronos considera por razones justificadas que existe alguna circunstancia excepcional en la gestión de la fundación que aconseja la realización de una auditoría de cuentas, pueden pedir la convocatoria del patronato para solicitar de forma razonada la realización de dicha auditoría. Si el patronato no es convocado o, una vez convocado al efecto, no acuerda la realización de la auditoría solicitada, el protectorado, a petición de los patronos interesados, previa audiencia al

patronato, puede requerir a la fundación para que realice la auditoría, a cargo de la propia fundación.

Artículo 1123-8. *Conflicto de intereses y autocontratación.*

1. Los patronos no pueden intervenir en la toma de decisiones o adopción de acuerdos en los asuntos en que estén en conflicto de intereses con la fundación. En el caso de adoptarse el acuerdo o ejecutarse el acto en cuestión debe comunicarse al protectorado en un plazo de treinta días.

2. Los miembros del patronato deben comunicar a éste cualquier conflicto de intereses, directo o indirecto, que tengan con la fundación. Antes de que el patronato adopte un acuerdo relacionado con dicho conflicto, el patrono implicado en el mismo debe proporcionar al patronato la información relevante.

3., Al efecto de apreciar la existencia de un conflicto de intereses se equipara al interés personal el interés de las personas mencionadas en el apartado 7, incisos c) y d) de este artículo.

4. La fundación puede celebrar contratos con personas o entidades vinculadas previa autorización del protectorado cuando la cuantía correspondiente al conjunto de las contrataciones que anualmente se pretendan llevar a cabo sea superior a 18.000 euros o al veinticinco por ciento del volumen anual de ingresos totales de la fundación que figuren en las cuentas anuales aprobadas correspondientes al último ejercicio que tenga obligación de presentar, o de los ingresos previstos en el primer plan de actuación si la solicitud de autorización se realiza en el primer ejercicio de funcionamiento de la fundación.

La autorización del protectorado debe concretar en su caso los términos y el periodo de vigencia de la autorización.

5. El protectorado denegará en todo caso la autorización cuando:

- a) El negocio jurídico encubra una remuneración por el ejercicio del cargo de patrono.
- b) El valor de la contraprestación que deba recibir la fundación no resulte equilibrado.
- c) La cuantía correspondiente al conjunto de las contrataciones que se pretenden llevar a cabo en cada ejercicio sea superior al cincuenta por ciento del volumen anual de ingresos totales de la fundación que figuren en las cuentas anuales aprobadas correspondientes al último ejercicio que tenga obligación de presentar, o de los ingresos previstos en el primer plan de actuación si la solicitud de autorización se realiza en el primer ejercicio de funcionamiento de la fundación.

6. En los restantes supuestos, los contratos deben ser comunicados al protectorado en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su realización.

7. Se consideran personas o entidades vinculadas a la fundación:

- a) Los fundadores.
- b) Los patronos, los miembros de otros órganos de la fundación y las personas físicas que actúen como representantes de los patronos y de la fundación.
- c) Los cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, y personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

d) Las entidades en las que las personas citadas en las letras a), b) y c) sean socios o partícipes o formen parte de sus órganos de gobierno.

e) Las entidades en las que la fundación sea socio o partícipe.

En todos los supuestos en que la vinculación se defina en función de la relación de socios o partícipes de una entidad la participación debe ser igual o superior al veinticinco por ciento, o al uno por ciento si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado.

Artículo 1123-9. *Responsabilidad de los patronos.*

1. Los patronos responden frente a la fundación en los términos previstos en el artículo 1102-2.2 y 3.

2. La acción de responsabilidad contra los patronos puede ser ejercida por:

a) La fundación, previo acuerdo motivado del patronato, en cuya adopción no debe participar el patrono afectado.

b) El protectorado.

c) Los patronos disidentes o ausentes en los términos del apartado 1 de este artículo.

d) Los fundadores.

e) Los acreedores de la fundación siempre que el patrimonio fundacional resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

3. El plazo de ejercicio de la acción de responsabilidad es el previsto en el artículo 1102-2.4.

Artículo 1123-10. *Sustitución, cese y suspensión en el cargo.*

1. La sustitución de los patronos se debe realizar en la forma prevista en los estatutos. Cuando ello no sea posible se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 1125-1, quedando facultado el protectorado hasta que la modificación estatutaria se produzca, para la designación de la persona o personas que integren provisionalmente el patronato, en aquellos casos en los que el número de patronos sea inferior al mínimo legal. La designación se realizará a propuesta de los miembros del patronato, o del fundador si se reservó esta facultad en los estatutos.

Cuando ni los miembros del patronato ni el fundador en su caso propongan al protectorado la designación de las personas previstas en el párrafo anterior en un plazo de tres meses a contar desde la comunicación de dicha circunstancia el protectorado puede proceder directamente a su designación.

2. El cese de los patronos se produce en los supuestos siguientes:

a) Por muerte o declaración de fallecimiento en el caso de las personas físicas, o por extinción en el caso de las personas jurídicas.

b) Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad.

c) Por cese en el cargo por razón del cual forma parte del patronato.

d) Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista en el artículo 1123-7.1, si así se declara en resolución judicial.

- e) Por resolución judicial que estime la acción de responsabilidad prevista en el artículo 1123-9.
 - f) Por el transcurso del plazo seis meses desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación sin haber instado su inscripción en el Registro de Fundaciones.
 - g) Por el transcurso de su periodo de tiempo para el que han sido nombrados.
 - h) Por renuncia notificada al patronato, previos los trámites previstos para su aceptación.
 - i) Por las demás causas establecidas en la ley o en los estatutos.
3. La suspensión de los patronos puede ser acordada cautelarmente por el juez cuando se entable contra ellos la acción de responsabilidad.
4. La sustitución, el cese y la suspensión de los patronos debe inscribirse en el Registro de Fundaciones.

CAPÍTULO IV

Régimen económico

SECCIÓN 1ª DEL PATRIMONIO DE LAS FUNDACIONES

Artículo 1124-1. *Inscripción de los bienes de la fundación.*

El patronato debe promover la inscripción a nombre de la fundación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de ésta en los registros públicos correspondientes.

Si los bienes y derechos son dotacionales se practicará en tales registros anotación preventiva de la prohibición de disponer de aquéllos sin la autorización del protectorado.

Artículo 1124-2. *Actos de disposición.*

1. Los actos de disposición de los bienes y derechos que forman parte de la dotación requieren la previa autorización del protectorado, que se concederá en un plazo de treinta días a contar desde la presentación de la correspondiente solicitud, si existe causa debidamente justificada.

Este requisito no es necesario para la venta de valores cotizables en bolsa cuando las circunstancias de cotización o las necesidades de tesorería aconsejen su venta inmediata.

2. Los actos de disposición de aquellos bienes y derechos distintos de los que forman parte de la dotación, cuyo importe sea superior al veinticinco por ciento del activo de la fundación que resulte del balance aprobado del último ejercicio, deben ser comunicados al Protectorado en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su realización.

3. Los actos jurídicos relativos a los bienes y derechos que formen parte de la dotación deben inscribirse en el Registro de Fundaciones. También se inscribirán en el Registro

de la Propiedad o en el registro público que corresponda por razón del objeto, y se recogerán en el libro inventario de la fundación.

Artículo 1124-3. *Herencias y donaciones.*

1. La aceptación de herencias por las fundaciones se entiende hecha siempre a beneficio de inventario.
2. La aceptación de legados con cargas y la de donaciones onerosas, remuneratorias o modales, cuando el modo impuesto no sea propio de las finalidades de la fundación, así como la repudiación de herencias, donaciones o legados puros, deben ser comunicadas al Protectorado en el plazo máximo de los treinta días siguientes a su realización.

SECCIÓN 2ª FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS FUNDACIONES

Artículo 1124-4. *Principios de actuación.*

1. La actividad de las fundaciones está sometida a los siguientes principios:
 - a) Destinar efectivamente su patrimonio al cumplimiento de los fines fundacionales, de acuerdo con la ley y los estatutos de la fundación.
 - b) Dar información suficiente de sus fines y actividad.
 - c) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.
 - d) Llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad.
 - e) Llevar un libro de actas de las reuniones del patronato en los términos previstos en el artículo 1101-5.1.

Artículo 1124-5. *Actividades económicas.*

1. Las fundaciones pueden desarrollar actividades propias y actividades mercantiles directamente.
2. Se entiende por actividad propia la realizada por la fundación para el cumplimiento de sus fines, no dirigida al reparto de beneficios, con independencia de que se realice de forma gratuita o mediante remuneración siempre que no desvirtúe el interés general de sus fines.
3. Se entiende por actividad mercantil directa la realizada por la fundación orientada a la obtención de beneficios, cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales, o sea complementaria o accesoria de los mismos, con sometimiento a las normas reguladoras de la defensa de la competencia.
4. Las fundaciones pueden participar en sociedades mercantiles que limiten la responsabilidad de los socios. Cuando esta participación sea mayoritaria deben dar cuenta al protectorado en cuanto dicha circunstancia se produzca.

5. Si la fundación recibe por cualquier título alguna participación en sociedades en las que se deba responder personalmente de las deudas sociales debe enajenar dicha participación, salvo que en el plazo máximo de un año se produzca la transformación de tales sociedades en otras en las que quede limitada la responsabilidad de la fundación.

6. No puede entenderse que las actividades de la fundación son propias cuando sean desarrolladas por sociedades mercantiles o consistan en la adquisición de participaciones de capital y operaciones realizadas en el mercado financiero.

Artículo 1124-6. *Contabilidad, auditoría y plan de actuación.*

1. Las fundaciones deben llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello deben llevar un libro diario y un libro de inventarios y deben presentar las cuentas anuales.

2. Las cuentas anuales deben ser redactadas con claridad y mostrar de forma precisa el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la fundación. Deben ser aprobadas por el patronato de la fundación en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio.

Las cuentas anuales comprenden el balance, la cuenta de resultados, la memoria, así como el resto de documentos que establezca el plan de contabilidad que sea de aplicación.

La memoria, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el balance y en la cuenta de resultados, debe incluir:

a) Las actividades fundacionales indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios en cada una de ellas, los convenios llevados a cabo con otras entidades para estos fines, el grado de cumplimiento y el destino de los ingresos obtenidos.

b) Los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, las retribuciones percibidas por sus miembros y los negocios jurídicos llevados a cabo entre la fundación y aquéllos.

c) Las sociedades participadas mayoritariamente, con la indicación del porcentaje de participación.

d) Un inventario de bienes.

3. Los modelos en los que las fundaciones pueden formular sus cuentas anuales son los establecidos en el plan de contabilidad que les sea de aplicación.

Las fundaciones deben formular cuentas anuales consolidadas cuando se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos para la sociedad dominante conforme a la legislación mercantil.

4. Las fundaciones pueden formular sus cuentas anuales en los modelos abreviados cuando cumplan las condiciones establecidos al respecto para las sociedades mercantiles. La referencia al importe neto de la cifra anual de negocios establecida en la legislación mercantil se entiende realizada al importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia más, si procede, la cifra de negocios de su actividad mercantil.

5. Reglamentariamente se desarrollará un modelo de llevanza simplificado de la contabilidad, que podrá ser aplicado por las fundaciones en las que al cierre del ejercicio se cumplan al menos dos de las siguientes condiciones:

a) Que el total de las partidas del activo no supere 200.000 euros. A estos efectos, se entiende por activo el total que figura en el modelo de balance.

b) Que el importe del volumen anual de ingresos por la actividad propia, más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil, sea inferior a 200.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 5.

6. Existe obligación de someter a auditoría externa las cuentas de todas las fundaciones en las que a fecha de cierre del ejercicio concurren al menos dos de las condiciones siguientes:

a) Que el total del activo de la fundación sea superior a 2.400.000 euros.

b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos por la actividad propia, más, en su caso, el de la cifra de negocios de su actividad mercantil sea superior a 2.400.000 euros.

c) Que el número medio de trabajadores durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

También deben someterse a auditoría externa las fundaciones que reciban ayudas o subvenciones públicas conforme a los límites y condiciones previstos en la normativa sobre auditoría de cuentas.

La auditoría se contratará y realizará de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre auditoría de cuentas. Los auditores disponen de un plazo mínimo de un mes, a partir del momento en que les sean entregadas las cuentas, para realizar el informe de auditoría. El régimen de nombramiento y revocación de los auditores se establecerá reglamentariamente.

7. En relación con las condiciones señaladas en los apartados 4, 5 y 6 anteriores se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En el primer ejercicio económico desde su constitución, fusión o escisión, las fundaciones deben cumplir lo previsto en los apartados mencionados si reúnen al cierre de dicho ejercicio las condiciones que se señalan.

b) Un cambio en el cumplimiento o no de las condiciones señaladas en la fecha de cierre del ejercicio solo es relevante a los efectos de lo previsto en este apartado si se repite durante dos ejercicios consecutivos.

8. Las cuentas anuales deben ser presentadas en el Registro de Fundaciones dentro de los quince días hábiles siguientes a su aprobación. En su caso, se acompañarán del informe de auditoría.

Comprobada su adecuación formal a la normativa vigente, se debe proceder a su depósito en dicho Registro, el cuál debe informar al protectorado, dándole traslado en el mismo acto de toda la información necesaria para que pueda, en cumplimiento de sus funciones, comprobar las cuentas anuales depositadas. El protectorado puede requerir al patronato de la fundación toda la información y documentación complementaria que considere oportuna.

9. El patronato debe aprobar y presentar en el Registro de Fundaciones, en los últimos tres meses de cada ejercicio, un plan de actuación en el que queden reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar.

Comprobada su adecuación formal a la normativa vigente, se debe proceder a su depósito en dicho Registro, el cuál debe informar al protectorado, dándole traslado en el

mismo acto de toda la información necesaria para que pueda, en cumplimiento de sus funciones, comprobar el plan de actuación depositado. El protectorado puede requerir al patronato de la fundación toda la información y documentación complementaria que considere oportuna.

10. Si como resultado de las comprobaciones llevadas a cabo por el protectorado, fuera necesario realizar alguna modificación en las cuentas anuales o en los planes de actuación depositados, el protectorado comunicará dicha circunstancia al patronato de la fundación y al Registro de Fundaciones.

El patronato remitirá al protectorado la modificación requerida y, una vez que el protectorado manifieste su conformidad, al Registro de Fundaciones a efectos de su depósito.

11. Sin perjuicio de la responsabilidad de los patronos, el incumplimiento del deber de presentación de las cuentas anuales o de los planes de actuación impide la realización de nuevas inscripciones con respecto a la fundación.

12. El protectorado debe remitir anualmente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la relación de las fundaciones que no tienen depositadas las cuentas anuales. Dicha relación le será remitida por el Registro de Fundaciones dentro del primer mes de cada año.

Artículo 1124-7. *Gastos de funcionamiento.*

Los gastos derivados del funcionamiento del patronato y de sus órganos delegados, sin contar a tal efecto el coste de las funciones de dirección o gerencia, no pueden ser superiores al quince por ciento de los ingresos netos obtenidos durante el ejercicio.

Artículo 1124-8. *Destino de rentas e ingresos.*

1. Las fundaciones tienen la obligación de destinar a la realización de los fines fundacionales al menos el setenta por ciento de los ingresos netos anuales.

El plazo para el cumplimiento de esta obligación es el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los respectivos ingresos y los cuatro años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

El resto de los ingresos netos anuales debe destinarse a incrementar la dotación o las reservas de la fundación.

2. En el cálculo de los ingresos no se incluyen los obtenidos por los actos de disposición de los bienes y derechos, que deben reinvertirse en la adquisición de otros bienes y derechos, o en la mejora de los bienes de la fundación.

3. En todo caso debe existir una adecuada proporcionalidad entre los recursos empleados, las actividades realizadas y los fines conseguidos. El protectorado puede solicitar del patronato la información necesaria para valorar dicha adecuación en relación con el cumplimiento del destino de los ingresos.

4. El protectorado remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la información relativa a las fundaciones que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO V

De la transformación, de la fusión, de la escisión y de la extinción de las fundaciones

Artículo 1125-1. *Modificación de Estatutos.*

1. El patronato puede acordar la modificación de los estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma, salvo que el fundador lo haya prohibido.
2. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus estatutos, el patronato debe acordar la modificación de los mismos, salvo que para este supuesto el fundador haya previsto la extinción de la fundación.
3. Si el patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el protectorado le requerirá para que lo cumpla, solicitando de la autoridad judicial frente a la oposición de aquél que resuelva sobre la procedencia de la modificación de estatutos requerida.
4. La modificación de los estatutos debe formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de Fundaciones. Cuando afecta a los fines fundacionales requiere la previa autorización del protectorado.

Artículo 1125-2. *Fusión.*

1. Las fundaciones, siempre que no lo haya prohibido el fundador en los estatutos, pueden fusionarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 1101-2.2 y 3, previo acuerdo de los respectivos patronatos, que debe comunicarse al protectorado.
2. La fusión requiere el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro de Fundaciones. Cuando la fusión afecta a los fines fundacionales requiere la previa autorización del protectorado.
3. La escritura debe contener los estatutos y la identificación de los miembros del patronato de la fundación resultante de la fusión.

El Registro debe comunicar la inscripción de la fusión al protectorado

4. Cuando una fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines el protectorado puede requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado ante el protectorado su voluntad favorable a dicha fusión, siempre que el fundador no lo haya prohibido.

Frente a la oposición de aquélla el protectorado puede solicitar de la autoridad judicial que ordene la referida fusión.

Artículo 1125-3. *Escisión.*

1. Las fundaciones pueden escindirse de acuerdo con lo previsto en el artículo 1103-4, salvo que el fundador lo haya prohibido en los estatutos.
2. El patronato de la fundación que pretende llevar a cabo la escisión debe redactar un proyecto de escisión que contenga al menos:

- a) La denominación y el domicilio de las fundaciones participantes en la operación y, si procede, de la fundación o fundaciones que deban constituirse.
 - b) El texto íntegro de los estatutos de la fundación que deba constituirse a raíz de la escisión o de las modificaciones que deban introducirse en los estatutos de las fundaciones que participan en la operación
 - c) La designación de los elementos del activo y el pasivo que deben transmitirse a la fundación o fundaciones beneficiarias de la escisión.
3. La escisión debe formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de Fundaciones. Cuando la escisión afecta a los fines fundacionales o a las voluntades de los respectivos fundadores, requiere la previa autorización del protectorado.

Artículo 1125-4. *Causas de disolución.*

Las fundaciones se disuelven por las siguientes causas:

- a) Finalización del plazo establecido por los estatutos, salvo que antes se haya acordado su prórroga.
- b) Cumplimiento íntegro del fin fundacional.
- c) Imposibilidad de cumplimiento del fin fundacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1125-1 y 1125-2.
- d) Cuando así resulte de la fusión o de la escisión a que se refieren los artículos 1125-2 y 1125-3.
- e) Cualquier otra prevista en los estatutos.
- f) Incumplimiento de la obligación de presentación de cuentas anuales o planes de actuación durante tres ejercicios continuados.
- g) Cualquier otra establecida en las leyes.

Artículo 1125-5. *Procedimiento de disolución.*

1. En el supuesto del inciso a) del artículo anterior la fundación se disuelve de pleno derecho.
2. En los supuestos contemplados en los incisos b), c) y e) del artículo anterior, la disolución de la fundación debe ser acordada por el patronato, previa autorización del protectorado. Si no hay acuerdo del patronato o no existe autorización previa del protectorado, la disolución de la fundación requiere resolución judicial, que puede ser instada por el patronato o por el protectorado según los casos.
3. En los supuestos recogidos en el inciso f) del artículo anterior se requiere resolución judicial, que debe ser instada por el protectorado.
4. El acuerdo de disolución o, en su caso, la resolución judicial debe inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 1125-6. *Destino del patrimonio resultante tras la liquidación.*

1. La liquidación de la fundación corresponde al patronato bajo el control del protectorado, salvo lo que en su caso establezca una resolución judicial.

2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación deben destinarse a fundaciones o a entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, que hayan sido designadas en el negocio fundacional o en los estatutos de la fundación disuelta. En su defecto, ese destino puede ser decidido en favor de esas mismas fundaciones y entidades por el patronato, si tiene reconocida esa facultad por el fundador; a falta de esa facultad corresponde al protectorado tomar esa decisión.
3. Las fundaciones pueden prever en el negocio fundacional o en sus estatutos que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas que persigan fines de interés general.
4. En los supuestos recogidos en el inciso f) del artículo 1125-4 la resolución judicial que declare la disolución de la fundación y ordene, en su caso, la liquidación de sus bienes y derechos puede designar beneficiaria a la Administración Pública que haya ejercido el protectorado de la fundación, siempre y cuando sus estatutos no hayan dispuesto lo contrario.
5. Los criterios reguladores del procedimiento de liquidación a que se hace referencia en los apartados anteriores se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO VI

Del protectorado

Artículo 1126-1. *Protectorado.*

1. El protectorado es el órgano de la Administración Pública que debe velar por el correcto ejercicio del derecho de fundación, por el cumplimiento de la voluntad del fundador y de los fines fundacionales y por la legalidad del funcionamiento de las fundaciones, teniendo en cuenta la consecución del interés general.

Artículo 1126-2. *Funciones.*

1. Las funciones de protectorado respecto de las fundaciones de competencia estatal son ejercidas por la Administración General del Estado, a través de un único órgano administrativo.

2. Corresponden al protectorado las siguientes funciones:

a) Informar sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución.

b) Asesorar a las fundaciones que se encuentran en proceso de constitución, en relación con la normativa aplicable a dicho proceso.

c) Asesorar a las fundaciones ya inscritas sobre su régimen jurídico, económico-financiero y contable, así como sobre cualquier cuestión relativa a las actividades por ellas desarrolladas en el cumplimiento de sus fines, prestándoles a tal efecto el apoyo necesario.

d) Dar a conocer la existencia y actividades de las fundaciones.

e) Verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales, pudiendo solicitar del patronato la información que a tal efecto resulte necesaria.

f) Ejercer provisionalmente las funciones del órgano de gobierno de la fundación si por cualquier motivo faltasen todas las personas llamadas a integrarlo, pudiendo designar, en su caso, los patronos necesarios para garantizar su normal funcionamiento.

g) Autorizar la realización de los actos de las fundaciones para los que se establece esta modalidad de supervisión.

h) Las demás establecidas por ley.

3. En todo caso, el protectorado está legitimado para ejercer la acción de responsabilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 1123-9, y para instar el cese de los patronos de acuerdo con lo previsto en el artículo 1123.10.2.d).

Asimismo, está legitimado para impugnar los actos y acuerdos del patronato contrarios a los estatutos de la fundación o a la ley.

4. Cuando el protectorado encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal, comunicando esta circunstancia a la fundación interesada.

CAPÍTULO VII

Del Registro de Fundaciones

Artículo 1127-1. *El Registro de Fundaciones.*

1. En el Registro de Fundaciones de competencia estatal, dependiente del Ministerio de Justicia y adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, se inscriben los actos relativos a las fundaciones y las delegaciones de fundaciones extranjeras, salvo los referidos a aquellas que realicen sus actividad de manera principal en una sola Comunidad Autónoma, que cuente con derecho civil foral o especial que haya sido objeto de conservación, modificación o desarrollo al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1.8 de la Constitución .

2. El Registro de Fundaciones de competencia estatal cuenta con una sección de denominaciones, en la que se integran las de las fundaciones ya inscritas en los Registros de Fundaciones de competencia estatal y autonómica, y las denominaciones sobre cuya utilización exista reserva temporal.

Las Comunidades Autónomas que cuenten con un Registro de Fundaciones propio, una vez realizada la inscripción de la constitución de una fundación o, en su caso, de la extinción de la misma, que deba ser inscrita con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, darán traslado al Registro de Fundaciones de competencia estatal a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior y para constancia y publicidad general.

Artículo 1127-2. *Principios registrales.*

El Registro queda sometido a los siguientes principios:

- a) Titulación pública: las inscripciones se practicarán, con carácter general, en virtud de documento público.
- b) Legalidad: el encargado del Registro calificará la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulte de ellos y de los asientos registrales.
- c) Legitimación: el contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial o, en su caso, resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de su inexactitud o nulidad. La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.
- d) Fe pública: la declaración de inexactitud o nulidad de los asientos del Registro no perjudica los derechos de los terceros de buena fe.
- e) Prioridad: inscrito cualquier título en el Registro, no puede inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él.

El documento que accede primero al Registro es preferente sobre los que acceden con posterioridad, debiendo el encargado del Registro practicar las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación.

f) Tracto sucesivo:

1º Para inscribir actos o contratos relativos a un sujeto inscribible es precisa la previa inscripción del sujeto.

2º Para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad es precisa la previa inscripción de éstos.

3º Para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores se precisa la previa inscripción de éstos.

g) Publicidad formal: El Registro de Fundaciones tiene carácter público, presumiéndose el conocimiento del contenido de los asientos.

La publicidad se hace efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro, o por medios informáticos o telemáticos, dentro del respeto debido a la protección de datos de carácter personal.

Artículo 127-3. *Funciones del Registro.*

Son funciones del Registro:

- a) La inscripción de las fundaciones y demás actos inscribibles a los que se refiere este Título.
- b) El depósito y archivo del plan de actuación y de las cuentas anuales, así como cualquier otro documento que disponga la normativa vigente.
- c) La legalización de los libros que hayan de llevar las fundaciones.
- d) El nombramiento de auditores de cuentas.

- e) La expedición de certificaciones sobre denominaciones y de certificaciones y notas sobre los asientos y documentos que obren en el Registro.
- f) Cualquier otra función que le atribuya la normativa vigente.

Artículo 1127-4. Calificación y régimen jurídico de los actos del Registro.

1. El encargado del Registro califica la validez y solemnidades extrínsecas de los documentos presentados, y su validez material, por lo que resulte de ellos y de los asientos del Registro, y solicita del protectorado, una vez clasificada la fundación y siempre que se trate de la primera inscripción, la emisión de informe sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia de la dotación.

La petición del informe al que se hace referencia en el párrafo anterior, así como su recepción, debe ser comunicada a los interesados.

El encargado del Registro puede solicitar igualmente al protectorado un informe sobre la adecuación a la normativa vigente de los estatutos de la fundación que pretenda la inscripción en el Registro.

2. Toda disposición que sea contraria a la ley se tiene por no puesta, salvo que afecte a la validez de la constitución de la fundación, en cuyo caso, no procede la inscripción de la fundación en el Registro.

3. Si la calificación es negativa por defectos de forma se requerirá a los interesados para que subsanen las deficiencias dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación, que es de tres meses, con indicación de que si no lo hacen se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa resolución que se notifica a los interesados. Asimismo se procederá a anotar en el expediente informático abierto a la fundación que, por defectos subsanables observados en la calificación, se abre un plazo para su subsanación.

Mediante segunda anotación registral se hace constar que los defectos han sido subsanados o, en su caso, que ha transcurrido el plazo para hacerlo, haciéndose referencia a la resolución que a tal efecto se dicte.

4. Se dicta resolución motivada denegando la inscripción, que se notifica a los interesados, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el informe del protectorado a que se refiere el apartado 1 de este artículo sea desfavorable.
- b) Cuando se aprecien defectos en la validez de los documentos presentados.

5. Si no se apreciaran defectos el encargado del Registro practica la inscripción en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de presentación del título en el Registro. El encargado del Registro procede a calificar dentro del primer mes a contar desde la misma fecha.

Artículo 1127-5. Actos inscribibles.

En el Registro de Fundaciones debe dejarse constancia de los actos siguientes:

- a) La constitución, modificación, fusión, escisión y extinción de fundaciones.

- b) El aumento y la disminución de la dotación, así como los desembolsos sucesivos de la dotación inicial.
- c) El nombramiento, suspensión, cese y renuncia de los miembros del patronato y, si procede, de los liquidadores.
- d) Las delegaciones de facultades, su revocación y los apoderamientos generales.
- e) La designación de expertos independientes y de auditores de cuentas.
- f) La modificación o nueva redacción de los estatutos de la fundación.
- g) La creación o supresión de delegaciones de fundaciones extranjeras y la designación de los representantes de la fundación en las mismas, así como los poderes o facultades que se les confieran y su modificación o revocación.
- h) La adquisición, enajenación, gravamen y arrendamiento de bienes inmuebles de la fundación.
- i) Las acciones de responsabilidad contra los miembros del patronato y la resolución judicial correspondiente.
- j) Las intervenciones temporales sobre la fundación y la asunción por el protectorado de las atribuciones correspondientes.
- k) Cualquier otro acto que se establezca en la ley.

Artículo 1127-6. Certificados.

1. Cualquier interesado puede solicitar del Registro de Fundaciones certificaciones acreditativas de la no existencia de fundación en dicho Registro con la misma denominación, ni con otra similar que pueda prestarse a confusión.
2. Se practicarán anotaciones en de las certificaciones expedidas, que quedan sin efecto con el transcurso de tres meses desde que fueren practicadas.
3. En el caso de que por existir otra Fundación con la misma denominación o similar no pueda emitirse el certificado negativo de denominación el encargado del Registro de Fundaciones se lo comunicará al interesado, indicando las denominaciones afectadas. Se procederá de la misma forma en el caso de que se hayan expedido certificados negativos de denominación en los tres meses anteriores que afecten a la denominación solicitada, pero en la comunicación al interesado deberá indicarse además la fecha en que quedarían sin efecto dichas certificaciones.

Artículo. 1127-7. Recursos contra las resoluciones del encargado del Registro.

1. Las resoluciones dictadas por el encargado del Registro de Fundaciones pueden recurrirse ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o directamente ante los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la Fundación.
2. El recurso de reposición ante la Dirección General de los Registros y del Notariado se rige por lo establecido establecidas en el Texto Refundido de la Ley Hipotecaria.

TÍTULO XIII

De la representación voluntaria

CAPÍTULO I

Concepto, clases y requisitos

Artículo 1131-1. *Concepto.*

1. La representación voluntaria legitima para actuar por cuenta e interés del representado en el ámbito conferido por éste en el poder.
2. La relación entre representante y representado se rige por las normas de este Título, por las que le sean aplicables según su naturaleza y subsidiariamente por las establecidas en este Código para el contrato de mandato.

Artículo 1131-2. *Ámbito.*

Todos los actos que una persona puede realizar por sí misma pueden realizarse a través de representante, salvo aquéllos expresamente excluidos en las leyes o de carácter personalísimo.

Artículo 1131-3. *Poder de representación.*

El poder de representación es una declaración de voluntad unilateral y recepticia, cuya eficacia depende de su recepción por el apoderado.

Artículo 1131-4. *Clases de poder.*

1. El poder puede ser expreso o tácito. Es tácito el que resulta de actos concluyentes del poderdante.
2. El poder expreso puede conferirse en forma verbal o escrita, salvo previsión legal en contra. Solo el poder recogido en documento público perjudica a tercero de buena fe
3. Es necesario otorgar poder especial en todos los casos en que así lo exijan las leyes.

Artículo 1131-5. *Representación aparente.*

Quien con su conducta o declaraciones suscita en otro la creencia legítima de haber otorgado poder en favor de una persona para realizar un acto en representación suya, resulta vinculado por esta actuación.

Artículo 1131-6. *Facultades del representante.*

1. La concesión de facultades para otorgar y aceptar donaciones y otros negocios gratuitos, celebrar actos que impongan al representado prestaciones personales,

enajenar, gravar, transigir, celebrar convenios arbitrales, designar árbitros o realizar cualquier otro acto de disposición o de riguroso dominio debe ser expresa en el poder. De no mencionarse expresamente estas facultades, la legitimación del representante solo comprenderá los actos de administración.

2. El representante tiene legitimación para realizar los actos instrumentales necesarios para ejercer las facultades para las que se le haya apoderado.

Artículo 1131-7. *Pluralidad de representantes.*

1. Otorgado poder en favor de varios representantes se presume que lo son indistintamente, salvo que expresamente se establezca que actúen conjunta o sucesivamente o que se les faculte para realizar actos diferentes.

2. Si el poder exige la actuación conjunta queda extinguido respecto de todos los apoderados cuando se extinga por cualquier causa respecto de uno de ellos.

3. Si varios sujetos otorgan poder para un objeto de interés común se entiende que es conjunto, y queda extinguido cuando respecto de cualquiera de los poderdantes sobrevenga una causa de extinción.

Artículo 1131-8. *Capacidad.*

El representante y el representado deben tener capacidad suficiente para celebrar el acto o contrato hecho en representación

Artículo 1131-9. *Vicios de la voluntad.*

El contrato otorgado en representación puede anularse por los vicios de la voluntad, tanto los que sufra el representante como los que, afectando a elementos del contrato, sufra el representado.

Artículo 1131-10. *Buena o mala fe.*

En el caso de que sea relevante la buena o la mala fe, el conocimiento o la ignorancia, hay que tomar en consideración a tal efecto a la persona del representante, salvo que se trate de elementos predeterminados por el representado. En ningún caso el representado de mala fe puede beneficiarse del estado de ignorancia o de buena fe del representante.

Artículo 1131-11. *Sustitución en el poder.*

El representante no puede designar sustituto salvo que el representado lo haya autorizado expresamente.

CAPÍTULO II

De los efectos de la representación

Artículo 1132-1. *Representación directa.*

1. El representado queda vinculado frente al tercero y tiene acción contra éste por las obligaciones derivadas de la actuación del representante dentro de los límites del poder. El representante no queda vinculado frente al tercero salvo que se obligue expresamente a ello.
2. La actuación en nombre ajeno puede ser expresa o tácita, cuando de las circunstancias concurrentes o de la conducta del representado resulte reconocible para el tercero el carácter ajeno del interés actuado.
3. También se producen los efectos de la representación directa cuando la identidad del representado se revela en momento ulterior al de la celebración del acto concluido en representación. Sin embargo, si requerido el representante por el tercero para la revelación del representado en el plazo pactado o, en su defecto, en uno razonable, el representante se niega a ello, queda vinculado con aquél como si lo hubiera celebrado en nombre propio.

Artículo 1132-2. *Conflicto de intereses.*

1. La existencia de conflicto de intereses entre el representado y el representante en el negocio jurídico celebrado por éste que el tercero conoce o no puede ignorar permite al representado anularlo.
2. Se presume la existencia de conflicto de intereses cuando el representante celebra el negocio consigo mismo por su propia cuenta y cuando actúa a la vez como representante de más de una persona.
3. El representado no puede anular el negocio:
 - a) Si ha facultado al representante en el poder para dicha actuación.
 - b) Si pese a haber sido informado previamente por el representante no ha opuesto objeción en un plazo razonable.
 - c) Si tras su celebración lo confirma expresa o tácitamente.

Artículo 1132-3. *Representación sin poder. Falsus procurator.*

1. Los actos realizados en nombre ajeno sin poder de representación o con extralimitación de facultades no vinculan a la persona a cuyo nombre se hayan celebrado con el tercero, salvo que aquélla los ratifique antes de ser revocados por este último.

Dicha revocación ha de comunicarse a los supuestos representante y representado, y solo puede hacerla el tercero si al contratar no conoce o debe conocer la falta o deficiencia del poder.

2. La ratificación puede ser expresa o tácita. La expresa ha de cumplir los requisitos de forma del acto a ratificar. Se entienden ratificados los actos cuyos efectos aprovecha la persona en cuyo nombre se han celebrado.
3. A falta de ratificación, el tercero que no conoce o debe conocer la falta o extralimitación de poder puede optar entre considerar personalmente obligado al supuesto representante o exigirle una indemnización de daños y perjuicios.

4. La ratificación tiene efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto por terceros.

Artículo 1132-4. *Representación indirecta.*

1. Cuando el representante actúa en su propio nombre y el tercero ignora y no puede razonablemente conocer que actúa por cuenta del representado queda obligado frente al tercero por el acto o negocio jurídico celebrado.
2. El representado no tiene en este caso acción frente al tercero, pero queda obligado frente a él desde que se pone de manifiesto que el acto o negocio se celebra por cuenta suya. Puede oponer al tercero las excepciones que el representante tenga frente al mismo.
3. Si el representante resulta insolvente o incurre o es manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al representado, éste puede requerirle para que le comunique el nombre y la dirección del tercero con quien ha realizado el acto o negocio al efecto de ejercer contra dicho tercero los derechos derivados del mismo. El tercero puede oponer al representado las excepciones que tendría frente al representante, pero no puede liberarse pagando a éste.
4. Si el representante resulta insolvente o incurre o es manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al tercero, éste puede requerirle para que le comunique el nombre y la dirección del representado por cuya cuenta ha realizado el acto o negocio, al efecto de ejercer contra él los derechos derivados del mismo. El representado puede oponer al tercero las excepciones que tenga frente al representante así como las que éste tendría frente a dicho tercero, pero no puede liberarse pagando al representante.

CAPÍTULO III

De la extinción de la representación

Artículo 1133-1. *Causas de extinción.*

El poder de representación se extingue:

- a) Por el cumplimiento del fin o del plazo para el que se otorga.
- b) Por su revocación.
- c) Por muerte o modificación de la capacidad de obrar del representante que afecte a las facultades conferidas en el poder.
- e) Por muerte del representado.
- f) Por la modificación de la capacidad de obrar del representado que afecte a las facultades conferidas en el poder, salvo que éste se haya otorgado como un poder preventivo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título VII de este Libro.
- g) Por la declaración de concurso del representante o del representado.

Artículo 1133-2. *Revocación.*

1. El poder de representación puede revocarse libremente por el representado, salvo que se haya concedido con carácter irrevocable o que entre el poderdante y el apoderado medie una relación contractual que justifique la irrevocabilidad. En ambos casos la revocación requiere del consentimiento del apoderado, salvo si existe justa causa.
2. La revocación del poder por el representado produce efectos desde que es conocida por el representante o, en su caso, por las personas con quienes haya de contratar.
3. La fijación de un plazo de vigencia del poder no excluye la facultad de revocación.
4. La notificación al representante del nombramiento de uno nuevo para el mismo objeto tiene eficacia revocatoria, salvo previsión en contra del representado.
5. El poder otorgado por varias personas puede ser revocado por cualquiera de ellas.

Artículo 1133-3. *Muerte o modificación de la capacidad de obrar del representante.*

La muerte o la modificación de la capacidad de obrar del representante que extinga el poder debe ser comunicada al poderdante por los herederos, por el tutor o por el curador de aquél.

Artículo 1133-4. *Devolución del poder.*

La extinción de la representación por cualquier causa impone al representante o a sus herederos la obligación de devolver el poder.

Artículo 1133-5. *Protección de terceros.*

1. La extinción del poder no es oponible al tercero que no la conoce ni debe conocerla en el momento de celebrar el contrato, a no ser que se haya comunicado o hecho pública por los mismos medios por los que se comunicó o hizo público su otorgamiento.
2. En todo caso la extinción del poder es oponible al tercero adquirente a título gratuito y al que solo haya tenido conocimiento del poder través de la mera declaración del representante.

Artículo 1133-6. *Protección del representado.*

Pese a la extinción de su poder el representante está legitimado para llevar a cabo los actos que no puedan ser diferidos sin perjuicio del representado o de sus herederos.